



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL



LA FUNCION SOCIAL DEL  
REGISTRO CIVIL

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
ALEJANDRO FLORES HERNANDEZ



MEXICO, D. F.

FACULTAD DE DERECHO  
COORDINACION DE EXAMENES  
PROFESIONALES 1985.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### CAPITULO PRIMERO

#### PROGRESION HISTORICA DEL REGISTRO CIVIL

##### I. ANTECEDENTES EXTRANACIONALES

1. ¿Existió el Registro Civil en la Antigüedad?	1
A. Los "Censos con fines Fiscales", como probable antecedente.....	2
B. Leyes dadas por Servio Tulio.....	3
C. Leyes de "Sensibus" .....	3
D. Las "Ex Nativitatis Scriptura".....	4
2. Advenimiento del Cristianismo.....	4
A. Los Asientos contables de las obvenciones parroquiales y su poste rior evolución hacia su reconocimiento como registro.....	5
B. Descripción del Concilio de Trento (1545-1563).....	7
C. La separación de la Iglesia y del Estado.....	8
D. Nacimiento de los primeros registros no religiosos.....	9
E. Ordenanza de Blois de 1579.....	10
F. Edicto de Luis XVI de 1787.....	10

##### II. ANTECEDENTES NACIONALES

1. El registro pictográfico practicado para fines sucesorios o agrarios por los pueblos que ocuparon lo que es actualmente el territorio na- cional.....	11
2. Código Civil para el Estado de Oajaca de 1827 a 1828.....	13
3. La separación de la Iglesia y del Estado Mexicano.....	15
A. Ley del 27 de enero de 1857.....	16
B. Expedición de las Leyes de Reforma.....	24
a) Ley del 23 de julio de 1859.....	25
b) Ley del 28 de julio de 1859.....	29
c) Ley del 10. de noviembre de 1865.....	37

d) Código Civil del Segundo Imperio en México del 21 de diciembre de 1866.....	44
e) Ley del 10 de julio de 1871.....	53
4. Códigos Civiles de 1870 y 1884.....	55

CAPITULO SEGUNDO

REGISTRO CIVIL

I. Concepto de Registro Civil.....	57
II. Carácter público y función del Registro Civil.....	60
III. Organización del Registro Civil.....	61
IV. Inspección del Registro Civil.....	63
V. Estudio analítico-sistemático de las actas del registro civil.....	63
1. Diferentes especies de actas del registro civil.....	63
A. Breve referencia pormenorizada de la regulación legal de las actas del registro civil.....	64
a) Nacimiento.....	65
b) Reconocimiento de hijos.....	66
c) Adopción.....	67
d) Matrimonio.....	68
e) Divorcio administrativo.....	70
f) Muerte de mexicanos y extranjeros.....	70
g) Divorcio.....	74
2. Formalidades genéricas para el otorgamiento de actas para el registro civil.....	75
3. Valor probatorio de las actas del registro civil ¿Son substituíbles?.....	76
4. Rectificación y nulidad de las actas del registro civil.....	79
A. Rectificaciones que afectan al estado civil de las personas.....	82
B. Rectificaciones que no afectan al estado civil de las personas...	84
VI. Registros Diplomáticos.....	85

1. Fundamento.....	86
2. Jurisdicción.....	87
3. Registro Consular.....	87

CAPITULO TERCERO

ESTADO CIVIL

I. Concepto de estado civil.....	96
II. El estado familiar y el estado político o de nacionalidad.....	97
III. Concepto de persona, personalidad y capacidad.....	98
IV. Los atributos de la persona.....	100
A. Sus características referentes a:	
a) Capacidad.....	100
b) El nombre.....	102
c) Domicilio.....	103
d) Estado civil.....	104
e) Patrimonio.....	105
f) Nacionalidad.....	106

CAPITULO CUARTO

FUNCION SOCIAL DEL REGISTRO CIVIL

I. La función eminentemente social del registro civil y como catálogo del estado civil de las personas.....	108
II. Necesidad de hacer más eficaz la función del registro civil.....	111
CONCLUSIONES.....	114

BILIOGRAFIA

CAPITULO PRIMERO

PROGRESION HISTORICA DEL REGISTRO CIVIL

## CAPITULO PRIMERO

### PROGRESION HISTORICA DEL REGISTRO CIVIL

#### I. ANTECEDENTES EXTRANACIONALES

##### 1. ¿Existió el Registro Civil en la Antigüedad?

El origen histórico del Registro Civil, considerado como una institución dedicada al registro del estado civil de las personas, se remonta a la última etapa de la Edad Media y su creación, en forma primitiva, se debió a la influencia de la Iglesia Católica.

Pero se tienen noticias de que en Atenas las fratrias, que entre los antiguos griegos eran subdivisiones de una tribu o hermandad, las cuales tenían sacrificios y ritos propios, llevaban un registro donde se consignaban escrupulosamente todos los cambios del estado civil que ocurrieran en las casas de la tribu; obligación que tenían los padres de familia. En especial, los varones eran presentados a la fratria correspondiente para inscribirlos en las listas de sus miembros. Más adelante los extranjeros o metecos que se establecieron en Atenas para pertenecer al -- "demos" se inscribían en el registro.

En Roma abundaron los registros, pero parece dudoso que existieran para consignar el nacimiento, la defunción y la ciudadanía, amén de otros cambios de estado, status permutatio. Remontándose a la propia fundación de la Roma Antigua, se conoce que tres tribus primitivas concurren a ella, mismas que estaban divididas en diez curias, las que a su vez comprendían un cierto número de gentes.

Mientras que la curia no es más que una división artificial, la gens parece haber sido una agregación natural que tenían por base el parentesco, la agnatio, que comprende el conjunto de personas que descienden por los varones de un autor común. Así es como a la muerte del fundador de la gens, los hijos (varones) llegan a hacerse jefes de familias que constituyen ramas diversas de un mismo tronco común, conservando como señal el origen del nomen gentilium, que pasa de padres a hijos y es llevado por todos los miembros de la misma gens. He aquí el primer antecedente ya usado por los romanos el nomen gentilium y, por qué no decirlo, el apellido de estos hombres que componen la tribu, nombre que pasó de generación en generación y que sirvió para diferenciar entre sí a las familias romanas.

Para obtener los antecedentes que nos dejarán los precursores del Derecho, será necesario acudir de manera breve, a las formas en que se realizaba el matrimonio entre los ciudadanos romanos, porque de aquí se producen los efectos con relación a los hijos y sobre quienes tendrían la obligación de registrarlos si los hubiera.

Eugenio Petit señala: "Los hijos nacidos ex justas nuptiis, son hijos legítimos, liberi justii. Están bajo la autoridad de su padre o del abuelo, siendo el padre alieni juris. Forman parte de la familia civil del padre, a título de agnados y toman también su nombre y condición social; en cambio entre los hijos y la madre sólo existe un lazo de parentesco natural en el primer grado. Sólo la manus podía modificar esta relación, siendo los hijos agnados de su madre en el segundo grado, -

in manu, y entonces es para ellos loco sororis. " (1)

En estos renglones se señala el siguiente dato que es de suma importancia para el tema que se desarrolla: "Capitolino y Apulio cuentan que desde Marco Aurelio la filiación se hacía constar en los registros públicos. El padre tenía que declarar el nacimiento de sus hijos en un término de treinta días, en Roma ante el prefectus aerarii, y en provincia ante los tabularii publici". (2)

Es posible que este uso sea el más antiguo, ya que no existe una fecha exacta de su aparición.

Bajo el reinado de Justiniano, por el año 535 de Roma, el matrimonio -- que no se contraía ante un oficial público carecía de prueba legal, no contaba con la tabulae nuptiales o acta escrita de la justae nuptiae, aunque se podía probar por otros medios, tales como el testimonio de vecinos y otras personas que conocieran al matrimonio, o bien se presumía por la cohabitación de personas de igual condición, mas estos medios eran simplemente presunciones que como tales, debían ser objeto de probanza al no existir la mencionada tabulae nuptiales.

#### A.- Los "censos con fines fiscales". Como probable antecedente

La organización Romana no tardó en presentar graves inconvenientes cuando el número de plebeyos llegó a ser tan considerable como consecuencia de sus conquistas. Sólo los patricios tenían la carga del impuesto y del servicio militar, y también ellos participaban de la vida política y social. La plebe permanecía exenta de las cargas públicas, así como de la administración de la ciudad. Tarquino el Antiguo intentó remediar esta desigualdad y quiso establecer tres tribus más compuestas por los plebeyos, a lo que hubo una gran oposición.

Se ha iniciado ya otro período en el que se dictan leyes, se obtienen nuevas experiencias y con ello el derecho evoluciona; entre otras, la más conocida es la "Ley de las Doce Tablas". Con las nuevas leyes los gobernantes desean conocer el número de población existente en su territorio, quiénes son sus contribuyentes y qué bienestar puede dárseles por así decirlo.

Posteriormente en el año 166 de Roma, Servio Tulio Rey evita tropezar con la resistencia que tenía paralizadas las instituciones de Tarquino, deja subsistir la antigua organización patricia resultante de la distinción de las trece tribus primitivas y de los comicios por curias que eran su consecuencia, pero establece una nueva división del pueblo, fundada no ya sobre el origen de los ciudadanos, sino sobre la fortuna de ellos, comprendiendo el conjunto de la población. Los plebeyos fueron de este modo llamados a concurrir con los patricios al servicio militar, al pago del impuesto y asimismo a la confección de la ley dentro de las nuevas asambleas que eran los comicios por centurias.

Paricot y Ballester, dicen: "La famosa organización centuriata, el pueblo romano quedó dividido en cuatro regiones o tribus locales, y el campo romano en cierto número de tribus rústicas. Todo hombre libre, tanto noble como plebeyo tenía la obligación de servir al ejército en una escala proporcional a su fortuna. Es decir, la Constitución Serviana era sensitaria, es decir, clasificaba a los hombres por la fortuna y no por la estirpe, y equivale a la que en la Antigua Atenas llevó a

(1) Petit. Eugenio. Tratado Elemental de Derecho Romano. México, Edit. Cárdenas 1980, Pags. 107-108.

(2) Ibidem. Pag. 108.

cabo Selon al dividir a los atenienses en diversas clases, según sus riquezas".

(3). Esta división no está fundada, como la antigua, sobre la distinción de razas, es geográfica y administrativa. Cada tribu comprende a todos los ciudadanos que en ella están domiciliados, sean patricios o plebeyos. Esto se podía entender como los censos fiscales.

#### B.- Leyes dadas por Servio Tulio.

En efecto, una de las principales leyes que dictó el entonces Rey de la Antigua Roma, fue la Ley que estableció el censo como lo refiere Petit: "En la que todo jefe de familia debió ser inscrito en la tribu donde tenía su domicilio y se haya obligado a declarar bajo juramento, al inscribirse el nombre y la edad de su mujer y de sus hijos, así como el importe de su fortuna, dentro de la cual figuraban sus esclavos. Aquel que no se sometía a esta obligación (incensos), eran castigados con la esclavitud y sus bienes confiscados. Las declaratorias estaban inscritas en un registro donde cada jefe de familia tenía su capítulo, 'caput' debían ser renovadas cada cinco años". (4)

Las razones que originaron el establecimiento de este registro, fueron - para conocer la fortuna de cada ciudadano para los efectos del pago del impuesto y para asegurar el reclutamiento del ejército, porque con tales datos se conocía la edad de los varones, quienes al cumplir los diecisiete años, ingresaban a las centurias de juniors. Se puede afirmar que esta segunda aplicación es la que tiene mayor conexión con los antecedentes del Registro Civil.

#### C.- Leyes de "Censibus" .

Las Leyes de Censibus se refieren al censo establecido en Roma, ya que censibus significa censo, como lo refiere Antonio Javier Pérez López en su obra: -- "... el derecho entiendo aquí por la palabra censo, la relación individual de los ciudadanos, sus bienes y sus facultades, con la del impuesto que tenían que pagar - proporcionado a sus riquezas". (5)

Como se sigue expresando Pérez López, en su obra antes mencionada: ---- "... se contenía en ella (la relación) el nombre de cada ciudadano, el de su mujer, sus esclavos, criados y el de todos aquellos por quienes tenía que pagar el impuesto; edad, su tribu, su clase, su centuria y el barrio de la ciudad en que habitaba; una noticia del número de sus bienes, de sus esclavos, de sus ganados, las alhajas y los muebles de la casa, con el nombre de cada fundo heredado y el de la ciudad o sitio donde estaban con sus linderos o mojonearas. Semejante relación es de una utilidad muy manifiesta en todo. Se sabe ciertamente por ella su fuerza, su poder, -- sus recursos, el número de ciudadanos para llevar las armas". (6)

En Roma las leyes de "Censibus" indicaban que los registros del censo, - como lo refiere Flores Barrueta: "... debía contener los datos relativos a la edad de los hombres y de las mujeres, sujetos a la capacitación. El objeto fundamental relativo satisfacía la necesidad de prueba de cierto estado de las personas. Así era forma de prueba de la ciudadanía o de la edad de las personas". (7)

(3) Pericot, Luis y Ballester, Rafael. Historia de Roma, Barcelona, Edit. Montaner y Simón, 1978, Pag. 53

(4) Petit, Eugenio. Ob. Cit. Pags. 21 y 23.

(5) Pérez López, Javier. Theatro de la Legislación, Tomo VII, Pag. 42

(6) Ibidem. Pag. 42.

(7) Flores Barrueta. Derecho Civil. Pag. 252.

Se puede considerar que todos estos datos antes referidos tienen un enlace con la Institución del Registro Civil Moderno, ya que ahora estos datos insertados en las actuales actas de nacimiento o matrimonio, son requisito sine qua non para comprobar la nacionalidad, o ejercitar derechos y obligaciones.

#### D. Las "Ex Nativitatis Scriptura".

Valverde y Valverde señala: "Que los diversos medios empleados en la antigüedad para establecer la prueba de los nacimientos, y defunciones y demás actos del estado civil, no tienen ningún enlace con la Institución Moderna del Registro Civil, pues aunque en el Digesto (Ley 2da. Tit. 1. Lib. XXVII) se consignaba que el nacimiento se había de probar 'aut es nativitatia aut aliis demonstrationibus legitimis' (por las actas de nacimiento o por otra prueba legal), es cierto, como dice bien Maresa, que ni en esa ley ni en la antigua institución de los censisores habrá de encontrarse el precedente histórico de nuestro Moderno Registro Civil, ya que en el derecho individual como en el de familia, estaba sustraído a la intervención del Estado y las leyes romanas no perseguían otro objeto que el adecuado a los fines tributarios". (8)

#### 2. Advenimiento del Cristianismo

El nacimiento y el progreso del Cristianismo se presenta como un hecho histórico de tipo colectivo y que se resume así: bajo el reinado del Emperador Tiberio aparece en Galilea cierto Jesús Nazareno, habla y obra como un profeta judío, anuncia la llegada del reino de Dios y recomienda a los hombres que se hagan mejores para asegurarse un lugar en él. Ha reunido algunos fieles cuando un golpe de fuerzas interrumpe brutalmente su carrera; pero su obra no perece con él, la continúan sus discípulos.

Pronto se encuentra él mismo colocado en el centro de una verdadera religión nueva, que se extendió por el mundo greco-romano y, al mismo tiempo, se separa del judaísmo. Esta religión se afirma poco a poco, hace numerosos prosélitos y termina por inquietar al Estado Romano, que la persigue, pero no llega a detener su vuelo; se organiza en una iglesia cada vez más fuerte, se hace tolerar por el Emperador Constantino. A fines del Siglo IV, oficialmente al menos, reina sobre la población romana. Más tarde, la fe cristiana conquista Europa y se difunde por toda la tierra.

El cristianismo nace como un movimiento político, filosófico, con características ético-religiosas y se encuentra su sustentación en la figura de Jesu Cristo. Aun cuando se le conoce como Jesucristo de Nazaret, nació en la Ciudad de Judea, debido a que el Emperador Augusto César, promulgó un edicto, el cual ordenaba que todo el mundo fuere empadronado; este primer censo se hizo, siendo Cirenio gobernador de Siria. Debido a esto, José se trasladó a Galilea, Ciudad de Nazaret en Palestina, a Judea (Belem), para ser empadronado junto con María, cumpliéndose los días de su alumbramiento según la tradición, fue a las 00:00 horas del día 25 de diciembre del año cero de nuestra era, nace Jesucristo.

El cristianismo como religión se somete a la ley de la evolución del medio donde se constituye, de él toma los elementos primordiales que forman su sustentación y que, organizándose le dan vida; se adapta sufriendo transformaciones más o menos profundas de sus órganos, a las exigencias de los medios sucesivos y diversos a los que es transportada. Con la promulgación del edicto de Milán, en

(8) Valverde y Valverde, Calixto. Tratado de Derecho Civil Español. Valladolid, Edit. Valladolid, Tomo IV, Pag. 597.

el año 313, la religión cristiana fue incorporada oficialmente al Imperio Romano.

Por aquel entonces, los cristianos se reunían en diferentes sitios a fin de sentirse congregados con propósitos de comentarios y enseñanzas relativas a la fe. A estas reuniones se les llamó "Asambleas"; pero utilizaban la palabra griega *ekklesias*, de aquí su latinización.

El desenvolvimiento ritual del cristianismo católico, como institución, se efectúa paralelamente al desenvolvimiento dogmático y por los mismos procedimientos; partió de sencillísimas prácticas primordiales, una de ellas fue el sacramento del bautismo católico, ya que constituye el sello de la fe cristiana; es así como aparecen los asientos contables de las obvenciones parroquiales.

A. Los asientos contables de las obvenciones parroquiales y su posterior evolución hacia su reconocimiento como registro.

Se ordenó en la Era Cristiana, que cada ciudadano declarase el nacimiento de sus hijos y les diera nombre, debiendo hacer dicha declaración ante ciertos funcionarios. A la disolución del Imperio Romano asumió la Iglesia el cuidado de conservar constancia de algunos de los hechos más importantes para la condición de la persona.

Desde el Siglo V parece que se generaliza el libro del Bautismo, pero más tarde también en casi todos los países cae en desuso; posteriormente, se restablecen los libros parroquiales y se utilizan ordinariamente los libros del bautismo, fallecimiento y matrimonio en los siglos XIV y XV d/e.

Se recurre a la Iglesia Católica, porque es la que creó un procedimiento mejor elaborado que el de los romanos, esto es, el Registro Parroquial, mismo que sería después la base para la implantación del registro civil de las personas.

De Castro y Bravo menciona: "... la finalidad de los registros de los bautismos, fue el de asegurar el respeto de las prescripciones canónicas que prohibían el matrimonio entre parientes. No estando establecidas las genealogías, los parientes en grado prohibido se casaban ignorando su parentesco o estos registros imperfectos como eran, prestaron grandes servicios no solamente al clero, sino a todos, en una época en la que las personas se veían reducidas ordinariamente a la memoria incierta y a las declaraciones sospechosas de los testigos, estas actas de nacimiento, defunción y matrimonio parroquiales eran mal llevadas". (9).

La Iglesia Católica, en el deseo de hacer constar los actos realizados con la intervención y bendición de sus ministros, organizó los Registros Parroquiales, ya que eran en un principio voluntarios.

Colín y Capitant, señalan: "Durante toda la Edad Media no hubo registros en que se hicieran constar los nacimientos, los matrimonios y las defunciones. Cuando había necesidad de probar estos hechos se acudía a los modos ordinarios, especialmente a los testigos y a las presunciones. Así por ejemplo, si se trataba de conocer la edad de un niño, el padrino o la madrina lo afirmaban bajo juramento prestado sobre los evangelios, confirmando esta declaración el Presbítero que le había bautizado". (10)

(9) De Castro y Bravo, Federico. Derecho Civil de España, Tomo II, 1952 Pag. 559.

(10) Colín y Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil, Tomo I, Madrid Edit. Reus, Pags. 806-807.

"El clero católico fue quien adquirió el hábito de inscribir en registros especiales los hechos relativos al estado de las personas. Respecto a los nacimientos o más bien a los bautismos, su uso se remonta a principios del siglo XV. El documento más antiguo de los conocidos que menciona la existencia de un registro de bautismo es del año 1406; es un estatuto de Enrique el Barbudo, Obispo de Nantes, que ordenaba, o más bien, recordaba a los párrocos de cada diócesis que consignen los bautismos en registros y que se mencionaran los nombres de los padrinos y de las madrinas". (11)

En la Enciclopedia Omeba se señala: "Muchos siglos después, la Iglesia Católica consideró las ventajas del sistema y retomó la idea dándole mayor alcance. Para ello encomendó a los párrocos la tarea de asentar en los libros especiales los actos más importantes de la vida de sus fieles, tales como el nacimiento, matrimonio y la muerte. Las actas más antiguas de que se tiene constancia se remontan al año 1470. El propósito de la Iglesia era que quedara constancia de los hechos y actos que hacen la esencia de la organización familiar". (12)

A continuación, se habla del bautismo, que es el primer sacramento cristiano que recibe un creyente; por él se entra en el gremio de la religión. El bautismo es el lavatorio sacramental, en virtud del cual los hombres son regenerados por el agua, mediante las tres personas de la Santísima Trinidad.

En efecto el bautismo es el parentesco espiritual que se contrae entre el padrino y el bautizado y los padres de éste.

De la anotación y prueba del bautismo suministrado, se hace referencia en el Canon 77: "Los párrocos deben inscribir diligentemente y sin demora en el libro bautismal los nombres de los bautizados, haciendo mención del ministro, los padres y padrinos y del lugar y fecha de la administración del bautismo". (13)

"Tratándose de los hijos ilegítimos deben consignarse el nombre de la madre, si es públicamente conocida la maternidad, o si ella espontáneamente lo pide por escrito y ante testigos; asimismo, debe consignarse el nombre del padre, si él mismo espontáneamente lo pide al párroco por escrito y ante dos testigos o si es conocido como padre en virtud de un documento público auténtico; en los demás casos, se inscribirá al nacido como hijo de padre o de padres desconocidos". (14)

La Iglesia en los pueblos católicos tomó al hombre desde su nacimiento para no abandonarlo más allá de las sombras, fue la que se encargó de llevar el registro de los tres más grandes acontecimientos de la vida del hombre: el nacimiento, el matrimonio y la defunción, con ello la Iglesia da un gran servicio a la humanidad y los registros parroquiales especialmente de unos siglos a la fecha, han sido llevados con regularidad y exactitud y con bastante probidad.

Pero no basta ya con estos registros parroquiales, que eran de tres clases, los del bautismo, matrimonio y defunción; debido a que en España existían ya para ese entonces, muchos individuos ajenos al culto católico, para ello era necesario proporcionarles un medio de comprobar su estado civil.

Luis Muñoz señala: "... que antes del Concilio de Trento confiase a los-

(11) Ibidem. Pag. 807

(12) Enciclopedia Omeba. Tomo XXIV, Edit. Libreros, Pag. 490.

(13) Neria P., Luis. Tesis Profesional: "Registro Civil, Registro Extemporáneo de una Persona. México. UNAM. 1981, Pag. 24.

(14) Ibidem. Pag. 25

párrocos el cuidado y custodia de los registros de nacimiento, muertes, matrimonios. La prueba del estado civil se hacía testificalmente. Urollet, en su Historia du - - Droit Civil Francia, afirma que cuando se trataba de conocer la edad de una persona se recurría al testimonio de sus padrinos y al del sacerdote que le administró el - bautismo, el cual juraba por su palabra de ordenado y los demás sobre los evangelios" (15).

No bastó que en las obvenciones parroquiales se llevaran dichos regis - tros de las personas, tal registro no era llevado con regularidad; no es sino hasta el Concilio de Trento donde se impuso de modo general y regular el llevar en todas - las Iglesias parroquiales el registro (bautismo y matrimonio, etc.) A continuación se hace un breve análisis del citado Concilio.

#### B.- Descripción del Concilio de Trento (1545-63)

Una vez terminado el Concilio de Letrán, el Papa Adriano creía que un - nuevo concilio extinguiría la rebelión de los protestantes, y fue hasta el Pontifi - cado de Paulo III (1534-49), cuando se formó un grupo de reformadores en la propia - curia romana; esta comisión cardenalista presentó a su Santidad el famoso dictamen de la reforma eclesíastica. Paulo III decidió reunir al Concilio pero tropezó con dificultades como la guerra a muerte en que estaban involucradas Francia y España. Sólo hasta que se firmó la paz de Crespy (septiembre 1544), se logró que se abrie - ra el Concilio Tredentino, cuya finalidad fue la de acabar con la rebelión protes - tante y reformar los dogmas de la Iglesia Católica. El Concilio de Trento, cronoló - gicamente esta dividido en tres períodos:

El primero en tiempo de Paulo III (1545-1547), celebró diez sesiones so - lemnes; el segundo en el Pontificado de Julio III (1551-1552) el cual celebró seis - sesiones; y el tercero en el Pontificado de Pio IV (1562-1563), en donde se celebra - ron nueve sesiones.

Los legados del Papado variaron en cada período, así como la mayoría de - los prelados y teólogos asistentes, pero sin salirse del marco planteado por la co - misión cardenalista en el período de Paulo III.

"... en la 7a. sesión del Concilio de Trento, se determinó sobre la doc - trina, sobre los sacramentos en general, bautismo y confirmación en particular". -- (16).

"En las últimas sesiones; el 11 de noviembre (sesión 24) el Concilio de - finió el carácter sacramental al matrimonio y expidió el decreto tametsi, imponien - do para la celebración válida, la presencia del párroco propio y de dos testigos, - invalidaba así para el futuro los matrimonios clandestinos". (17)

El Concilio de Trento impuso, de modo general y regular, el de llevar - en todas las iglesias parroquiales los libros de bautismo y matrimonio y en la prác - tica se llevaron también los de defunción.

(15) Muñoz, Luis. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Edit. Modelo, 1971, Pag. 313.

(16) Olmedo, Daniel. Historia de la Religión Católica. México, Edit. Porrúa, 1978, 3a. Edición, Pag. 490 y sigs.

(17) Ibidem. Pag. 496.

Los libros parroquiales fueron utilizados como medio de prueba muy seguro, se dictaron importantes disposiciones sobre el registro en los libros de los párrocos y sus efectos jurídicos; ya que se debían llevar cuatro libros: el de nacimiento, matrimonio, defunción y el de los bienes de la Iglesia, y los extractos de ellos tenían amplio valor probatorio; servían para probar si era mayor o menor de edad, determinando la condición de originario y ciudadano.

Para pedir la "restitutio in integrum" (determinar la condición de legítimo o espurio, su nobleza y la fecha de la muerte), los curas y los vicarios estaban obligados a registrar en las escribanías reales, cada tres meses, los registros de bautismo, matrimonio, testamentos y sepulturas bajo pena de todos los gastos, daños y perjuicios. Todas estas medidas se impusieron como obligatorias, por expresa disposición en el Concilio Tridentino.

Luis Muñoz señala: "...fue en el Concilio Ecuménico de Trento donde se adoptó el acuerdo de instituir en cada parroquia tres libros para registrar en ellos los nacimientos, las defunciones y los casamientos según hemos dicho. Pero la Iglesia al fundar tal institución, no lo hizo con un carácter civil, sino religioso, pues lo que se inscribía era la administración de los sacramentos, y por tanto quedaban excluidos del registro quienes no fuesen católicos". (18)

Se puede concluir que de acuerdo al Concilio Tridentino en cuanto al establecimiento de los tres libros parroquiales, cumplen una función social pues sino de carácter civil, sí religioso. Esta fue la base de nuestro actual Registro Civil.

### C. La Separación del Estado y de la Iglesia

Para poder hablar de la separación del Estado y de la Iglesia, es necesario considerar el acontecimiento social del 14 de julio de 1789, la Revolución Francesa, que trajo como consecuencia el derrumbamiento de la sociedad monárquica francesa.

Este movimiento social tuvo como fuente el empobrecimiento de la clase popular, la marginación de ciertos sectores productivos, la influencia filosófica liberal de los enciclopedistas, etc.

El movimiento revolucionario francés estaba consolidado en una asamblea nacional, quien decretó la abolición de todos los privilegios feudales y la confiscación de los bienes de los aristócratas contrarrevolucionarios, así como los de sus aliados de la alta jerarquía eclesíástica, ya que en esa época el clero y la nobleza formaban el Estado.

La asamblea nacional estableció para todas las personas un modo de hacer constar los nacimientos, matrimonios y defunciones, porque quería alejar la religión de los actos civiles.

Luis Muñoz señala: "... la Revolución Francesa también dejó sentir su influencia sobre tales registros parroquiales. El Estado absorbente y deseoso de mantener su fuero único de dador de fe y de autenticador de actos, asumió las funciones de esos registros y los confió a las autoridades municipales en todas las provincias francesas. Solamente las actas homologadas por dichas autoridades tuvieron valor probatorio y no la de los registros parroquiales. No obstante, los párrocos continuaron llevando sus libros de registros e inscribieron en ellos los bautis-

(18) Muñoz, Luis Ob. Cit. Pag. 314.

mos y por ende la fecha de nacimiento, los matrimonios y las defunciones en que intervinieron los párrocos". (19)

Planiol y Ripert señalan: "... la idea de secularizar al estado civil - había surgido en el siglo XVIII; nació de las injusticias que produjo la intolerancia religiosa y terminó con la Revolución Francesa. La asamblea nacional decidió - que los nacimientos, matrimonios y defunciones de todos los habitantes sin distinción se haría constar por los oficiales públicos encargados de redactar y conservar las actas. La asamblea legislativa confió los registros a las municipalidades y de decidió que en lo futuro los registros municipales serían los únicos que tendrían --- fuerza obligatoria ante la justicia". (20)

De lo anteriormente dicho se puede concluir que el registro civil de -- las personas se debió a la urgente necesidad de identificar a los individuos de -- aquella época, dándose así el principio fundamental que prevalece hasta nuestros días, de establecer una función social.

#### D.- Nacimiento de los Primeros Registros no Religiosos

Como ya se ha visto anteriormente, la secularización de los registros - religiosos era de tal importancia para los individuos, que gracias a las constancias de sus actos, la vida civil de las personas tenía un desenvolvimiento cierto, coherente y lógico, sin embargo, con la reforma dada por el Concilio Tredentino, se --- creó un serio problema; los protestantes no querían recurrir a los registros católicos, esta institución se tornó más compleja a medida que los distintos estados ad - quieren ciertos aspectos de secularización, y que para su complejidad, les era cada vez más necesario llevar un control más independiente de la Iglesia en todo lo rela cionado con el estado civil de los súbditos.

Es así como la Constitución de 1791 de Francia y la asamblea legislativa desarrollan en la Ley del 20 de septiembre de 1792 y en el Código Civil, la regu larización, organización y eficacia del registro para católicos y no católicos, naciendo así los primeros registros no religiosos.

Colin y Capitant mencionan: "... la secularización del estado civil por la Revolución, fue necesaria para asegurar a todos los franceses sin distinción, y así pudieran obtener los beneficios de esta institución, que fue realizada por la - asamblea constituyente, la Constitución del 3 de septiembre de 1791, anunciaba la secularización en estos términos: "... la ley no considera el matrimonio más que co mo contrato civil, el Poder Legislativo determinará para todos los habitantes, el - modo de hacer constar los nacimientos, matrimonios y defunciones y designará los -- oficiales públicos que hayan de redactar las actas correspondientes". (21)

En España los registros parroquiales prevalecieron más tiempo que en -- Francia ya que los registros del estado surgieron mucho después que el Registro Ci vil Francés.

De Castro y Bravo señala: "La Ley Municipal de 1823 decía que en las Se cretarías de cada Municipio hubiera un registro civil de nacidos, casados y muertos,

(19) Muñoz, Luis. Ob. Cit. Pag. 314.

(20) Planiol y Ripert. Tratado Elemental de Derecho Civil. Vol. III, Pag. 230.

(21) Colín y Capitant. Ob. Cit. Pag. 808.

refiriéndose al Código Civil que se preparaba y también por un Decreto de la Regencia provisional... se quiso poner en marcha inmediatamente dicho Registro Civil prohibiéndose a los párrocos bautizar o enterrar sin que se les presente papeleta del encargado del Registro Civil en que conste estar asentada en la partida del nacido o difunto..." (22)

Sin embargo no es sino hasta el año de 1869 cuando se proclama la libertad de culto y donde surge la necesidad de organizar el Registro Civil. Es así como en España se publica una Ley provisional el 17 de junio de 1870, en que regula el Registro Civil. Cabe observar que la Iglesia Católica todavía lleva registros de bautismo y matrimonio, pero este tipo de registros solo tienen fuerza probatoria ante la autoridad eclesíastica.

Como se puede apreciar, las fuentes más directas de nuestro Registro Civil Mexicano se dieron en Francia y España, que es donde surgen los primeros registros no religiosos y que tienen una finalidad social.

#### E.- Ordenanzas de Blois de 1579

En aquella época se dictaron una serie de ordenanzas que trataron de regular los registros de bautismo y matrimonio, como la Ordenanza de Villers Cotterts, que tuvo un corto período de vigencia, posteriormente en el año de 1579 en Francia se dictó una ordenanza que venía a regular tres tipos de registro: bautismo, matrimonio y entierro. A esta ordenanza se le denominó Ordenanza de Blois.

Ripert y Planoil señalan: "... el Rey (de Francia) por su parte introdujo la nueva regla en su reino, por vía de ordenanza. El artículo 40 de la Ordenanza de Blois prescribió que el matrimonio debía celebrarse delante del cura parroquial después de la publicación de los bandos y en presencia, por lo menos de cuatro testigos dignos de fe, todo (bajo penas establecidas por los santos concilios). Los matrimonios no solemnes eran declarados nulos por la Iglesia, única que tenía este derecho, y su resolución tenía fuerza de Ley en Francia, puesto que el rey la había ordenado en su ordenanza. Los Tribunales laicos, los parlamentarios, aun no podían en esa época conocer directamente los negocios relativos a la validez de los matrimonios". (23)

Colín y Capitant opinan: "En Francia la Ordenanza de Blois (mayo de 1579, artículo 181), renovó a su vez el mandato consignado en la Ordenanza de Villers y Cotterts, y en cuanto a los bautismos, matrimonios y defunciones prohíbe a los jueces recibir otras pruebas del estado civil; además para asegurar la conservación de los registros, prescribe la ordenanza el depósito que ha de hacerse todos los años por los párrocos y los vicarios en las escribanías de las justicias reales". (24)

#### F.- Edicto de Luis XVI de 1787

Quando la Reforma se desarrolló en Francia y con esta se pretendió acabar con la división social que existía en esa época, se otorgó el libre ejercicio de los derechos de ciudadano. Sin embargo los protestantes siguieron la costumbre de casarse ante sus pastores, por tal motivo Luis XVI revocó el Edicto de Enrique IV --

(22) De Castro y Bravo, Federico. Ob. Cit. Pag. 559

(23) Ripert y Planoil. Ob. Cit. Pag. 232

(24) Colín y Capitant. Ob. Cit. Pag. 808

prohibiendo el ejercicio de la pretendida religión reformada. En aquel entonces los protestantes no contaban con una forma legal de matrimonio, esta situación se prolongó por más de un siglo. No fue sino en el período de Luis XVI donde por medio de un edicto promulgado en el año de 1787, se les restituyeron los derechos a los protestantes.

Colín y Capitant indican: "... que el edicto de Luis XVI; permitió a los protestantes el ejercicio de su culto y de sus derechos civiles, encargó a los oficiales de justicia del lugar que hicieran constar los nacimientos, matrimonios y defunciones de aquellos que no quisieran dirigirse a los presbíteros católicos. Como se puede apreciar, este edicto fue el primer paso dado para secularización del registro del estado civil de las personas". (25)

Ripert y Planiol, en relación a dicho edicto señalan: "... en noviembre de 1787, Luis XVI al devolver a los reformados el libre ejercicio de su culto, les devolvió al mismo tiempo su estado regular. Sus nacimientos, matrimonios y defunciones fueron comprobados por los oficiales de la justicia real del lugar..." (26). Es así como por primera vez aparecen en Francia los oficiales laicos, encargados de registrar el estado civil de las personas.

Se puede apreciar que ha sido preocupación de los estudiosos del derecho tener en cuenta los diferentes ordenamientos en sus distintas épocas en las cuales se ha tratado de legislar sobre el registro del estado civil de las personas. Pero dichos ordenamientos legales no tuvieron plena eficacia, por la inestabilidad social de esa época y por la influencia que la religión católica ejercía hacia el Estado.

No fue sino hasta la Revolución Francesa, con la Constitución de 1791 - donde se aseguró verdaderamente la situación del estado civil de las personas con la laicización de dicho registro.

## II. ANTECEDENTES NACIONALES

1. Registros Pictográficos practicados para fines sucesorios o agrarios por los pueblos que ocuparon lo que es actualmente el Territorio Nacional.

Para poder Hacer referencia a los registros pictográficos practicados para fines sucesorios o agrarios por los pueblos que ocuparon lo que es actualmente el territorio nacional, se consideró conveniente hacer un breve análisis histórico de la época precortesiana, ya que existen libros Históricos-descriptivos escritos en un sistema pictográfico, en el cual trataban por ejemplo: "... si dos aldeas se disputaban ciertas tierras de cultivo, adjuntaban en apoyo de sus pretensiones, mapas o planos y árboles genealógicos en los que se basaban los derechos de tal o cual familia sobre los campos de litigio". (27)

Es así como cuenta la leyenda que los aztecas estaban divididos en sus años de migración en siete o diez clanes, de naturaleza totémica, que bajo Tenoch de quien se dice que guió a los aztecas, los clanes se transformaron en veinte grupos -

(25) Ibidem 23. Pag. 809

(26) Ripert y Planiol. Ob. Cit. Pag. 231

(27) Soutelle, Jacques. La Vida Cotidiana de los Aztecas. México. Edit. Fondo de Cultura Económica, 1977, Pag. 13.

locales cuyos miembros presidían en los cuatro grandes barrios ligados al Templo Mayor que formaban comunidades, esta era la razón por la cual se consideraban ligados unos a otros y el parentesco consanguíneo se consideraba en segundo lugar.

El nombre de los grupos locales expresa la relación de estos con su residencia, sin embargo los clanes se derivan de un antepasado común. Los miembros del Calpulli estaban obligados a trabajar las tierras de labranza para cubrir los gastos, los impuestos, etc. Así los deberes del Calpolec eran repartir las tierras entre los miembros del Calpulli. Por ejemplo cuando un miembro del Calpulli alcanza la edad para casarse, aquel tenía a su disposición, documentos pictográficos, listas de habitantes y mapas regionales para repartir las tierras de labranza.

En la organización social de los aztecas el padre era la célula de la familia, es así como la mujer al casarse pasaba a formar parte del Calpulli del marido. En este sentido sólo los varones tenían derecho a la herencia.

Como puede observarse, la base de la sociedad azteca y por consiguiente la división territorial, que es el desarrollo de la sociedad sobre la tierra, se basa en el Calpulli (grupo de casas) o bien en una Chinancalli (casa cerrada), que se puede entender este último término como clan; el clan señala ciertas reglas matrimoniales y de dependencia y hasta un totem. El Calpulli era ante todo un territorio propiedad colectiva de cierto número de familias que se lo repartían para explotarlo, en la época procortesiana, es decir en la administración azteca se empleaban numerosos escribanos TLACUILE que hacían constar los registros de distribución de las tierras y el reparto de los impuestos en un sistema pictográfico.

Sin embargo, se tiene que considerar desde el momento en que es concebido un ser humano hasta el momento de su nacimiento, porque el desarrollo del sistema de producción azteca dependía de este acontecimiento.

Una mujer en el momento del parto era auxiliada por una partera que no solamente atendía el parto, sino que también llevaba a cabo un ritual religioso para el recién nacido, procediendo aquella a imponer el nombre de pila una vez que habíasido consultado a los dioses.

Jacques Soustelle opina: "... que en los orígenes de la dinastía mexicana era preciso que el primer Emperador Azteca Acamapichtli fuera originario de esta ciudad, es decir, que fuera tolteca, ... después de Acamapichtli, la diadema de turquesa permanece sin interrumpir en su familia hasta el fin: el segundo Emperador Huitzilihuitl, era hijo y el tercero Chimalpopoca, su nieto. Después el poder pasacon frecuencia del soberano muerto a su hermano o a sus sobrinos". (28)

Se puede entender que los diferentes documentos que existen no siempre están de acuerdo en cuanto a los lazos precisos de parentesco que unían a los sucesivos Emperadores; sin embargo todos eran de un mismo linaje familiar.

Quando un niño llegaba al mundo como se señaló anteriormente, la parte ra que había dirigido el alumbramiento fungía como sacerdote, acto en el cual se llevaba a cabo el bautismo del recién nacido y la ceremonia, la cual consistía en dos partes: una de ellas era la imposición del nombre, el cual terminados los ritos se daba a conocer.

Jacques Soustelle señala: "... los antiguos mexicanos no tenían un nombre patronímico, sino que algunos nombres se trasmitían muchas veces en la misma familia desde el abuelo hasta el nieto. También se consideraba la fecha del nacimiento: un niño que nacía durante la serie de trece días denominada por el signo Cemiquiztli, bajo la influencia de Tezcatlipoca, recibía uno de los diversos sobrenombres de este dios. Entre los mixtecos, cada uno llevaba el nombre del día en que había nacido, seguido de un nombre por ejemplo: 'siete flor pluma de águila' o 'cuatro conejo guirnalda de flores' que eran susceptibles de ser representados en el sistema pictográfico". (29)

De lo anterior se considera que el matrimonio fue el punto de partida para el desarrollo de la comunidad azteca, ya que cuando un individuo se casaba tenía derecho a ser dotado de una parcela de tierra del Calpulli, y la mujer pasaba a formar parte del clan del marido para seguir el árbol genealógico de este.

La dotación de tierra y el nombre del recién casado quedaban registrados en los registros pictográficos que llevaban a cabo los Tlacuiles para efectos tanto de tributo como para fines sucesorios agrarios.

Por tanto, se le daba un nombre al individuo, el cual era el signo de identidad para el mortal, los registros pictográficos tienen una relación entre el individuo y la tierra de labranza, esta relación se da porque al fallecer el jefe del clan, el hijo era el que ocupaba el lugar del padre. En este sentido se puede considerar que si bien es cierto que los registros pictográficos realizados por los aztecas no tenían la connotación que ahora se le da al Registro Civil, en aquel entonces tenía una utilidad para llevar a cabo un control en el repartimiento de la tierra, el pago de impuestos y el derecho del individuo en el sentido sucesorio agrario.

## 2. Código Civil para el Estado de Oajaca de 1827 a 1828

El Código Civil para el Gobierno del Estado Libre de Oajaca de 1827 - 1828 fue el primer Código Civil de Hispanoamérica, que se publicó dentro de la primera década de la consumación de la Independencia de México. No puede decirse que este Código fue el primero de América, porque para 1808 había sido promulgado el Código Civil de Louisiana, Estado de la Unión Americana que en aquel entonces era posesión francesa.

El Código de Oajaca posee una sistematización análoga a la que sigue el Código de Napoleón; incluso se ocupa de instituciones jurídicas que erróneamente se consideran como modernas en nuestro medio, tal es el caso de la adopción que aparece regulada en este Código y que no figura en el articulado de los Códigos de 1870 y 1884, que estuvieron en vigor en el Territorio Mexicano.

Como la creación del Registro Civil no tuvo lugar sino a partir de las Leyes de Reforma, o sea de los años de 1857-1859, obviamente el Código Civil de Oajaca reconoce la validez a las actas que se asientan en los registros parroquiales, pues no existía aún la separación de la Iglesia y el Estado.

A continuación se transcribe el Título Segundo de los registros de los nacimientos, matrimonios y muertes del mencionado Código Civil.

Título II.- De los registros de los nacimientos, matrimonios y muertes.

Artículo 28.- El Estado autoriza los libros parroquiales que llevan los curas en sus respectivas parroquias para comprobar el nacimiento, la edad, la filiación o paternidad, el casamiento y la muerte de los oajaqueños.

Artículo 29.- La declaración del nacimiento del niño, se hará al cura - por el padre de aquel, o en defecto del padre por el facultativo, partera, u otra de las personas que hayan asistido al parto: por defecto de todas éstas bastará la declaración de uno de los padrinos a quien le conste con certeza el nacimiento del niño.

Si la madre hubiere parido fuera de su domicilio, por defecto del padre, se hará esta declaración por una de las personas, en cuya casa hubiere parido.

Artículo 30.- La partida del bautismo espresará el día, lugar de nacimiento, sexo del niño, el nombre que se le ponga, los nombres, apellidos, profesión y vecindad del padre y madre, de los padrinos y de las personas que hayan hecho la declaración prevenida en el artículo anterior..

Artículo 31.- Si el niño no fuere hijo legítimo, aún cuando sea hijo natural, no se obligará a que se le declare el nombre de su padre ni aún el de la madre si hubiere inconveniente, En el caso de que se oculten el padre y la madre, el niño será inscrito hijo de padres no conocidos, pero se espresará el nombre, apellido, profesión y vecindad de las personas a cuyo cargo y vigilancia sea confiado el niño, y se observarán además las otras observaciones prevenidas en el artículo 30.

Artículo 32.- El que hubiese encontrado un niño recién nacido, expuesto a las puertas de su casa, estará obligado a presentarlo a la parroquia, aún cuando ciertamente le conste estar bautizado, para declarar en ella el día y lugar en que haya sido encontrado, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le haya puesto, o se le pusiere en caso de no estar bautizado, y todas estas circunstancias se espresarán en la partida del libro parroquial.

Artículo 33.- Las partidas del matrimonio se espresarán:

Primero.- Los nombres, apellidos, profesión, lugar de nacimiento y vecindad de los contrayentes.

Segundo.- Si son mayores o menores de la edad que se fija en el título del matrimonio.

Tercero.- Los nombres, apellidos, profesión y vecindad de los padres y madres de los contrayentes.

Cuarto.- El consentimiento de los padres, madres, abuelos, tutores, con sejo de familia en los casos que la ley requiere.

Quinto.- Si se ha practicado el acto respetuoso en caso que la ley lo exige.

Sexto.- El día y lugar en que se haya celebrado el matrimonio.

Séptimo.- Los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los testigos.

Artículo 34.- La partida de entierro comprenderá el nombre, apellido, profesión y vecindad del difunto, el nombre y apellido de su consorte en el caso de que el difunto fuese casado o viudo.

Artículo 35.- En los hospitales, hospicios, colegios y otras casas públicas de cualquier naturaleza que sean, a excepción de los conventos de monjas y colegios de niñas, que vivan bajo clausura, los superiores, directores, rectores, administradores de dichas casas, están obligados dentro de veinticuatro horas a dar parte de la muerte acaecida al alcalde o comisario de policía.

Artículo 36.- Cuando hubiere indicios de muerte violenta o de circunstancias que den ocasión a sospecharla, el alcalde acompañado de un facultativo en medicina o cirugía, donde lo hubiere, y de dos testigos reconocerán el cadáver y se informará de las circunstancias relativas a su muerte y del nombre, profesión, lugar de nacimiento y domicilio del difunto.

Artículo 37.- Cuando alguno muriere en la cárcel ó en otra casa de reclusión ó de prisión, se dará parte inmediatamente por el alcalde o carcelero al alcalde, quien acompañado de un facultativo si lo hubiere y dos testigos, reconocerán el cadáver y practicará las demás diligencias prevenidas en el artículo anterior.

El proceder del Código Civil de Oajaca no es extraordinario, pues era la forma como lo hacían muchos de los códigos civiles de la época y, hasta la fecha, en numerosos países continúan reconociendo cuantiosos efectos civiles a los actos del estado civil celebrados con intervención de ministros del culto religioso; por ejemplo así ocurre en muchos de los Estados de la Unión Americana y en países europeos de tradición religiosa, como España.

### 3. La Separación de la Iglesia y el Estado Mexicano

Desde fines del siglo XVIII y todo el XIX, surgen en Europa movimientos revolucionarios influenciados por el liberalismo, que tenían como lema: derechos del hombre, soberanía del pueblo y nacionalismo religioso.

La difusión de las ideas revolucionarias fue labor de los franceses, cuya nación requería reformas políticas y sociales.

La Revolución Francesa de 1789, que derribó a la monarquía borbónica, estableció en el Continente Europeo el sistema constitucional y parlamentario. Estas ideas en España tuvieron resonancia política, debido a la influencia de los Enciclopedistas, las cuales repercutieron en sus colonias, una de ellas fue la Nueva España; con la abdicación al trono español por parte de los Reyes Fernando VII y Carlos IV en favor de Napoleón III, la cual crea una crisis trascendental en la Nueva España, por considerarlo un usurpador. En ese momento surge la idea de Independencia de México hasta su consumación, es decir, la decadencia del Estado Español es coetánea a su laicización.

Sin embargo, concluida la Independencia de México, la organización política y administrativa del país no tuvo coherencia sino hasta 1867. Tras de una larga guerra, se implantó la República Federal.

En el Gobierno provisional de Valentín Gómez Farías, por primera vez se intenta la aplicación de un gobierno que ataque los cimientos conservadores de la sociedad colonial; vía secularización de las misiones de California y la subasta pública de los bienes eclesíasticos, pero tiene poca vigencia, ya que Santana al tomar el poder revoca las leyes antirreligiosas dictadas por Gómez Farías.

De 1855 a 1857, gobiernan al país Juan Alvarez e Ignacio Comonfort. El primero en su corta presidencia, inició la Reforma Liberal, Ignacio Comonfort al tomar el poder lleva con rigor la Reforma Liberal, en la cual saca a la luz pública la Ley Lerdo o de Desamortización de los Bienes Eclesiásticos, la Ley Iglesias o de la Prohibición de Cobros por Oficios Parroquiales y la Constitución de 1857.

Gutiérrez Casillas señala: "... que la Constitución, expedida el 5 de febrero de 1857, tenía como artículos reformistas... el 3o: de la enseñanza libre; - el 5o. de la supresión de los votos religiosos; 7o. y 13o. ó de las Leyes de Juárez- e Iglesias; 27o. o de la Ley Lerdo; el 123o. o de la intervención del poder federal - en los actos del culto y de la disciplina externa". (30)

Finalmente se implantó la libertad de cultos el 4 de diciembre de 1860, lo cual marca perfectamente la Separación de la Iglesia y el Estado. Con la entrada de Juárez a la capital se implantó el triunfo de la República Federal Laica.

Con la Revolución Francesa y Americana se tiene una concepción nueva -- del Estado. El Estado no es ya una dinastía, sino el país y su población, el pueblo se da asimismo una Constitución y aparece como una entidad dotada de una vida propia.

Gutiérrez Casillas dice: "El Estado se fue asignando cada vez más atribuciones en las esferas Legislativas y Administrativas. El Plano de roces con la Iglesia se amplía sobre todo cuando se trata de puntos como el matrimonio y la familia. Las ambiciones del nuevo amo, el Estado, eran con respecto a la Iglesia, privarla de su enorme influencia y de su título de clase privilegiada; para lo primero se necesitaba despojarla de sus bienes y secularizar o quitarle la instrucción". (31)

Por tanto se puede concluir que la separación de la Iglesia y el Estado - en México se da a partir de las Leyes de Reforma, por la entrada de Juárez a la Ciudad de México y por la aplicación de la Ley de la Libertad de Cultos.

#### A.- Ley del 27 de enero de 1857

México a través de su historia y consolidado como Estado independiente ha tenido una serie de vicisitudes políticas, desde la instalación del primer cuerpo Legislativo que llevó el nombre de Soberana Junta Provisional Gubernativa; esta inestabilidad política, repercutió un tanto en los intereses morales, políticos y materiales del país, dando como consecuencia la inestabilidad legislativa. En su evolución, México como Estado configurado ha sido: primero Imperio, después República Federal, luego República Central, posteriormente como Dictadura en sus diferentes aspectos y nuevamente como República Federal. Esta ha tenido como leyes supremas, la Constitución de 1824, las Siete Leyes Constitucionales, las Bases Orgánicas, la Constitución de 1857 y la vigente de 1917, consolidada esta por el triunfo de la Revolución Mexicana con sus reformas, por la cual ha afirmado sus instituciones y es un hecho la paz de la Nación. De toda esa serie de leyes, fundamentalmente no se ha regulado en una forma detallada lo que es la Institución del Registro Civil, sino que se ha dejado a ordenamientos secundarios. Como se hizo mención anteriormente, cuando no existía la legislación de la llamada Reforma, no había entre nosotros registros fehacientes del estado civil de las personas, sólo aquellos que el clero católico conservaba en sus libros parroquiales, en los cuales se consignaban los nacimientos, matrimonios y defunciones, omitiendo otros actos propios de la materia, este tipo de registros eran incompletos refiriéndose únicamente a la adminis

(30) Gutiérrez Casillas, José. Historia de la Iglesia en México, México, Edit. Porrúa, Pág. 271.

(31) Ibidem. Pág. 285

tración de los sacramentos. Para hacer constar el estado civil de las personas de una manera cierta, el legislador expidió las Leyes del 27 de enero de 1857, 23 y - 28 de julio de 1859; al mismo tiempo en que abrigada por el Gobierno Federal la -- idea de independizar el Estado de la Iglesia, pues era importante proceder a dic-- tar medidas necesarias para crear los organismos gubernamentales que sustituyesen los archivos de los curatos.

Fue Don Ignacio Comonfort quien expidió en México el 27 de enero de - 1857 la primera Ley Orgánica del Registro Civil, cuyo cumplimiento se encuentra en la Ley del 30 de enero de ese mismo año, sobre el establecimiento y el uso de los - cementerios, pero como en ese año estalló la Guerra de Reforma, propiamente esas - leyes no tuvieron eficacia, lo cual impedía el progreso y desarrollo de sus Insti-- tuciones. Considerando como el primer ordenamiento en su género, se consigna como hecho histórico, al igual que todos aquellos datos con él relacionados para poder - observar al Registro Civil desde sus primeras manifestaciones, tratando con esto - de presentar un trabajo lo más completo posible.

Con tal sutileza se analiza la Ley Orgánica del Registro Civil del 27 de enero de 1857.

En el número 4875 de la Colección Legislación del Archivo General de la Nación se describe "Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. Exce-- lentísimo señor Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el - Decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, a - los habitantes de ella sabed: que en uso de las facultades que me concede el artícu - lo 3o. del Plan de Ayutla reformado en Acapulco ha tenido a bien ordenar lo siguiem - te". (32)

#### Ley Orgánica del Registro Civil

En su contexto general esta ley está integrada por un total de cien ar - tículos sin ningún transitorio, divididos en siete capítulos intitulados: Primero.- Organización del Registro Civil; Segundo.- De los Nacimientos; Tercero.- De la Adop - ción y Arrogación; Cuarto.- Del Matrimonio; Quinto.- De los Votos Religiosos; Sexto - de los Fallecimientos; Séptimo.- Disposiciones Generales.

En sus primeros artículos establece la instalación de oficinas del Re - gistro Civil, con la obligación para todos los habitantes de inscribirse, excepción hecha para los ministros de las naciones extranjeras, sus secretarios y oficiales, se previene que el que no estuviera inscrito no podría ejercer sus derechos civiles.

En su Artículo 4o. señala, al otorgarse escritura pública, así como pa - ra hacer valer el derecho hereditario y cualquier contrato, se hará constar la ins - cripción, con el certificado que de ella debe dar el oficial del estado civil, en - este sentido el artículo 12 determina que los actos del estado civil de las perso - nas son: el nacimiento, el matrimonio, la adopción y arrogación; el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo y la muerte; en su artículo - 5o. dispone: no habrá sino en los pueblos donde haya parroquias, donde hubiere más - de una, se llevarán tantos registros como parroquias existan.

(32) Dublán, Manuel y Lozano, José M. Legislación Mexicana de 1867 a 1910, Archivo - General de la Nación, México, tomos VIII, IX, X, XI, XII y XIII.

Los registros de las poblaciones donde no hubiere parroquias, se llevarán en los pueblos donde esta se halle establecida. En la Ciudad de México se establecerán por cuarteles mayores; en su artículo 50. indica con precisión que para la primera inscripción, los gobernadores de los Estados y Distritos y los Jefes Políticos de los Territorios, abrirán padrones en un término que no pase de tres meses, en los cuales se asentarán con toda precisión el origen, la vecindad, el sexo, la edad, el estado civil y la profesión de los individuos, estos padrones se formarán por orden alfabético e impresos se conservarán en todas las oficinas públicas para identificar a las personas.

En esa época la ley designaba a los prefectos y subprefectos como los encargados de los registros del estado civil. El Registro Civil estará integrado por un número de empleados que designará el Gobernador; el artículo 13 señala que se llevarán cinco libros para registrar los actos del estado civil de las personas, en los que se asienten las partidas, y otros cinco para hacer un extracto de aquellas.

Dicha ley indica que los libros tendrán un período de vigencia de un año, en los cuales la primera y la última hoja serán firmadas por el prefecto, también se hace mención que la prueba del estado civil se hará con el certificado del registro civil, y en el caso de que el acto no conste en el registro civil respectivo, se formará con las partidas de la parroquia y testigos mayores de toda excepción. El artículo 33 señala, que tanto para la inserción de un acto omitido como para la justificación de un error no salvado en el momento de la inscripción y para la reposición del registro, haya sido parcial o total la pérdida se requiere la resolución de la autoridad judicial. Todo acto del Estado civil registrado en país extranjero hará fe si se ha hecho constar conforme a las leyes de la Nación en que se ha celebrado.

Los actos del estado civil de los mexicanos, celebrados en país extranjero harán fe si se han registrado conforme a esta ley ante los agentes diplomáticos o consulares de la República, donde los hubiere. Los actos serán legalizados por los agentes diplomáticos de la República conforme a las leyes.

Dicha ley tenía como mandato que sólo se consignará lo expresamente declarado por las partes sin agregar ni presumir cosa alguna, igualmente prevenía que los actos fueran firmados por los interesados y los testigos, en unión del oficial registrador previa lectura de su contenido, asimismo indicaba: una vez firmado un acto, no es permitido anularlo ni modificarlo en manera alguna sino previa declaración de la autoridad judicial y de las partes.

Con lo anterior se determinan los aspectos generales que establece la ley objeto de este estudio; enseguida se desglosan las particularidades que la ley previno para cada uno de los actos del estado civil de las personas.

### Nacimientos

La Ley en su capítulo segundo, artículo 41 disponía que: todo individuo nacido en el Territorio Nacional será inscrito en el Registro del estado civil dentro de las sesenta y dos horas siguientes a su nacimiento; los padres, parientes o personas en cuya casa se haya efectuado el nacimiento, estaban obligados a declarar ante el oficial encargado del registro, obligando a los curas a dar parte diariamente de los bautismos que administraban, bajo la pena de una multa, si tal inscripción se hiciera pasando las sesenta y dos horas, dicho oficial tenía que tener

una orden judicial para realizar el registro, señalando la jurisdicción donde vive la madre o el lugar donde había nacido el menor, para poder ser registrado.

El presente capítulo regula también de una manera expresa los registros de nacimientos de mexicanos en el extranjero ante el agente diplomático encargado de los negocios del país o ante la autoridad del lugar de la residencia de aquel país, de modo que las leyes de éste lo determinen; en ambos casos se remitirá copia por duplicado, para anotar el acto en el lugar de residencia del padre o la madre, señalando que el padre natural no está obligado a hacer la declaración.

Quando se registra el nacimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, no se asentará el nombre del padre, en el caso de que éste consienta expresamente, respecto de los hijos naturales se asentará sólo el nombre de la madre y padrinos, cuando ni esto se consienta por los interesados, sólo se registrará el nacimiento con esta fórmula: "Hijos de padres no conocidos". En su artículo 51 disponía que el reconocimiento de un hijo será registrado de la misma manera que el nacimiento, haciéndose constar no sólo los nombres y circunstancias prevenidas, si no también la declaración de ser hijo natural, se llevará un libro reservado donde se registre el reconocimiento de los hijos espurios.

El decreto que se ha venido analizando determina que el registro se hará ante dos testigos, expresándose la edad aparente del niño y los nombres que se le den en el bautismo. Si como suele suceder en estos casos, se indica estar bautizado el niño, se buscará la partida en la parroquia o parroquias de la población.

Si un niño nace en alta mar, el nacimiento se registrará dentro de las veinticuatro horas siguientes ante el oficial de cuenta y razón si fuere buque de la Marina Nacional, o ante el capitán o patrón si fuere mercante, en el primer puerto a que llegue el buque, se sacarán dos copias del acta, autorizadas por el oficial o capitán y dos testigos, una se depositará en el consulado de la República, y si no hubiere, en el más cercano, y la otra se remitirá a la Secretaría del Gobierno del Estado o territorio que últimamente sirvió de domicilio al padre del niño.

Los nacimientos efectuados en los hospitales, cárceles, casas de corrección y demás establecimientos de beneficencia, serán registrados en la oficina a que la casa corresponda. Los nacimientos que se efectúen en un campamento militar, se registrarán por las oficinas del detall correspondiente; todo lo anterior se complementa con este artículo en el cual determina los requisitos esenciales que debe integrar un acta de nacimiento (artículo 48): mes, día, hora de nacimiento, sexo del niño, el nombre que se le haya de dar, el nombre, apellido, profesión y domicilio de sus padres, de sus abuelos y de sus padrinos, y si es el primero, segundo o tercer hijo. Si en la familia existe otro del mismo nombre se le agregará algún otro para evitar equivocaciones.

Lo anteriormente mencionado constituye el crecido número de protocolos que cada oficina del Registro Civil tendría a su cargo en el caso de haber entrado en vigor la Ley Orgánica del Registro Civil del 27 de enero de 1857.

#### Adopción y Arrogación

Haciendo invocación al Derecho Romano de la Antigüedad, la adopción fue entre los romanos, un medio por el cual se podía continuar el culto doméstico,

perpetuar el nombre, obtener beneficios en razón a los concedidos por el número de hijos que se tenían, legitimar a los hijos, etc.

Los romanos distinguían dos clases de adopción: la propiamente dicha y la arrogación. La adopción se aplicaba solamente a las personas alieni juris, es decir, a aquellos que estaban sujetos a la patria potestad de un jefe de familia como son: hijos, los esclavos y la mujer, y no se podía llevar a cabo sin el consentimiento expreso del pater familias.

Con respecto a la arrogación, se utilizaba para recibir como hijo a una persona sui juris, es decir, a aquellas que no están sujetas a la patria potestad de un pater familias como son: los huérfanos, los emancipados y el propio jefe de familia. Para llevar a cabo el acto, era necesario verificar cierta ceremonia que se regía por la Lex Curiata, en donde los comicios curiados con la intervención del pueblo se procedía a la arrogación, la que también debía de ser aprobada por el Colegio de Pontífices, ya que este acto traía consecuencias jurídicas trascendentales.

Por lo anteriormente dicho se puede apreciar que en estos dos vocablos existe una gran diferencia, aunque ambos tienen una misma finalidad, es decir, que las familias reciban hijos ajenos en su seno.

Ahora bien, la ley disponía en sólo dos artículos, que una vez hecha la adopción y arrogación en la forma legal y aprobada por la autoridad competente, el adoptado y el adoptante se presentaban ante el oficial del estado civil, acompañados por dos testigos verificarían el registro transcribiendo al libro la resolución judicial que autorizaba la adopción, asimismo se hacía constar en el acta de nacimiento del adoptado el acto referido.

### Matrimonio

El matrimonio ha sido una de las instituciones fundamentales del derecho, de la vida religiosa y de la vida en todos sus aspectos, quizás la más antigua, pues la unión natural de la pareja humana surge en todos los estudios que buscan el origen de la vida del hombre, el matrimonio es base de la familia, de la perpetuidad de la especie y la célula de la organización social primitiva y contemporánea.

Para la Iglesia se considera un sacramento y precisamente el primero de los instituidos. En el Concilio de Trento en su sesión XXIV se dijo 'si alguno dijera que las causas matrimoniales no pertenecen a los jueces eclesiásticos sea excomulgado'.

El matrimonio así celebrado surtía todos los efectos civiles por determinación del monarca, ajustados a los cánones eclesiásticos.

La Ley Orgánica en su capítulo del matrimonio indica: celebrado el sacramento ante el párroco y previas las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el oficial del estado civil a registrar el contrato de matrimonio como se indicó anteriormente, una vez hechas las solemnidades tenían un término de cuarenta y ocho horas para la inscripción del acto ante el oficial del registro civil. Dicho acto tenía como requisitos el consentimiento de los consortes, la declaración de dote, arras, donación Propter Nuptias, así como el consentimiento de los padres o curador, la constancia de haberse suplido por la autoridad competente

en caso de disenso, los testigos deben de ser dos por la mujer y dos por el marido expresando si son parientes y en qué grado.

La Ley señala que los matrimonios celebrados en país extranjero ante los agentes diplomáticos de la República se sujetarán a las disposiciones de esta ley.

Como requisito esencial se señala que el matrimonio que no esté registrado, no producirá sus efectos civiles, entendiéndose estos como: la legitimidad de los hijos, la patria potestad, el derecho hereditario, los gananciales, la dote, las arras, la administración de la sociedad conyugal que corresponde al marido y la obligación de vivir en uno.

Con respecto a las declaraciones de divorcio y nulidad de matrimonio, se asentaban también en el registro del estado civil, pero no en nuevos actos, sino que se anotaban al margen del primer acto y así se hacía constar la disolución del vínculo matrimonial, entendiéndose este como la separación de cuerpos, toda vez que el divorcio tal como se entien.Le ahora, no se concebía en aquella época.

El registro que se acaba de mencionar es un apéndice del libro de matrimonio, y, que formaría parte de él, al cerrarse el libro de cada año.

Tal como se observa el proseguir de esta ley, se aprecia que cuando fue propuesta, aun no existía una verdadera separación de los negocios entre el Estado y la Iglesia, por tal razón esta ley nunca entró en vigor.

#### Fallecimientos

La ley en estudio, en su capítulo sexto, pretendía de algún modo regular en forma amplia y minuciosa el hecho de la muerte de los habitantes del país, estableciendo que en las oficinas del Registro Civil, se llevaría un libro para asentar tales acontecimientos, además en los libros de nacimiento y matrimonio se harán las debidas anotaciones marginales con respecto a este hecho, también advierte que ninguna inhumación se hará sin la previa autorización del oficial del Registro Civil, quien deberá personalmente cerciorarse de la muerte y la identidad de la persona.

El acta de defunción será formulada por el oficial del Registro Civil ante dos testigos, que podrán ser parientes del difunto u otras personas, y en caso de que la muerte se haya efectuado fuera de la habitación propia, lo será precisamente el dueño de la casa y otra persona, bien sea pariente o extraña.

La Ley prevenía que para extender el acta era necesario que el pariente más próximo, el jefe de familia o el dueño de la casa, ocurrieran a la oficina respectiva y presentaran el certificado del médico que asistió al difunto, el cual contendrá la fe de muerte, la noticia de la enfermedad, la de si quedan viuda e hijos, si se otorga testamento y la hora del fallecimiento. A falta del médico particular extenderá el certificado un médico de policía; este certificado se insertará en el acta.

Ninguna inhumación se llevará a cabo antes de las 24 horas después de la muerte, a excepción de los casos urgentes de los cuales el oficial de policía dictará las medidas que crea convenientes para que no quede la menor duda de la muerte. El registro de fallecimiento contendrá los nombres, apellidos, edad, patria, domicilio y profesión del difunto y de los testigos, expresándose si estos -

son parientes y en qué grado; el nombre, el apellido, edad, patria y vecindad del cónyuge superviviente; si el difunto era viudo, se expresará de quién, los nombres de los hijos y de los padres; si la edad no pudiera ser fijada de un modo positivo, se hará aproximadamente, si se ignora el lugar de nacimiento, se designará al menos el Estado o Nación.

En el caso de muerte en los hospitales civiles o militares y otros establecimientos públicos, como las prisiones, casas de corrección, reclusión, etc.; los directores o superiores avisarán inmediatamente al oficial del estado civil, quien hará la anotación en los registros de los establecimientos y se asentará también el acto. El oficial remitirá a su vez, copia del registro al último domicilio del difunto, para que la muerte sea anotada al margen de los actos anteriores. Respecto a los fallecimientos en prisiones, casas de corrección, etc.; no se hará mención alguna de esas circunstancias, como tampoco de los de muerte violenta en caso de suicidio y sólo en las casas se conservarán memorias del hecho, del que únicamente se dará certificado previo mandato judicial o de la policía, bien de oficio o a petición de parte legítima.

En caso de muerte en el mar, en los buques de la Marina Nacional, el acta se realizará en las formas descritas anteriormente por el oficial del ministerio político y en el caso de la marina mercante el acta la realizará el capitán o el patrón y se agregará al rol de pasajeros, cuando un militar muere en el ejército sea en marcha, campamento o combate el registro se hará por la oficina del detall.

En el caso de que la persona no tuviera en el ejército carácter militar, el registro se hará por el jefe del ministerio político del ejército, si la muerte tiene lugar en los hospitales militares sedentarios o ambulantes, por el director. En todos estos casos se remitirá copia autorizada del registro a la prefectura a que corresponda el domicilio del difunto.

Quando el cadáver o modo de fallecer de alguna persona presenten indicios o señales de muerte violenta o preparada o se anoten algunas circunstancias que den motivo de sospecha de un crimen, la inhumación no se efectuará sino después de que un agente de policía, asociado por médicos hayan formado un acta en que conste el estado del cadáver y todas las circunstancias que produzcan sospecha. El agente de policía remitirá copia autorizada del acta al oficial del estado civil del lugar, quien haciendo las indagaciones que fueren posibles, formará el registro y lo remitirá en copia autorizada al último domicilio del difunto para los efectos legales.

Como se puede apreciar la Ley Orgánica del Registro Civil enfocaba en diversos aspectos, la regulación de los fallecimientos de los habitantes del país en forma particular para cada caso, pero siempre llevando lineamientos de su época.

#### De las Copias Certificadas de las Actas y de los Oficiales del Estado Civil

La Ley en estudio disponía que la prueba del estado civil se hará con el certificado del registro y en el caso de que el acto no conste en el registro, se formaría con las partidas de la parroquia y testigos mayores libres de toda excepción, es decir, dicha Ley en estudio pretendía establecer que en lo futuro sólo los certificados o copias certificadas de las actas del estado civil de las personas serían el medio de prueba oficial, con su excepción ya señalada. Para refor-

zar el principio de que la prueba del estado civil, sólo se pudiera hacer eficazmente con las susodichas certificaciones, las cuales deberían ser expedidas en papel especial sellado que se denominaba 'papel del sello quinto'. Con su excepción que cuando no hubiera papel sellado debería certificarse por la autoridad respectiva. Se puede observar en esta Ley que la voluntad del legislador fue dar seguridad y garantía a la población en cuanto a la veracidad de las expediciones de las actas del estado civil de las personas para evitar falsificaciones y alteraciones. En tal virtud, la certificación debe ser una copia fiel de los asientos del registro civil, por lo cual son reproducidos en las certificaciones que contienen la copia literal con sus notas marginales, así como la fecha de su expedición, el sello de la oficina respectiva con la firma del oficial que la expida. Por tanto vendría a ser un documento probatorio del estado civil de las personas.

Concluyendo el estudio relativo a las copias certificadas de las actas del estado civil de las personas, a continuación se hace un breve bosquejo de las personas encargadas de las oficinas del Registro Civil, de las cuales la Ley se ocupa en su reglamentación.

La mencionada Ley denomina a los encargados del Registro Civil como 'Oficiales del Estado Civil', designación adecuada y correcta ya que se trata de empleados públicos ajenos en lo absoluto al órgano jurisdiccional, es decir, en ningún momento están dando fe jurídica, por ello es indebido llamarlos Jueces como lo hace actualmente nuestro ordenamiento (Código Civil).

Se exigía que los oficiales del estado civil fuesen personas de reconocida honestidad y de un raciocinio muy amplio, quienes desempeñarían todas las labores de la Oficialía, bajo la directa dependencia de los prefectos y subprefectos del lugar, últimos que a su vez estarían sujetos a los Gobernadores de los Estados.

De tal acontecimiento aflora la preocupación que tuvo el legislador de establecer una fiscalización jerarquizada. Por tal motivo se impedía a los prefectos y a los oficiales actuar como testigos en los actos que tuviesen que autorizar, ya que se imponían sanciones que iban desde la multa, destitución solemne del empleo, hasta la pena de cinco a diez años de prisión para el oficial registrador. Estos eran, en todo caso responsables pecuniariamente con las partes, de los perjuicios que sus acciones y omisiones causarían.

Con lo anterior se finaliza el estudio de la Ley Orgánica del Registro Civil que desafortunadamente no llegó a producir los efectos legales anhelados, porque si bien es cierto que da origen al primer ordenamiento de su género, también lo es que nunca salió a la luz pública.

La Ley Comonfort no se aplicó por haberse publicado el Código Fundamental de 1857, ya que en su artículo 123 establecía la separación del Estado con la Iglesia, por lo que resultaba imposible que entrara en vigor dicho ordenamiento legal cuyos conceptos chocaban abiertamente con el nuevo Código Fundamental (Constitución Política de 1857). Dos años más tarde, es decir, en el año de 1859 en la Ciudad de Veracruz, el entonces Presidente provisional de la República Mexicana, Don Benito Juárez, en su informe que rinde en esa Capital Estatal, hace mención del Registro Civil, por lo que se analizarán las Leyes que dieron firmeza a dicha institución.

## B. Expedición de las Leyes de Reforma

Después de la última administración del Presidente López de Santa Ana, este fue sustituido por el General Juan Alvarez, con base en los postulados del Plan de Ayutla que fue proclamado por el Coronel Florencio Villarreal el 10. de marzo de 1854.

El 4 de octubre de 1855 inicia el General Juan Alvarez sus funciones como Presidente de la República, en noviembre de ese mismo año, el Gobierno del General Juan Alvarez se estableció en la Capital de la República. La primera Gran disposición reformista fue dada por Juárez entonces Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos el 22 del mismo mes. Ley que lleva su nombre, la cual estableció algunos tribunales especiales y abolió el fuero militar y el eclesiástico, en este sentido no le tocaría al General Juan Alvarez enfrentarse a los problemas que la aplicación de la Reforma iría planteando, al renunciar este al cargo de Presidente de la República, lo sustituye Ignacio Comonfort el 11 de diciembre de 1855 en un momento en el cual el país se encuentra en una agitada inquietud política.

Dos meses después el 18 de febrero de 1856 entra en deliberación el Congreso Constituyente (1856-1857), mientras se elaboraba un nuevo código, el Gobierno de Ignacio Comonfort dictó varias disposiciones reformistas, entre las cuales destaca la Ley Orgánica del Registro Civil del 27 de enero de 1857 ya que se estudió anteriormente, la cual nunca entró en vigor por la agitación política de ese momento.

Ignacio Comonfort Presidente Constitucional, conforme a la Constitución de 1857, a la cual jura en solemne acto, empieza a funcionar el día primero de diciembre de 1857, como Jefe de la más alta Magistratura del País, pero en su exitoso gobierno desconoce la Constitución que pocos días antes había jurado cumplir adhiriéndose al llamado 'Plan de Tacubaya' cuyas ideas principales eran desconocer la Constitución de 1857. Como consecuencia inmediata del golpe de estado dado por Comonfort, el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Don Benito Juárez, queda provisionalmente como Presidente de la República. Suceden a continuación toda una serie de acontecimientos que hacen sentir a la patria en un ambiente de zozobra e intranquilidad, días aciagos en los cuales México se debatía en un sublime esfuerzo para conseguir la consolidación de su Independencia y la cimentación de sus Instituciones.

Así es como surge con más firmeza la idea del Registro Civil; el 7 de julio de 1859 Don Benito Juárez Presidente de la República hace referencia a la Institución durante el informe que rinde en la Ciudad de Veracruz. El Registro Civil es sin duda, una de las medidas que con urgencia exige nuestra sociedad para desligar del clero esa exclusiva intervención que ejerce hasta en los principales actos de la vida de los ciudadanos, y, por lo mismo, el Gobierno tiene la resolución de que se adopte esa reforma conquistando definitivamente el gran principio que tal medida debe llevar por objeto, esto es, estableciendo que una vez celebrados esos actos ante la autoridad civil, surtan los efectos legales.

Llevando a cabo esa realidad, días más tarde son decretadas las Leyes del 23 de julio de 1859, Ley del Matrimonio Civil y la del 28 del mismo mes y año, - Ley Orgánica del Registro Civil, cuyo estudio constituye el tema principal de este trabajo. Dicho conjunto de leyes que en la Reforma fueron dados tanto para regular la inscripción de los actos del estado civil de las personas como para reglamentar el funcionamiento de la Institución que se encargará de ellos.

En primer término se hace mención a la Ley del Matrimonio Civil, la cual inicia y consta de una breve exposición de motivos y de treinta y un artículos.

a). Ley del 23 de julio de 1859

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.- Excmo. Sr. el Excmo. Sr. Presidente Interino Constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, hago saber que, considerando: Que por la Independencia declarada de los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que solo por su intervención en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles.

Que resumiendo todo el ejercicio del poder en el soberano, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio se celebre con todas las solemnidades que juzque convenientes a su validez y firmeza y que el cumplimiento de estas le conste de un modo directo y auténtico.

He tenido a bien decretar lo siguiente:

1. El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita o válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previa las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.
2. Los que contraigan el matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozan de todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les conceden a los casados.
3. El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un sólo hombre con una sola mujer. La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas a las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes.
4. El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, sólo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo, pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el artículo 20 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas.
5. Ni el hombre antes de los catorce años, ni la mujer antes de los doce, pueden contraer matrimonio. En casos muy graves y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe a esta edad, podrán los gobernadores de los Estados y el del Distrito, en su caso, permitir el matrimonio entre estas personas.
6. Se necesita para contraer matrimonio, la licencia de los padres, tutores o curadores, siempre que el hombre sea menor de veintiún años y la mujer de veinte. A falta de padres, tutores o curadores, se ocurrirá a los hermanos mayores. Cuando los hijos sean mayores de veintiún años, pueden casarse sin la licencia de las personas mencionadas.

7. Para evitar el irracional disenso de los padres, tutores, curadores o hermanos respectivamente, ocurrirán los interesados a las autoridades políticas, como lo dispone la ley de 23 de mayo de 1837, para que se les habilite de edad.

8. Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes:

I. El error, cuando recae esencialmente sobre la persona.

II. El parentesco de consanguinidad legítimo o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, o al contrario, siempre que estén en el tercer grado. La calificación de estos grados se hará siguiendo la computación civil.

III. El atentar contra la vida de algunos de los casados, para casarse con el que quede libre.

IV. La violencia o la fuerza, con tal que sea tan grave y notoria que baste para quitar la libertad del consentimiento.

V. Los esponsales legítimos siempre que consten por escritura pública y no se disuelvan por el mutuo disenso de los mismos que los contrajeron.

VI. La locura constante e incurable.

VII. El matrimonio celebrado antes legítimamente con personas distintas de aquella con quien se pretende contraer.

Cualquiera de estos impedimentos basta para que no se permita la celebración del matrimonio o para dirimirlo en el caso de que existiendo alguno de ellos se haya celebrado, menos el error sobre la persona, que puede salvarse ratificando el consentimiento después de conocido el error.

9. Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán a manifestar su voluntad al encargado del Registro Civil del lugar de su residencia.

Este funcionario levantará un acta en que conste el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos de ambas líneas, haciendo constar que los interesados tienen deseo de contraer matrimonio. De esta acta que se asentará en un libro, se sacarán copias que se fijarán en los parajes públicos. Por quince días continuos permanecerá fijada el acta de los lugares públicos, a fin de que llegando a noticia del mayor número posible de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden el matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, el acta permanecerá en los parajes públicos por dos meses.

10. Pasados los términos que señala el artículo anterior y no habiéndose objetado impedimento alguno a los pretendientes, el oficial del Registro Civil lo hará constar así y a petición de las partes se señalará el lugar, día y hora en que deba celebrarse el matrimonio. Para este acto se asociará con el alcalde del lugar y procederá de la manera y forma que se expresa en el artículo 15.

11. Si dentro del término que señala el artículo anterior, se denunciase algún impedimento de los expresados en el artículo 8, el encargado del registro civil lo hará constar y ratificará simplemente a la persona que lo denunciare. Practicada esta diligencia, remitirá la denuncia ratificada al Juez de Primera Instancia del Partido, para que haga la calificación correspondiente.

12. Luego que el Juez de Primera Instancia del Partido reciba el expediente, ampliará la denuncia y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad, incluso las pruebas que la parte ofendida presente. La práctica de estas diligencias no deberá demorar más de tres días, a no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el Juez prudentemente concederá para rendirla el menor tiempo posible.

13. En el caso de resultar, por plena justificación, legítimo el impedimento alegado, declarará que las personas no pueden contraer matrimonio y así lo notificará a las partes. De esta declaración solo habrá lugar al recurso de responsabilidad. Luego que se haga a las partes la notificación expresada, la comunicará también al encargado del Registro Civil, de quien recibió el expediente, para que la haga constar al calce del acta de presentación.

14. Cuando no resulte probado el impedimento, hará la declaración correspondiente, la notificará a las partes y la comunicará al encargado del Registro Civil para que proceda al matrimonio.

15. El día designado para celebrar el matrimonio, ocurrirán los interesados al encargado del Registro Civil, y este, asociado al alcalde del lugar y dos testigos más por parte de los contrayentes, preguntará a cada uno de ellos, expresándolo por su nombre, si es voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestando ambos por la afirmativa, les leerá los artículos 1,2,3 y 4 de esta ley y haciéndoles presente que formalizada ya la franca expresión del consentimiento y hecha la mutua tradición de las personas, queda perfecto y concluido el matrimonio  
...

16. Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá, haciéndose constar así.

17. Concluido el acto de matrimonio, se levantará el acta correspondiente, que firmarán los esposos y sus testigos y que autorizará el encargado del Registro Civil y el alcalde asociado, asentándola en el libro correspondiente. De esta acta dará a los esposos, si lo pidiesen, testimonio en forma legal.

18. Este documento tiene fuerza legal para probar plenamente en juicio y fuera de él, matrimonio legítimamente celebrado.

19. Siempre que pasen seis meses del acto de la presentación al acto del matrimonio, se practicarán nuevamente todas las diligencias, quedando sin valor las que antes se hubieren practicado.

20. El divorcio es temporal y en ningún caso dejan hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados.

21. Son causas legítimas para el divorcio:

I. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de -

este crimen o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento, más aun en caso de que lo hagan por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.

II. La acusación de adulterio hecha por el marido a la mujer o por esta a aquel, siempre que no la justifiquen en juicio.

III. El concubinato con la mujer tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

IV. La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca a la mujer o ésta a aquel.

V. La crueldad excesiva del marido con la mujer, o de ésta con aquel.

VI. La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

VII. La demencia de uno de los esposos, cuando esta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su acción ante el Juez de Primera Instancia Competente, y este, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso a la parte agraviada el recurso de apelación y súplica.

22. El Tribunal Superior a quien corresponda, sustanciará la apelación con citación de las partes e informes a la vista, ya sea que confirme o revoque la sentencia inferior, siempre tendrá lugar la súplica que se sustanciará del mismo modo que la apelación.

23. La acción del adulterio es común al marido y a la mujer en su caso. A ninguna otra persona le será lícito ni aún la denuncia.

24. La acción del divorcio es igualmente común al marido y a la mujer en su caso. Cuando la mujer intente esta acción o la del adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres o abuelos de ambas líneas.

25. Todos los juicios sobre validez o nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitución de dote, divorcio y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el Juez de Primera Instancia competente. Los jueces, para la sustanciación y decisión de estos juicios, se arreglarán a las leyes vigentes.

26. Los testigos que declaren con falsedad en la información de que se trata el artículo 12 de esta ley, serán castigados con la pena de dos años de presidio. Los denunciante que no justifiquen la denuncia, serán castigados con un año de presidio, y si la denuncia resultare calumniosa, sufrirán tres años de presidio.

27. En la imposición de las penas que establece el artículo anterior, nunca se usará del arbitrio judicial.

28. Los juicios que se sigan contra las personas que expresa el artículo

lo 26, serán sumarios. De la sentencia que en ellos pronuncien los tribunales competentes, habrá lugar a la apelación, que se sustanciará con citación y audiencia de los reos. Si la sentencia de vista fuere de toda conformidad con la de primera instancia, causará ejecutoria. En caso contrario habrá lugar a la súplica, que se sustanciará con la apelación.

29. El juicio de responsabilidad intentado contra el Juez de Primera-Instancia por las declaraciones que haga en la materia de impedimento conforme a la facultad que le concede el artículo 13, se seguirá del modo que lo mandan las leyes vigentes, y la pena que se imponga será la destitución de empleo e inhabilidad perpetua para ejercer cargo alguno del ramo judicial en toda la República.

30. Ningún matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta Ley, será reconocido como verdadero y legítimo para los efectos civiles: pero los casados conforme a ella, podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto.

31. Esta Ley comenzará a tener efectos en cada lugar luego que en él se establezca la oficina del Registro Civil.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno General en la H. Veracruz, julio 23 de 1859.-Benito Juárez.-Al C. Lic. Manuel Ruiz, Ministro de Justicia e Instrucción Pública. Y lo comunico a usted para su inteligencia y cumplimiento Palacio de Gobierno General de Veracruz, julio 23 de 1859.-Ruiz.

b) Ley del 28 de julio de 1859

Ley Orgánica del Registro Civil, julio 28 de 1859.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. Presidente Interino Constitucional de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República.

Considerando que para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquel el registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas.

Que la sociedad civil no podrá tener las constancias que más le importen sobre el estado de las personas, sino hubiere autoridad ante la que aquellas se hiciesen registrar y hacer valer.

He tenido a bien decretar la siguiente:

Ley sobre el Estado Civil de las Personas.

Disposiciones Generales.

Art. 1.- Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán jueces del estado civil y que tendrán a su cargo la averiguación y modo de ha-

cer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Art. 2.- Los Gobernadores de los Estados, Distritos y Territorios, designarán sin pérdida de momento, las poblaciones en que deben residir los jueces del estado civil, el número que de ellos debe haber en las grandes ciudades y la circunscripción del radio en que deben ejercer sus actos; cuidando que no haya punto alguno de sus respectivos territorios en el que no sea cómodo y fácil, así a los habitantes, como a los jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de esta ley.

Art. 3.- Los jueces del estado civil serán mayores de treinta años, casados o viudos y de notoria probidad; estarán exentos de servicio de la guardia nacional, menos en los casos de sitio riguroso, de guerra extranjera en el lugar en que residan, y todo cargo concejil.

En las faltas temporales de los jueces del estado civil serán estos reemplazados por la primera persona que desempeñare las funciones judiciales del lugar, en primera instancia.

A juicio de los Gobernadores de los Estados, Distritos y Territorios, se juzgará y calificarán los impedimentos sobre el matrimonio sin necesidad de recurrir al juez de primera instancia y celebrarán aquel sin asociarse con el alcalde del lugar, si por sus conocimientos son dignos de ello. Los Gobernadores determinarán estas facultades en los nombramientos que de tales jueces expidan.

Los jueces del estado civil que no tengan declaradas desde su nombramiento estas facultades, podrán adquirirlas con el buen desempeño de sus funciones y la instrucción que en el mismo adquieran, en cuyo caso pedirán al Gobernador la autorización correspondiente; pero mientras no se les declare el uso de tales facultades, deberán remitir al juez de primera instancia el conocimiento de los casos de impedimento, según el artículo 11 de la Ley de 23 de julio de 1859 y se asociarán al alcalde del lugar, conforme al artículo 15 de la misma.

Tales artículos se declaran así transitorios

Art. 4.- Los jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros, que se denominarán: Registro Civil, y se dividirán en: 1o. Actas de Nacimiento, Adopción, Reconocimiento y Arrogación. 2o. Actas de Matrimonio; y 3o. Actas de Fallecimiento. En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el otro se irán haciendo las copias del mismo.

Art. 5.- Todos los libros del Registro Civil serán visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del Cantón, Departamento o Distrito, y autorizadas por las mismas con su rúbrica en todas sus demás fojas. Se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del Registro Civil, así como los documentos sueltos que le correspondan; remitiéndose el primer mes del año siguiente a los gobiernos de los respectivos Estados, Distritos y Territorios los libros de copia que de cada uno de los libros originales ha de llevarse en la oficina del Registro Civil.

Art. 6.- El juez del estado civil que no cumpliere con la prevención de remitir oportunamente las copias de que habla el artículo anterior a los gobiernos

de los Estados, Distritos y Territorios, será destituido de su cargo.

Art. 7.- En las actas del Registro Civil se harán constar el año, día y hora en que se presenten los interesados, los documentos en que consten los hechos que se han de hacer registrar en ella y los nombres, edad, profesión y domicilio, en tanto como sea posible, de todos los que en ellos sean nombrados.

Art. 8.- Nada podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado por los que comparecen para formarlas.

Art. 9.- Para los casos en que los interesados no puedan concurrir -- personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito y que se archivará después de haberlo citado en el acta.

Art. 10.- Los testigos que intervengan en los actos del estado civil serán mayores de diez y ocho años, prefiriéndose los interesados en el acto, sean o no parientes.

Art. 11.- Asentada en el libro el acta de lo que se trate, será leída por el juez del estado civil a los interesados y testigos, firmándose por todos y anotándose que la lectura se hizo y que con ella quedaron conformes los interesados. Si entre ellos alguno no firma, se asentará nota del motivo por qué no lo hace.

Art. 12.- Las actas serán escritas la una después de la otra sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco, y tanto el número ordinal de ellas, como el de las fechas, estarán escritos con todas sus letras, sin que sea lícito poner por abreviatura ninguna de las palabras de las actas, y salvando al fin de ellas con toda claridad las enterrrenglonaduras, lo testado y lo tachado, si por accidente lo ha habido. Las tachas se harán con simples líneas que impidan borrones y defectos para el servicio de la foja, y no se hará ninguna raspadura. Sólo en las actas de presentación de matrimonios se dejarán cuatro renglones en blanco para los usos que explica el artículo 32 de esta ley; práctica transitoria que solo durará hasta que en todos los puntos donde deba haber jueces del estado civil, estos tengan todas las facultades necesarias, pues desde ahora, en los registros civiles llevados por los jueces que tengan todas sus facultades, los registros se llevarán conforme a la regla de que cada acta siga a la otra sin renglones blancos intermedios, y la prevención del artículo 13 de la Ley de 23 de julio, sobre que conste al calce del acta de presentación; la de impedimento se declarará transitoria.

Art. 13.- Las raspaduras, aplicaciones de ácido, así como toda alteración, toda falsificación en las actas del registro civil o en las copias que de ellas se den a las partes: toda inscripción de estas actas hecha sobre una hoja -- que quede suelta o de otro modo que no sea sobre los registros destinados a ellas, serán castigados con la destitución, si el autor fuere el juez del estado civil. Si no fuere él, será su obligación probar con las partes interesadas por los daños y perjuicios que de tales faltas se les sigan, y por último, serán castigados con las penas que a los falsarios imponen las leyes.

Art. 14.- Los apuntes dados por los interesados, así como los documentos en virtud de los cuales hayan obrado algunos, se coleccionarán y anotarán por el juez del estado civil y se depositarán cada año con el ejemplar que ha de quedarse en el archivo del Registro Civil.

Art. 15.- Toda persona puede hacerse dar testimonio de cualquiera de las actas del Registro Civil. Estos testimonios harán plena fe y producirán todos los efectos civiles.

Art. 16.- Para establecer el estado civil de los mexicanos, nacidos, casados o muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que de estos actos presenten los interesados, siempre que estén tales actos conformes con las leyes del país en que se hayan verificado y que se hayan hecho constar en el Registro Civil.

Art. 17.- Los Gobernadores de los Estados y del Distrito y el Jefe Político del Territorio, impondrán en sus respectivas demarcaciones una contribución indirecta para dotar a los jueces del estado civil. Les servirá de base el mayor o menor trabajo que se tenga en las actas de este registro y proporcionalmente a tal trabajo fijarán las cuotas de la contribución, que pagarán los que ocupen al juez para tal trabajo del estado civil.

Exceptuarán de todo pago, en las cosas necesarias para la validez de los actos de los pobres; teniendo por tales, y para sólo los efectos de esta ley, a los que vivan de un sólo jornal y que no excedan de cuatro reales diarios.

Cuidarán de que las cuotas sean módicas y de que el arancel que de ellas se forme este impreso y fijo en el lugar aparente y de fácil acceso en la Casa Municipal y en la del juez del estado civil.

El papel en que se certifiquen las actas para los interesados que de ellas quieran constancias, valdrá cuatro reales el medio pliego y estará marcado especialmente para ellas e impreso conforme al modelo que se sigue de este artículo. Se ministrará por los gobernadores a los jueces del estado civil para cuya dotación en parte se establece este sello y estos llevarán cuenta de sus rendimientos, así como de la contribución y remitirán esta cuenta cada año a sus gobiernos al mismo tiempo que el libro copia de las actas del Registro Civil.

Modelo para el Papel de Certificados de que habla el Artículo 17

Para certificados de las actas del Registro Civil

Año de.....

En nombre de la República de México y como Juez del Estado Civil de ese lugar, haga saber a los que la presente vieren y certifico ser cierto, que en el libro número ..... del Registro Civil que es a mi cargo, a la foja ..... se encuentra asentada un acta del tenor siguiente:

De las Actas de Nacimiento

Art. 18.- Las declaraciones de nacimiento se harán en los quince días que sigan al parto, siendo presentado el niño al juez del estado civil. En las poblaciones donde no haya establecido el Registro Civil, el niño será presentado al que ejerza la autoridad local y este dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil para que asiente el acta correspondiente.

Art. 19.- El nacimiento del niño será declarado por el padre; en defecto de éste por los médicos o cirujanos que hayan asistido al parto, o por las

parteras; en defecto de todos estos, por aquel en cuya casa se haya verificado el parto. El acta de esta presentación se asentará inmediatamente con dos testigos.

Art. 20.- Contendrá esta acta el día, hora y lugar de nacimiento, el sexo del niño, el nombre que se le ponga, apellido y residencia de los padres o de la madre cuando no haya más que ésta; el nombre y el apellido de los testigos. -- Cuando la madre no quiera manifestar su nombre, se pondrá la nota de que el niño es de padres no conocidos.

Art. 21.- Toda persona que encontrare un niño recién nacido está obligada a llevarlo al juez del estado civil, así como los vestidos o cualquiera otros efectos encontrados con el niño y al declarar todas las circunstancias de tiempo y de lugar en que lo hayan encontrado.

Art. 22.- De todo esto se levantará un acta bien pormenorizada en la que conste, además la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga y el de la persona que de él se encarga.

Art. 23.- Cuando un juez decida sobre la adopción, arrogación o reconocimiento de un niño, avisará al juez del estado civil para que inscriba sobre -- los registros de un acta y en ella se hará mención de la del nacimiento, si la hay.

Art. 24.- Sobre los nacimientos que se verifiquen a bordo de algún buque costero o de alta mar, los interesados harán extender un certificado del acto, en que conste la hora, día, mes y año del nacimiento, el sexo del niño, nombre, apellido y domicilio habitual, si se sabe de los padres o de la madre y pedirán que lo autorice al capitán o patrón si es posible, o dos testigos más de los que se encuentren a bordo, anotándose si no las hay, esta circunstancia. En el primer punto poblado que toque de la costa de la república, los interesados entregarán -- tal constancia al juez del estado civil para que de ello asiente acta, o la autoridad local, de quien será obligación remitirla al juez del estado civil.

#### De las Actas de Matrimonio

Art. 25.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán ante el juez del estado civil, quien tomará sobre el registro, nota de esta -- pretensión, levantando de ella acta en que consten los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres y madres, así como la declaración y nombres, -- edad y estado de dos testigos que presentará cada parte, para hacer constar su aptitud para el matrimonio conforme a los requisitos que para poderlo contraer exige la Ley de 23 de julio de 1859. Tal acta será inscrita sobre el registro número 20, de que ella ya se ha hablado y en ella constará además la licencia de los padres o tutores, si alguno de los contrayentes fuese menor de edad, o la dispensa correspondiente.

Art. 26.- Si de las declaraciones de los testigos consta la aptitud -- de los pretendientes, respecto por los menos de los principales requisitos para -- contraer matrimonio, se harán copias del acta y de ellas se fijará una en la casa del juez del estado civil en lugar bien aparente y de fácil acceso y las otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijas durante quince días y se -- rá obligación del juez del estado civil reemplazarlas si por cualquier accidente -- se destruyen o vuelven ilegibles.

Art. 27.- En el caso de que cualquiera de los pretendientes o ambos --

no hayan tenido en los seis meses últimos el mismo domicilio, se remitirán copias del acta de presentación a los anteriores domicilios. Pero si en ningún punto los hubiesen tenido seis meses continuos del año anterior al día de la presentación, se les reputará para esto como vagos y los anuncios o copias del acta de presentación durarán fijos en los lugares ya señalados dos meses, en vez de los quince días prescritos en el artículo 26 de esta ley.

Art. 28.- A juicio de los Gobernadores de los Estados, Distritos y Territorios, se podrán dispensar las publicaciones, cuando los interesados representen para ello razón bastante. Cuando se pida esa dispensa, el juez del estado civil asentará acta especial sobre ello y con una copia certificada de esta acta ocurrirán los interesados al gobierno.

Art. 29.- Si dentro del término fijado en el artículo 26 de esta Ley se denunciase al juez del estado civil algún impedimento contra un matrimonio anunciado, asentará de ello acta en la que conste el nombre, edad y estado del denunciante, haciendo ratificar tal denuncia ante dos testigos que con el denunciante firmarán el acta, anotándose en ella por qué no firma alguno, si tal es el caso. Practicada esta diligencia remitirá al juez de primera instancia del Partido la denuncia ratificada si hubiere sido hecha por escrito, o copia del acta si hubiere sido verbal. En el primer caso se sentará copia de ella en el acta.

Art. 30.- Cuando haya sido necesario librar copias del acta de presentación a los jueces del estado civil de otros domicilios, para que en ellos se publiquen, éstos tendrán obligación, pasados los términos de la publicación de dar testimonio del acta que levantarán sobre el hecho de no haberse interpuesto impedimento o del resultado del que a caso se interpusiere. Sin haber recibido estas constancias y la certeza por ellas de que el matrimonio puede celebrarse, no podrán los jueces, ante quienes penda la presentación, proceder al matrimonio. Estas circunstancias formarán parte del acta de que habla el artículo anterior.

Art. 31.- Los jueces del estado civil harán anotación de los certificados que las partes les entregarán de que no hubo oposición en los puntos a donde se mandaron fijar iguales anuncios, conforme a lo que dispone el artículo 27 de esta ley.

Art. 32.- Pasados que sean los términos fijados por la citada ley de 12 de julio, si el impedimento no hubiere resultado probado o si no lo hubiere habido, se hará constar cualquiera de estas dos circunstancias al calce del acta de presentación, inutilizándose el resto de renglones en blanco, con dos líneas paralelas a ellos.

Art. 33.- Acto continuo se levantará el acta correspondiente en que se repetirán estas constancias y la de que en otros domicilios no ha habido impedimento; y de acuerdo con los interesados señalará el juez del estado civil del lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio siempre que fuere esto compatible con las atenciones habituales del juez del estado civil, pues si no, se verificará en la casa del juez a la hora que este indique; pero el día será siempre fijado por las partes.

Art. 34.- Cumplido lo que previene la lectura del artículo 15 de la Ley de 23 de julio ya citada y el acto de matrimonio, se levantará inmediatamente una acta de él en que conste:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar de -

nacimiento de los contrayentes.

II. Si son mayores o menores de edad.

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres.

IV. El consentimiento de los padres, abuelos, o la habilitación de edad.

V. La constancia relativa a que hubo o no impedimento y si lo hubo, de que éste no fue declarado legítimo.

VI. La declaración de los esposos de tomarse y entregarse mutuamente por marido y mujer, su voluntad afirmada de unirse en matrimonio y la declaración que de haber quedado unidos, hará en nombre de la sociedad y conforme al artículo 12 de la repetida Ley de 23 de julio, el juez del estado civil, luego que hayan pronunciado el sí que los une.

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes y si lo son, en qué grado y en qué línea.

Art. 35.- Los Gobernadores de los Estados, Distritos y el Jefe Político del Territorio harán arancel de los derechos que por cada uno de estos actos deben pagar las partes, como lo harán de las que conciernen al nacimiento, arrogación, subrogación y reconocimiento de los hijos, procurando que las cuotas sean módicas. Ninguno de los derechos se cobrarán ni recibirán por las actas de fallecimiento. Comprenderán también en el arancel el precio de los certificados o copias de las partidas, previniendo que a los pobres deben darse gratis. Se entiende por pobres, para este solo efecto, aquellos cuyo jornal no exceda de cuatro reales. Estos certificados se extenderán en papel especial impreso para las generalidades de ellos. Tal papel reemplazará al del sello que la ley señale para tales constancias, y se pagará el valor de tal sello al juez del estado civil. Será obligación de este llevar cuenta de todos estos emolumentos.

#### De las Actas de Fallecimiento

Art. 36.- El acta del fallecimiento se inscribirá en el libro números sobre las constancias que la autoridad de en su aviso, o sobre los datos que el juez del estado civil adquiera, y con este será firmada por testigos, prefiriéndose, en tanto como sea posible, que estos sean los más próximos parientes o vecinos, o en el caso de que la persona haya muerto fuera de su domicilio uno de los testigos será aquel en cuya casa ha muerto, o los vecinos más inmediatos.

Art. 37.- El acta de fallecimiento contendrá los nombres, apellidos, edad y profesión que tuvo el muerto, los nombres y apellidos del otro esposo, si la persona muerta era casada o viuda, los nombres, apellidos, edad y domicilio de los testigos, y si son parientes, el grado en que lo fueron. Contendrá además, en tanto como sea posible, los nombres, apellidos y domicilio del padre y de la madre del finado. Estas mismas noticias, en cuanto fuere posible, comprenderá el aviso que debe dar la autoridad local de los puntos en donde no haya Registro Civil, al juez encargado de éste.

Art. 38.- En caso de muerte en los hospitales y otras casas públicas, los superiores, directores, administradores o dueños de estas casas, tienen la obligación de dar aviso de la muerte en las veinticuatro horas siguientes, al juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento y de él levantará acta, conforme al artículo precedente y sobre las declaraciones que se le ha-

gan o informes que tome. Se llevará, además, en dichos hospitales y casas un registro destinado a inscribir en él estas declaraciones y estas noticias.

Art. 39.- En los casos de muerte violenta se procederá conforme a las leyes, y el juez que de ello conozca dará noticia del resultado de sus averiguaciones al juez del estado civil.

Art. 40.- Los tribunales cuidarán de enviar en las veinticuatro horas siguientes de la ejecución de los juicios que ha causado pena de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar en donde la ejecución se haya verificado. - Esta noticia contendrá el nombre, apellido, profesión y edad del ejecutado.

Art. 41.- En caso de muerte en las prisiones o casas de reclusión o de detención, se dará aviso inmediatamente por los alcaldes al juez del estado civil.

Art. 42.- En todos los casos de muerte violenta en las prisiones o casas de detención, o de ejecución de justicia, no se hará sobre los registros mención de esta circunstancia y las actas contendrán simplemente las formas prescritas en el artículo 36.

Art. 43.- En caso de fallecimiento en un viaje de mar, se levantará acta en las veinticuatro horas siguientes en presencia de dos testigos, los más caracterizados de los que se encuentren a bordo y en el primer punto a donde toque el buque y haya comunicación postal, se remitirá por el capitán o patrón al juez del estado civil o a la autoridad local, el acta en que se habrán hecho constar, a más del nombre y apellido que tuvo el muerto, la noticia que haya sido posible adquirir sobre su edad, estado, familia, profesión, domicilio y lugar de nacimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en Palacio del Gobierno General en la H. Veracruz. Julio 28 de 1859.- Benito Juárez.- Al C. Melchor Ocampo, Ministro de Gobernación.

Y lo comunica a V. E. para su inteligencia y cumplimiento.-Palacio del Gobierno General de Veracruz, etc.-Ocampo.

En tiempos de la Reforma se da un segundo imperio 1864-67 consecuencia de las medidas tomadas por el entonces Presidente Interino Benito Juárez; el 17 de febrero Juárez lleva a cabo con todo rigor la Reforma Liberal, cerrando conventos y nacionalizando los bienes de la Iglesia. Los efectos de estas medidas fueron la separación de la Iglesia y el Estado. Como resultado de la situación económica de esa época, el 17 de julio de 1861 el Congreso de la Unión decretó suspender todo pago a las naciones extranjeras por espacio de dos años.

Entre los países acreedores se encontraban Francia, España e Inglaterra, los cuales pretendían apoderarse de las aduanas del país para cobrarse la deuda, pero la visión de Francia y España era establecer en México una monarquía. José Manuel Hidalgo, liberal moderado promovía en Francia ante Napoleón III la monarquía. Creándose una junta de gobierno, la cual el 8 de julio de 1863 ofreció la corona al Príncipe Fernando Maximiliano Habsburgo, el cual manifestó el interés de regular el estado civil de las personas y crear la institución del registro civil. A pesar de que en los años de 1857 y 1859 se expidieron leyes que regulaban el estado civil de las personas, dicho emperador en un proyecto de concordato con el Vaticano, como señala Martín Quirarte en su obra: *Visión Panorámica de la Historia de México*: "... fiel a su temperamento liberal y de acuerdo con los propósitos de Na-

po León III, se propuso Maximiliano someter a la Iglesia a su autoridad. Desde los primeros días de su gobierno estuvo en conflicto con los obispos y con el arzobispado de México don Pelagio Antonio Labastida y Dávalos. En este sentido el Papa había ofrecido enviarle un nuncio para el arreglo de los asuntos pendientes entre la Iglesia y el Estado Mexicano. Pedro Menglia, arzobispado de Damasco fue designado para tal fin, se presentó en la Ciudad de México en el mes de diciembre de 1864. Al llegar al nuncio ya tenía Maximiliano redactado un proyecto de concordato que comprendía nueve puntos; en el punto número ocho se hace mención del: reconocimiento del Registro Civil". (33)

En el año de 1865, o sea en el Gobierno Imperial se explicó la Ley -- del 10. de noviembre de ese mismo año y un año después, el 21 de diciembre de 1866, se publicaron los dos primeros libros del Código del Imperio, la primera regulaba las actas del estado civil de las personas, contenía disposiciones generales respecto a las actas de nacimiento, matrimonio, defunción y rectificación de actas.

c) Ley del 10. de Noviembre de 1865

La cual contiene 54 artículos y regula el nacimiento, adopción, arrogación, legitimación, matrimonio y defunciones, a continuación se transcribe literalmente.

Ley sobre el registro del estado civil en el Imperio. 10. de Noviembre de 1865.

Maximiliano, Emperador de México:

Visto el Estatuto Orgánico del Imperio y oído nuestro Consejo de Ministros decretamos lo siguiente:

Ley sobre el Registro del Estado Civil en el Imperio.

Art. 1.- Se establece en todo el territorio del Imperio el registro del estado civil conforme a las disposiciones siguientes:

Art. 2.- En el registro se hará constar el estado civil de los habitantes en lo concerniente al nacimiento, adopción, arrogación, legitimación, matrimonio y fallecimiento.

Art. 3.- Los alcaldes ejercerán las atribuciones Oficiales del Registro Civil y estarán en la obligación de llevar el de su respectiva municipalidad. Tendrán para el efecto seis libros, visados en su primera y última foja por la autoridad política del distrito, quien habilitará y autorizará las fojas intermedias con sus rúbrica. El primer libro contendrá las actas de nacimiento, adopción, arrogación y legitimación; el segundo las del matrimonio y el tercero las de fallecimiento. Los libros restantes servirán para duplicados de los tres primeros. Los registros se depositarán en el archivo del Municipio y los duplicados en el de la Prefectura respectiva.

Art. 4.- El registro de los sucesos o actos que determinan o cambian el estado civil de las personas, se llevará por medio de actas escritas en los li-

(33) Quirarte, Martín. Visión Panorámica de la Historia de México, México. Edit. Porrúa, 1978. Pag. 193.

bros respectivos en presencia de testigos varones, en ejercicio de sus derechos, - mayores de dieciocho años, y, si posible fuere parientes de los interesados. En - las actas se hará constar la fecha y la hora en que el acto se verifique, los docu- - mentos que al caso conduzcan y los nombres, edad, profesión y domicilio de todos - los individuos a quienes el acta se refiera. Las entrerrenglonaduras y testaduras serán anotadas al fin del acta antes de las firmas. Las actas serán escritas unas a continuación de otras, sin dejar entre ellas más espacio en blanco, que el que - ordinariamente medie de un renglón a otro. Las alteraciones o falsificaciones co- - metidas en el contexto de las actas o copias, serán castigadas con la pena de fal- - sedad.

Art. 5.- Después de extendida el acta en el registro y en el duplica- do, será leída a los interesados en presencia de los testigos y firmada por unos y otros, así como por el Alcalde, haciéndolo todos en ambos libros. Si alguna de -- las personas mencionadas no firmase, se expresará el motivo de esta omisión. Se - prohíbe emplear abreviaturas y número en las escrituras de las actas. Estas serán extendidas gratuitamente.

Art. 6.- Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, -- tienen el derecho de hacerlo por medio de un representante nombrado por escrito. - En asuntos matrimoniales y cuando el representante sea uno de los cónyuges, el apo- - derado no será admitido sino es con poder especial otorgado en legal forma.

Art. 7.- Con los documentos que presenten los interesados se formarán expedientes, que deben ser archivados juntamente con el libro a que pertenezca.

Art. 8.- Cualquiera interesado puede pedir copia de un acta del Regis- tro Civil, sin pagar más derechos que el valor del papel. Para que las copias ha- gan fe fuera del Municipio en que se expidan, deberá estar legalizada la firma del Alcalde.

Art. 9.- El acta del estado civil de un mexicano levantada en el ex- - trabjero será válida en México siempre que, hallándose arreglada a las leyes del - país en que fue formulada, esté visada por el agente diplomático o cónsul respecti- - vo.

Art. 10.- En lo sucesivo, el estado civil de las personas se determi- - nará por las constancias del registro; y respecto del tiempo anterior a la expedi- - ción de esta Ley, se ocurrirá a los registros parroquiales.

#### Nacimientos

Art. 11.- Dentro de los ocho días al del nacimiento, deberá ser pre- - sentado el niño, de hecho, al oficial del estado civil en la oficina respectiva. En caso de enfermedad del niño, justificada en legal forma, el Alcalde ocurrirá al lugar en que aquel se encuentre para hacer el registro del nacimiento.

Art. 12.- La declaración de nacimiento debe hacerse en presencia de - dos testigos por el padre, el médico o la partera que asistió a la madre en el ac- - to de alumbramiento, o bien por cualquiera otra persona que lo haya presenciado. - En seguida se levantará el acta de nacimiento en presencia de los testigos.

Art. 13.- El acta expresará el día, la hora y lugar en que se haya ve- - rificado el nacimiento, el nombre, apellido y sexo del niño, los nombres, apellidos

profesiones y domicilios de sus padres y de los testigos.

Art. 14.- Si no se conoce al padre, sólo se hará mención en el acta del nombre, apellido, profesión y domicilio de la madre y de los testigos; y el niño llevará el apellido de la madre.

Art. 15.- Se procederá como si el padre no se conociese, siempre que el matrimonio fuere posterior a la publicación de esta ley y no haya sido registrado.

Art. 16.- Se prohíbe formalmente hacer cualquiera indagación para descubrir al padre del niño.

Art. 17.- Cualquiera persona que se encontrare un niño recién nacido, está en el deber de presentarlo al oficial del estado civil o al comisario de policía con los vestidos o cualesquiera otros objetos que con él se hubieren hallado.

Se levantará un acta de ello, que se inscribirá en el registro del estado civil, expresando el nombre y apellido dados al niño, la persona que de él se encargue y el orfanatorio a que se le destina.

Art. 18.- Cuando el juez decida sobre la adopción, arrogación o reconocimiento de un niño, avisará al oficial del estado civil para que inscriba sobre los registros un acta y en ella se hará mención de la del nacimiento, si la hay.

Art. 19.- Los nacimientos acaecidos en el mar se inscribirán en el diario de bordo en presencia de los oficiales de la tripulación y se remitirá una copia certificada del acta al Cónsul de la Nación del niño en el primer puerto de escala o desembarque. El Cónsul enviará al oficial del estado civil del lugar donde se estuviere acercado el padre del niño, una copia del acta de nacimiento registrada a bordo.

#### Matrimonio

Art. 20.- Los hombres son considerados por el Estado aptos para el matrimonio a la edad de dieciocho años cumplidos y las mujeres a la edad de quince. Sin embargo, nos podremos conceder dispensas de edad en casos graves.

Art. 21.- Al concurrir ante el Alcalde los contrayentes para manifestar su intención de contraer matrimonio, deberán presentar en la Oficina del registro copia de sus actas de nacimiento debidamente legalizadas. Si el hombre tuviese menos de veinticuatro años de edad y la mujer menos de veintidos, presentarán al mismo tiempo el consentimiento escrito del padre, en caso de haber éste muerto, el de la madre y copia del acta de defunción del padre; y a falta de uno y otra, el consentimiento del curador acompañado de copias de las actas de defunción de los padres.

Art. 22.- Se levantará en el registro acta de presentación de los pretendientes y el oficial del estado civil la publicará en un cartel que se fijará por dos semanas consecutivas en la puerta principal de la casa de Ayuntamiento del municipio o municipios en que resida cada uno de los contrayentes.

El primer día de la publicación será siempre un domingo; el cartel expresará los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio de los contrayentes y los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los padres o curadores.

Art. 23.- El acto del matrimonio no podrá celebrarse sino después de tres días contados desde el último de la segunda semana de las publicaciones. Estas sólo serán válidas por un año. Pasado este sin que el matrimonio se verifique se harán nuevas publicatas.

Art. 24.- Los que hagan la declaración de que son católicos, cuya declaración se hará constar en el registro de presentación, no están exentos, por el acto civil, de contraer matrimonio conforme a las prescripciones de la religión -- del Estado y deberán además cumplir con los demás requisitos que se exigen para el contrato civil, presentar la constancia de haber llenado ante su párroco todas las condiciones requeridas por la Iglesia Católica para recibir el sacramento del matrimonio.

Art. 25.- Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes:

I. El error, cuando recae esencialmente sobre la persona.

II. El parentesco por consanguinidad legítimo o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los demás hermanos y primos hermanos. En la línea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinas o al contrario, siempre que estén en el tercer grado. La calificación de estos grados se hará siguiendo la computación civil.

III. El atentar contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre.

IV. El parentesco civil que nace de la adopción en los términos que disponen las leyes.

V. El miedo y la violencia o la fuerza, con tal que sean tan graves que basten para quitar la libertad del consentimiento.

VI. Los esponsales legítimos, siempre que consten por escritura pública y no se disuelvan por el mutuo disenso de los mismos que los contrajeron.

VII. La locura constante e incurable y la impotencia perpetua para la generación.

VIII. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

Cualquiera de estos impedimentos basta para que no se permita la celebración del matrimonio, o para dirimirlo en el caso de que existiendo alguno de ellos, se haya celebrado: menos el error sobre la persona, que puede salvarse ratificando el consentimiento después de conocido el error.

Art. 26.- Si dentro del término que señala el artículo anterior, se denunciase algún impedimento de los expresados en el artículo 25, el encargado del Registro Civil lo hará constar y ratificará simplemente a la persona que lo denunciare. Practicada esta diligencia, remitirá la denuncia ratificada al juez de primera instancia para que haga la calificación correspondiente.

Art. 27.- Luego que el juez de primera instancia reciba el expediente, ampliará la denuncia y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad incluso las pruebas que la parte ofendida presente. La práctica de estas diligencias no deberá demorar más de tres días, a no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá para rendirla, el menor tiempo posible.

Art. 28.- En caso de resultar, por plena justificación, legítimo el impedimento alegado, declarará que las personas no pueden contraer matrimonio y -- así lo notificará a las partes. De esta declaración sólo habrá lugar al recurso de responsabilidad. Luego que se haga a las partes la notificación expresada, la comunicará también al encargado del Registro Civil, de quien recibió el expediente para que la haga constar al calce del acta de presentación.

Art. 29.- Cuando no resulte probado el impedimento, hará la declaración correspondiente, la notificará a las partes y la comunicará al encargado del Registro Civil para que continúe su procedimiento.

Art. 30. El oficial del estado civil no podrá continuar su procedimiento si ~~no tiene~~ en su poder la dispensa del impedimento que será concedida por nosotros, o la declaración judicial de no haber sido probado. La infracción de este artículo es causa de nulidad y el Oficial del estado civil que la cometa incurrirá en la pena de uno hasta cinco años de prisión.

Art. 31.- Para evitar el irracional disenso de los padres o curadores, ocurrirán los interesados a las autoridades políticas como lo dispone la presente Ley.

Art. 32.- Para declarar su voluntad de vivir unidos en matrimonio, -- los contrayentes se presentarán en la casa del Ayuntamiento del Municipio donde viva uno de ellos. Para este caso bastan seis meses de residencia para adquirir el derecho de vecindad.

Art. 33.- El día elegido por los contrayentes concurrirán a la casa del Ayuntamiento acompañados de cuatro testigos. Después de dar lectura a los documentos relativos a la presentación de los esposos, el oficial del estado civil preguntará a las partes contrayentes y a las personas presentes si existe algún -- contrato celebrado ante Notario. La respuesta se consignará en el acta y si fuere afirmativa se expresará la fecha del contrato y el nombre y residencia del Notario que lo extendió. En seguida el oficial del estado civil preguntará a los contra-yentes, uno después de otro, si se toman por esposo y esposa y dada contestación a firmativa, los declarará unidos en nombre de la Ley.

Este acto es puramente civil y sólo se celebra en orden a los efectos civiles que debe producir, salvas las prescripciones religiosas de cada culto y los deberes de conciencia de los contrayentes.

En el momento se levantará el acta de matrimonio que firmarán el oficial del estado civil, el esposo, la esposa y los cuatro testigos. Las demás personas presentes pueden también firmar.

Art. 34.- La declaración del juez de estar unidos los cónyuges en nom-bre de la ley, después de la afirmación verbal de tomarse por esposos, constituye el acto de matrimonio. Si uno de los cónyuges se negare a firmar, sabiéndolo hacer, no se invalida por esto el matrimonio.

Art. 35.- El acta de matrimonio expresará: 1o. Los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento y domicilio de los cónyuges. 2o. Si son mayores o nores de edad. 3o. Los nombres, apellidos, domicilios y profesión de los padres -- vivos o difuntos. 4o. El consentimiento del padre, madre o curador o los certifi-cados de defunción en los términos que expresa el artículo 21. 5o. Las publicatas.

6o. La declaración de la unión de los contrayentes. 7o. Los nombres, apellidos, domicilios y profesiones de los testigos y sus declaraciones de si son o no son parientes de los desposados. 8o. La declaración por interpelación de si existe contrato anterior ante notario. Las omisiones o errores no implican nulidad del matrimonio y puede pedirse la rectificación por las partes interesadas y aun en caso de necesidad por la autoridad judicial.

Art. 36.- Se prohíbe expresamente a todos los eclesiásticos, que celebren ningún matrimonio religioso sin que antes se les haya presentado un certificado del oficial del Registro Civil en que conste que se ha verificado el contrato civil. La infracción de este artículo será castigada con una multa de cien a mil pesos, en que incurrirán cada uno de los cónyuges, el sacerdote que autorice el matrimonio, los testigos y todos los que hayan contribuido a la celebración del acto.

El Estado considera como uniones concubinarias los matrimonios que no se celebren con arreglo a las prevenciones de esta Ley y no reconocen en ellos la patria potestad, la legitimidad de los hijos, ni ningún otro de los efectos civiles del matrimonio.

Art. 37.- El divorcio es temporal y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio mientras viva alguno de los divorciados.

Art. 38.- Son causas legítimas para el divorcio:

I. El adulterio; menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; más en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que este sea castigado conforme a las leyes. Este caso, así como el del concubinato público del marido, dan derecho a la mujer para entablar la acción del divorcio por causa de adulterio.

II. La acusación de adulterio hecha por el marido a la mujer, o por ésta a aquel, siempre que no la justifiquen en juicio.

III. El concubinato con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

IV. La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca a la mujer o ésta a aquel.

V. La crueldad excesiva del marido con la mujer, o de ésta con aquel.

VI. La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

VII. La demencia de uno de los esposos, cuando esta sea tal, que fundamentalmente se teme por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su acción ante el juez de primera instancia competente, y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso a la parte agraviada el recurso de apelación y súplica.

Art. 39.- El tribunal superior a quien corresponda sustanciará la apelación con citación de las partes o informes a la vista; y ya sea que confirme o revoque la sentencia del inferior, siempre tendrá lugar la súplica, que se sustanciará del mismo modo que la apelación.

Art. 40.- A ninguna otra persona le será lícita ni aún la denuncia.

Art. 41.- La acción de divorcio es igualmente común al marido y a la mujer en su caso. Cuando la mujer intente esta acción o la del adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres o abuelos de ambas líneas.

Art. 42.- Todos los juicios sobre validez o nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de interesados, gananciales, restitución de dote, divorcio y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instancia competente. Los jueces, para la sustanciación y decisión de estos juicios, se arreglarán a las leyes vigentes.

Art. 43.- Los matrimonios en que haya mediado el sacramento católico, quedan sustraídos de las anteriores disposiciones en lo relativo a nulidad y divorcio; y el consentimiento de las causas concernientes a estos puntos corresponde a la autoridad eclesiástica.

Art. 44.- Las prevenciones de esta Ley, concernientes a la naturaleza y efectos de contrato de matrimonio, personas que puedan celebrarlo, impedimento y divorcio, tendrán el carácter de provisionales, mientras el Código Civil fija la legislación relativa a estas materias.

#### Defunciones

Art. 45.- La declaración del fallecimiento debe hacerse en las oficinas del Registro Civil, en los dos días siguientes a él, por un pariente del difunto o por alguna otra persona que haya asistido al fallecimiento.

Art. 46.- El acta de defunción levantada por el oficial del estado civil, deberá firmarse por dos testigos, que serán parientes del difunto, o personas que hayan presenciado el fallecimiento, o en cuya casa haya tenido lugar, o bien - los vecinos más inmediatos.

Art. 47.- El acta de defunción expresará el nombre, apellido, edad, domicilio y profesión del difunto y de los dos testigos: si el muerto era casado, célibe o viudo; y si fuese posible, los nombres, apellidos y domicilios de los padres.

Art. 48.- En caso de fallecimiento en los hospitales, prisiones y --- otras casas públicas, se hará la declaración por los directores, superiores o dueños de estas casas. Además, se llevará en estos establecimientos un registro de defunciones. El oficial del estado civil enviará una copia del acta al último domicilio del difunto.

Art. 49.- No podrá hacerse ninguna inhumación, sino veinticuatro horas después de acaecido el fallecimiento y con la autorización por escrito del oficial del estado civil, quien la expedirá gratuitamente.

Podrá hacerse de otra manera por disposición de la policía o conforme a sus reglamentos, pero avisando ésta al oficial del estado civil.

Art. 50.- En caso de muerte violenta, la inhumación no podrá hacerse, sino después de que un oficial de policía, asistido de un médico, haya levantado una acta de ello. Esta acta se remitirá al oficial del estado civil, quien immedia-

tamente dará aviso a la justicia.

Art. 51.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución de una sentencia de muerte, el escribano de lo criminal enviará al oficial del estado civil todos los informes prevenidos en el artículo.

Art. 52.- En caso de muerte a bordo de un buque, el acta de defunción se levantará por el oficial de bordo, se inscribirá en el diario, y en el primer puerto de desembarque se enviará una copia certificada de ella al oficial del estado civil o al Cónsul de la Nación del difunto.

Art. 53.- En caso de muerte violenta, o en las prisiones, o por sentencia, no se hará mención de estas circunstancias en el acta de defunción. Este se extenderá pura y simplemente, conforme a lo prevenido en el artículo 47.

Art. 54.- Los niños que nazcan muertos no serán inscritos en ningún registro; pero los padres tienen la obligación de declararlo a la policía. Dado en México, a 10. de Noviembre de 1865. Maximiliano.- Por el Emperador, el Ministro de Gobernación, José María Esteva.

d) Código Civil del Segundo Imperio de México del 21 de Diciembre de 1866.

Libro Primero, Título III de las Actas del estado civil, Capítulo I - de las Disposiciones Generales a las Actas del estado civil.

Art. 31.- Las constancias sobre actos del estado civil serán válidas y harán fe en todo el Imperio, sólo en el caso de que estén otorgados conforme a las prescripciones de este Código. Ningún otro documento es admisión para comprobar el estado civil de las personas, si no es en los casos previstos en el artículo 18.

Art. 32.- Los oficiales del estado civil, llevarán por duplicado tres libros, que se denominarán: Registro Civil, y contendrán el 1o. 'Actas de Nacimiento, Legitimación o Reconocimiento'; y el 2o. 'Actas de Matrimonio' y el 3o. 'Actas de Fallecimiento'. En uno de esos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas, cada una de las cuales será autorizada por el oficial del estado civil.

Art. 33.- Todos los libros del Registro Civil serán visados en su primera y última foja, por el prefecto o subprefecto respectivo y autorizados por los mismos con su rúbrica en todas sus demás fojas. Se renovará cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del Registro Civil, así como los documentos sueltos que le correspondan; remitiéndose el primer mes del año siguiente a las prefecturas de los respectivos departamentos los libros de copias.

Art. 34.- El oficial del estado civil que no cumpliera con la prevención de remitir oportunamente a la prefectura del departamento de copias de que habla el artículo anterior, será destituido de su cargo.

Art. 35.- En las actas del Registro Civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados, se tomará razón especificada de los documentos que se mencionan en ellas y los nombres, edad, profesión y domicilios de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto sea posible.

Art. 36.- No podrán insertarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo esté expresamente prevenido en este Código.

Art. 37.- Para los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado cuyo nombramiento conste por escrito. Este nombramiento se archivará después de haberlo citado específicamente en el acta.

Art. 38.- Los testigos que intervengan en los actos del estado civil serán varones mayores de edad, prefiriéndose los que quieran los interesados, aunque sean sus parientes.

Art. 39.- Asentada en el libro el acta, será leída por el oficial del estado civil a los interesados y testigos; la firmarán, y si alguno no la firma, se asentará por qué no lo hace. Se expresará que el acta fue leída y quedaron conformes los interesados.

Art. 40.- Al asentarse las actas en los libros del Registro Civil, se observarán las prevenciones siguientes:

1. Las actas se enumerarán y escribirán una después de otra, sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco.
2. Tanto su número ordinal como el de las fechas o cualquiera otra, estarán escritos en cifras aritméticas, y además con todas sus letras en palabras.
3. Ninguna palabra se pondrá en abreviatura.
4. No se hará raspadura alguna; lo que fuere necesario testar o tachar, se hará pasando una línea sobre las palabras, de manera que estas queden siempre legibles.
5. Al fin de cada acta se salvará con toda claridad lo entrerrenglonado y testado o tachado.

Art. 41.- Las raspaduras aplicaciones de ácidos, así como toda alteración, toda falsificación en las actas del Registro Civil, toda inscripción de estas actas hechas sobre una hoja que quede suelta o de otro modo que no sea sobre los libros destinados al registro, constituyen un delito de falsedad, que será castigado con las penas decretadas por las leyes para los falsarios. La pena se impondrá al encargado del Registro Civil, siempre que no pruebe que otro fue el autor del hecho de que se trate.

El oficial del Registro Civil, o el que resultare culpable, será además responsable para con las partes interesadas por los daños y perjuicios que de tales faltas se le sigan. Las faltas mencionadas en este artículo, que se cometieren en las copias autorizadas que se expidan de las actas del Registro Civil, serán igualmente castigadas con las penas decretadas para los falsarios.

Art. 42.- Los apuntes dados por los interesados y los documentos que presenten, se anotarán poniéndoles el número de acta; se reunirán y depositarán cada año, con el ejemplar que ha de quedarse en el archivo del Registro Civil, asentándose un índice de ellos en las últimas fojas del duplicado.

Art. 43.- Toda persona, aun cuando no sea interesada, puede hacerse -

dar testimonio de las actas del Registro Civil: estos testimonios harán plena fe, y producirán todos los efectos civiles.

Art. 44.- Las actas del estado civil relativas al mismo oficial del registro, a su esposa o a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, no pueden autorizarse por el mismo oficial; pero se asentarán en el mismo libro y serán autorizados por la primera autoridad política del lugar.

Art. 45.- Los vicios o defectos que haya en el acta, sujetan al oficial a las penas establecidas; pero no producen nulidad del acto a menos que se pruebe la falsedad de éste.

Art. 46.- Los registros del estado civil sólo hacen fe respecto del acto que debe ser consignado en ellos; cualquiera otra cosa que se agregue se tendrá por no puesta y el oficial del Registro Civil incurre en multa de cien pesos.

Art. 47.- Las actas del estado civil que hayan tenido lugar en país extranjero se sujetarán en cuanto a las formas de su otorgamiento al artículo 8.

Art. 48.- Cuando no haya existido registro, o se hayan perdido, o estuvieren rotas o borradas, o faltan las fojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos; pero si uno sólo de los registros se ha inutilizado y subsiste el duplicado de éste, debe tomarse la prueba sin admitirla de otra clase.

Art. 49.- Todo acto del estado civil relativo a otro ya registrado podrá ser anotado a petición de los interesados, al margen del acta relativa; la misma anotación deberá hacerse siempre que lo mande la autoridad que puede determinar acerca de los actos del estado civil. Después de hecha la anotación se insertará en todo testimonio que se expida del acta.

Art. 50.- Los alcaldes ejercerán las atribuciones de oficiales del Registro Civil y estarán en obligación de llevar el de su respectiva municipalidad, cumpliendo con las prevenciones de este título. Los libros del Registro Civil estarán bajo la inspección y vigilancia del Ministerio Público y de las autoridades superiores a los Alcaldes en el orden gubernativo.

Art. 51.- Cuando el Ejército Nacional se halle fuera del Territorio del Imperio, las actas del estado civil relativas a los militares y demás personas dependientes del ejército, se sujetarán a las prevenciones de éste Código, con las modificaciones siguientes:

1o. Las funciones de oficiales del estado civil serán desempeñadas por el Comisario o Subcomisario que designe el Comandante en Jefe del ejército en campaña en virtud de una orden que se publicará en la general del cuerpo del ejército.

2o. El Comisario o Subcomisario designado llevará los libros de que habla el artículo 32, los cuales serán visados y rubricados por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército en campaña. Los duplicados permanecerán en el Estado Mayor General y los principales en poder del Comisario o Subcomisario, hasta que volviendo el ejército al Territorio Nacional, se deposite en el Ministerio de Guerra.

3o. De cada acta del estado civil que se inscriba en los registros del ejército, se remitirá copia certificada al Ministerio de Guerra y por éste al

oficial del estado civil del último domicilio de los interesados, a quienes se entregarán desde luego las copias certificadas. Si se tratare de nacimientos, se remitirá la copia al último domicilio de los padres, o únicamente al de la madre, si sólo ésta fuere conocida. Si se tratase de reconocimiento, se remitirá además al oficial del estado civil en cuyo registro esté el acta de nacimiento del reconocido.

40. Los oficiales del estado civil a quienes llegaren estas copias -- certificadas, las trasladarán inmediatamente en sus libros y conservarán las copias entre los documentos concernientes al estado civil.

50. Las publicaciones para el matrimonio se harán en el domicilio último de los contrayentes y además se insertarán ocho días antes de celebrar el matrimonio en la orden general del ejército y se hará su publicación en el lugar de la residencia de los contrayentes, con quince días de anticipación.

60. Los juicios sobre denuncias de impedimento se seguirán ante el -- tribunal del último domicilio del pretendiente a quien se objete el impedimento.

70. En general, en las actas de matrimonio de los militares dentro o fuera del Territorio Nacional, se hará mención de la correspondiente licencia o autorización para contraerlo, que se les haya concedido por quien corresponda.

80. Las actas de defunción se extenderán en vista de la declaración -- hecha por el jefe del cuerpo respectivo, por el médico militar o por tres testigos. El acta será firmada por los que hagan la declaración.

90. Si la muerte acaeciera en hospital militar, el director de él tendrá la obligación de hacer la declaración.

#### De las actas de Nacimiento

Art. 52.- Las declaratorias de nacimiento se harán dentro de los quince días que siguen a él, presentando el niño al oficial del estado civil o requiriendo a éste para que pase a verle en la casa en que se halle, lo que deberá verificar en caso de enfermedad. En las poblaciones donde no haya oficial del estado civil, el niño será presentado al que ejerza la autoridad política local y éste dará la constancia respectiva que los interesados llevarán al oficial del estado civil para que asiente el acta.

Art. 53.- El nacimiento del niño será declarado por el padre, o en defecto del padre por los médicos, cirujanos, obstetricas y otras personas que hayan asistido al parto; y cuando la madre haya perido fuera de su domicilio, por las -- personas en cuya casa haya parido.

Art. 54.- El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con dos -- testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el acta el día, hora y lugar del nacimiento; el sexo del niño, el nombre y apellido que se le ponga y si se ha presentado muerto o vivo.

Art. 55.- Si la presentación del recién nacido se hiciere como de legítimo matrimonio, se asentarán los nombres y domicilios del padre y madre; y si -- se supieren, los de los abuelos paternos y maternos y el de las personas que hayan hecho la declaración de quiénes son los padres.

Art. 56.- Si el hijo no fuere legítimo, sólo se asentarán el nombre -- del padre o de la madre, si esto lo pidieren por sí o por apoderado especial, ex--

presando en el asiento que se hizo a su petición. Si la madre no pudiese concurrir, ni tuviere apoderado, pero mandare llamar al oficial del Registro Civil, éste pasará al lugar en que se halle y allí podrá recibir de ella la petición de que se exprese su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

Art. 57.- Si los padres del hijo legítimo no piden que se asienten sus nombres, se asentará que es hijo de padres no conocidos; si uno sólo de los padres lo pidiere, la paternidad de éste sólo se asentará y no la del otro.

Art. 58.- Si el hijo fuere adulterino no podrá asentarse, aunque lo pidan los padres, el nombre del padre o madre casado; pero podrá asentarse el del padre o madre soltero, si lo hubiere. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el oficial del estado civil asentar como padre a otro que al mismo marido.

Art. 59.- Toda persona que encontrare un niño recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto, está obligada a llevarlo al oficial del estado civil, así como los vestidos, papeles, o cualesquiera otros objetos encontrados con el niño y a declarar todas las circunstancias de tiempo y lugar en que le haya encontrado. La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de cualesquiera casa de comunidad o prisión y especialmente de los hospitales y de las casas de maternidad y de expósitos, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas.

Art. 60.- En el acta que se levantará en estos casos, se expresarán con especificación todas estas circunstancias y la edad aparente del niño, su sexo y nombre que se le imponga, el de la persona o casa de expósitos que se encargue de él, éstos se depositarán en el archivo del Registro, mencionándolos en el acta y dando constancia de quedar allí; al que recoja al niño.

Art. 61.- En todo caso, se prohíbe al oficial del estado civil y a los testigos del acta, hacer inquisición directa o indirecta sobre la paternidad; debiéndose limitar o expresar lo que les digan las personas que presenten al niño, aun cuando parezcan sospechosas de falsedad.

Art. 62.- Si el nacimiento acaece en un buque del Imperio, de cualquiera especie, se extenderá el acta por el jefe del buque, se firmará por dos testigos y se entregará a la primera autoridad política del puerto nacional a que llegare el buque, quien cuidará de entregarla al oficial del estado civil y éste la asentará en su libro. Si arribaren a puerto extranjero donde hubiere Cónsul mexicano, se entregará al Cónsul, quien cuidará de asentarla en su libro.

Art. 63.- Cuando el juez decida sobre el reconocimiento de un hijo, avisará al oficial del estado civil para que asiente un acta y en ella se hará mención de la del nacimiento, si lo hay. Asimismo en la del nacimiento se hará al margen anotación de la nueva. Esta misma anotación se hará si los interesados la solicitan, aunque el reconocimiento no se haya hecho judicialmente.

Art. 64.- Si al dar el aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, la una de nacimiento y la otra de fallecimiento en sus libros respectivos.

Art. 65.- En el acta de nacimiento de gemelos, el oficial del estado civil hará constar las particularidades que los distinguen y cuál nació primero, según las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la obstetra o las per

sonas que hayan asistido al parto.

Art. 66.- Si el nacimiento fuere en viaje, se registrará en el lugar que ocurra; y si los padres lo pidieren, se enviará copia del acta al oficial del estado civil del domicilio de los padres, quien la copiará en su libro.

#### De las Actas de Matrimonio

Art. 67.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán al oficial del estado civil, quien tomará en el registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten:

1o. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si los hubiere y fueren conocidos.

2o. Los dos testigos que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para el matrimonio conforme a la ley.

3o. La licencia de los padres, tutores o de las personas cuyo consentimiento se necesite o la dispensa de ella, si la hubiere.

4o. El certificado de viudedad, si alguno hubiere sido casado otra vez.

5o. La dispensa del impedimento, si la hubiere.

Art. 68.- Si de las declaraciones de los testigos consta la aptitud de los pretendientes, se fijará una copia del acta en el despacho del oficial del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso y otras dos en lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijas durante quince días y será obligación del oficial del estado civil reemplazarlas si por cualquier accidente se destruyen o vuelven ilegibles.

Art. 69.- En el caso de que cualquiera de los pretendientes, o ambos, no hayan tenido en los seis meses últimos el mismo domicilio del oficial del estado civil, se remitirán copias del acta de presentación a los anteriores domicilios para que se publique en ellos. Pero si en ningún punto lo hubiesen tenido seis meses continuos, anteriores al día de la presentación, las copias del acta de presentación durarán fijas en los lugares ya señalados dos meses, en vez de los quince días. Si aunque en los últimos seis meses se haya tenido domicilio en el del oficial del estado civil, hubiere habido otro anterior; pero a juicio prudente del mismo podrá omitirse la publicación.

Art. 70.- Sólo el Prefecto Superior del Departamento en donde se ha de celebrar el matrimonio, podrá dispensar las publicaciones, cuando los interesados presenten razón bastante y suficientemente comprobada a juicio del mismo Prefecto. El peligro de muerte de uno de los pretendientes se tendrá por razón suficiente para la dispensa. En cualquier caso que se pida dispensa, el oficial del estado civil asentará en una acta la petición y con copia de ella, de las declaraciones de los testigos y demás pruebas presentadas por los pretendientes, ocurrirán los interesados al Prefecto respectivo.

Art. 71.- El oficial del Registro Civil que reciba para publicar actas remitidas por los encargados de otros registros, deberá, pasado el término de la publicación, levantar un acta en que haga constar que esto se verificó de esta acta y de la que levante sobre oposiciones si las hubiere, remitirá testimonios al

oficial ante quien penda la celebración del matrimonio, si no hubiere oposición se expresará en el acta de publicación.

Art. 72.- Sin haber recibido los testimonios de que habla el artículo anterior y la certeza por ellos de que el matrimonio puede celebrarse, no podrán los oficiales ante quienes penda la presentación, proceder al matrimonio.

Art. 73.- Si el matrimonio no quedare celebrado en los seis meses siguientes a las publicaciones, no podrá celebrarse sin repetir éstas.

Art. 74.- Pasados los términos de las publicaciones y tres días más - después de ellas sin que se denuncie impedimento, o si se hubiere obtenido dispensa de él, se hará constar esto en el libro; y de acuerdo con los interesados, señalará el oficial del estado civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio.

Art. 75.- Si dentro del término fijado en los artículos 68, 69 y 74 - de este Código, se denunciase al oficial del estado civil algún impedimento contra el matrimonio anunciado, asentará de ello el acta en que conste el nombre, apellido, edad y estado del denunciante, haciéndole declarar ante dos testigos que firmen con él, anotándose si alguno no puede hacerlo, la remitirá al tribunal de primera instancia del lugar, quien procederá conforme a los artículos 126 y siguientes de este Código. El oficial del estado civil hará saber a ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo a uno de ellos y se abstendrá de todo procedimiento anterior, hasta que se remueva el obstáculo. La denuncia del impedimento se anotará al margen de todos los actos relativos al matrimonio intentado.

Art. 76.- Si el impedimento se comunicara al oficial del estado civil por cualquiera vía y se presentaren pruebas de él, el oficial dará cuenta con todo a la autoridad oficial y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

Art. 77.- Una vez denunciado un impedimento de matrimonio, no puede celebrarse éste, aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare no haberlo, o se obtenga dispensa de él.

Art. 78.- El día señalado para celebrar el matrimonio se verificará - éste en público y en lugar designado al efecto, compareciendo los contrayentes por sí o por apoderado especial con tres testigos por lo menos, parientes suyos o no, ante el encargado del Registro Civil, el cual recibirá la formal declaración que - hagan las partes de ser su voluntad unirse en matrimonio. Concluido este acto, se extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten:

1o. Los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio o lugar de nacimiento de los contrayentes, de sus padres si se supiere y de los testigos.

2o. Si los contrayentes son menores de edad, el consentimiento de sus superiores o la habilitación.

3o. Que no hubo impedimento o que se dispensó.

4o. La declaración por los esposos de consentir en unirse en matrimonio y la aprobación de la fórmula de unión hecha por el oficial. Esta acta se firmará por todos los que pudieren hacerlo y se anotará el motivo por el cual dejan de firmar algunos, si así sucediese. El oficial no permitirá que se separen del lugar los que deben firmar, antes de haberlo verificado.

## De las Actas de Defunción

Art. 79.- Ningún entierro se hará sin autorización por escrito del oficial del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento y hará que pasen veinticuatro horas entre la muerte y la inhumación, excepto en los ca sos en que se ordene otra cosa por la policía.

Art. 80.- El acta de fallecimiento se escribirá en el libro respectivo, asentando los datos que el oficial del estado civil adquiera o la declaración que se le haga: será firmada por los testigos, Prefiriéndose para tales, los parientes si los hay, o alguno de los vecinos y en su caso de que la persona haya muerto fuera de su domicilio, uno de los testigos será aquel en cuya casa haya muerto, o alguno de los vecinos más inmediatos.

Art. 81.- El acta de fallecimiento contendrá:

10. El nombre, apellido, edad y profesión que tuvo el difunto.
20. Si el difunto era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge.
30. Los nombres, apellidos, edad y profesión de los testigos y si son parientes, el grado en que lo fueren.
40. Los nombres de los padres del difunto, si se supieren.
50. La clase de enfermedad de que hubiere fallecido y específicamente el lugar en que se sepulte.
60. La hora de la muerte, si se supiere y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

Art. 82.- Los dueños o habitantes de la casa en que se verificare un fallecimiento; los superiores, directores o administradores de las prisiones, hospitales, conventos, colegios y otra cualquiera casa de comunidad, o los huéspedes de los mesones y hoteles, o caseros de casa de vecindad, tienen la obligación de dar aviso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la muerte, al oficial del estado civil.

Art. 83.- Si el fallecimiento ocurriere en lugar o población en que no estuviere la oficina del Registro la autoridad política y en su defecto la municipal, hará las veces de oficial del estado civil y remitirá a éste con copia del acta que haya formado para que la asiente en su libro.

Art. 84.- Cuando el oficial del estado civil sospeche que la muerte fue violenta, dará parte a la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga para que proceda a la averiguación, conforme a derecho: cuando la autoridad judicial averigüe un fallecimiento dará parte al oficial del estado civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora quién sea la persona muerta, se asentarán sus señas, vestidos y todo lo que pueda conducir con el tiempo a identificar a la persona y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al oficial del Registro para que los anote al margen.

Art. 85.- Si el fallecimiento ocurriere por inundación, incendio, terremoto, o naufragio o de cualquiera otra manera que haga imposible encontrar o identificar el cadáver, se asentará inmediatamente en el acta, se procurará digan- de este cuanto sepan sobre su edad, vecindad, estado y profesión, firmando dichas-

personas si pudieren el acta, además de los testigos.

Art. 86.- Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá a este en copia certificada el acta para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remisión al margen del acta de fallecimiento.

Art. 87.- Los tribunales cuidarán de enviar en las veinticuatro horas siguientes a la ejecución de las sentencias a muerte, una noticia al oficial del estado civil del lugar donde se haya verificado la ejecución. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, profesión, edad del ejecutado y su estado.

Art. 88.- Si el fallecimiento fuere en algún buque del Imperio, sea de guerra o mercante, el jefe de él levantará el acta y se observará lo mismo que en las actas de nacimiento en dichos buques.

Art. 89.- El Cuartel-Maestre o Mayor General de una división o cuerpo de ejército y si no lo hubiere, el jefe de cualquiera partida, tiene obligación de dar parte al oficial del estado civil de los muertos que haya habido en ella, en campaña o de otro modo, especificando las filiaciones de los muertos: el oficial practicará lo prevenido para los muertos fuera de domicilio.

Art. 90.- En todos los casos de muerte violenta en las prisiones o casos de detención o de ejecución de justicia, no se hará sobre los registros mención de esta circunstancia y las actas contendrán simplemente las demás formas prescritas en el artículo 81.

#### De la Rectificación de las Actas del Estado Civil.

Art. 91.- La rectificación o modificación de una acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el poder judicial y en virtud de sentencia de este, salvo el reconocimiento voluntario de un padre a su hijo, que se hará conforme a las prescripciones de este Código.

Art. 92.- Hay lugar a rectificación:

- 1o. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó.
- 2o. Por encomienda, cuando se pretenda variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

Art. 93.- Cuando se intente demanda sobre una rectificación, el juez ordinario, además de citar a las partes interesadas, conocidas, la publicará por un plazo de treinta días y admitirá a contradecirlas a cualquiera que se presente.

Art. 94.- En todo juicio de rectificación será oído el Ministerio Público y el Oficial del Registro Civil.

Art. 95.- El juicio de rectificación será ordinario, admite las apelaciones y recursos que los juicios de mayor interés, conforme a las leyes. Aunque no se apele, tendrá lugar la segunda instancia.

Art. 96.- La sentencia ejecutoriada que recaiga, se comunicará al oficial del estado civil y éste hará una referencia a ella, al margen del acta rectificada o controvertida.

Art. 97.- La sentencia ejecutoria hará plena fe contra todos aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo impedido para salir al juicio, se le admitirá a probar contra él: mas se tendrá como buena la sentencia anterior y surtirá sus efectos hasta que recaiga otra ejecutoriada que la contradiga. En este nuevo juicio se procederá en todo como en el de rectificación por falsedad.

Art. 98.- Puede pedir la rectificación de un acta del estado civil:

- 1o. Las personas de cuyo estado se trate.
- 2o. Los que se mencionan en el acta como legales con el estado civil de alguno.
- 3o. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.
- 4o. Los que según el artículo 235 pueden intentar o continuar la acción de que trata dicho artículo.

El juez competente para decidir sobre la rectificación, es el del lugar en que está extendida el acta.

e) Ley del 10 de julio de 1871.

Siendo Gobernador del Distrito Federal el C. Alfredo Chavero, se expidió el Reglamento de los Juzgados del Estado Civil del Distrito Federal.

El citado reglamento regulaba las funciones del encargado de los juzgados del Registro Civil, así como el establecimiento de dichas oficinas en la Ciudad de México, las que estaban determinadas por cuarteles, el primero lo integraba 1 y 6; el segundo 2 y 8; el tercero 3 y 5; y el cuarto 4 y 7, y que en cada cabecera de Distrito se estableciera un juez cuya comprensión sea la del mismo distrito-político, el cual tendrá a su cargo la inmediata vigilancia de los juzgados del Registro Civil de cada municipalidad de su distrito.

En este sentido dispone en su artículo 2 las obligaciones de los jueces del estado civil, quienes serán nombrados por el Gobernador del Distrito, las obligaciones son las siguientes: además de las marcadas en el Código Civil, residir en un punto céntrico de sus respectivas demarcaciones; no levantar acta alguna de oficio; autorizar las actas que se levanten en su juzgado, luego que se extiendan; decretar, con el carácter de muy provisionales, los depósitos de los jóvenes con quien se pretenda contraer matrimonio, cuando la vigencia del caso y la hora lo requiera... Formar anualmente el padrón de sus jurisdicciones respectivas; expedir boleta a los interesados que ocurran a levantar actas de nacimiento o defunción, los jueces del estado civil serán nombrados por el Gobierno del Distrito y a él estarán sujetos en cuanto a sus funciones; el Gobernador del Distrito es la autoridad que deberá visar los libros respectivos que se lleven para los asentamientos del 'Registro Civil' así como las autoridades políticas de las respectivas demarcaciones, también son las autoridades encargadas de legislar los actos relativos a los jueces y a las personas de que habla el artículo 67 del Código Civil; también prevenía las faltas temporales de los jueces del Registro Civil; los libros utilizados para hacer los asentamientos del estado civil de las personas estarán bajo la inspección y vigilancia del Gobernador del Distrito y de los jefes políticos en su caso.

En dicho ordenamiento se encuentra el antecedente de crear la oficina central del Registro Civil, el ordenamiento en estudio establece los requisitos y formalidades en que se deberán asentar los requisitos del estado civil y las anota

ciones marginales que recayeren en las actas.

El artículo 40 dispone que deberá haber en cada uno de los juzgados - del estado civil, dos médicos, los cuales tienen la obligación de certificar los - fallecimientos cuando lo solicite el juez, etc.

Los jueces para fijar la nacionalidad de las personas que tienen el - carácter de interesados o partes, en las actas del estado civil, tendrán la obliga - ción de acatar las disposiciones de los artículos 30 y 33 de la Constitución Gene - ral y a la vez la Ley del 30 de enero de 1854 y la circular del Ministerio de Rela - ciones del 8 de noviembre de 1870, asimismo los certificados que se presenten a los jueces del estado civil deberán estar legalizados conforme a las leyes; y además - los de las parroquias contendrán las firmas del Presidente y Secretario del Ayunta - miento respectivo quien los visará; así también la orden de que la autoridad fede - ral o administrativa tendrá la facultad de ordenar a los administradores de los -- panteones, exhumar los cadáveres o restos antes de haberse cumplido el plazo de -- tres años, así como las formalidades para tal práctica.

También se establece la planta de los juzgados del estado civil del - distrito, es decir, se determina la ubicación de los juzgados como son: Juzgado Fo - ráneo de la Cabecera del Distrito Federal de Tlalpan, Xochimilco, Tacubaya; Juzga - do Foráneo de la Cabecera del Distrito de Guadalupe Hgo.; Juzgado de las Municipa - lidades de San Angel, Coyoacán, Santa María Aztahuacan, Iztapalapa, Milpa Alta, -- Tlahuac, Azcapotzalco, Tacubay y Mixcoac; Juzgados de las Municipalidades de San Pe - dro Actopan, San Pablo Oxtotepec, San Andrés Mixquic, Santiago Tulyehualco, Izta - calco, Cuajimalpa y Santa Fe. El papel para los certificados de las actas del es - tado civil, será marcado especialmente para ello. El registro de las personas se - rá gratuito, pero la expedición de las copias que comprueban el estado civil tendrá un valor pecuniario. En este mismo ordenamiento se reglamentaba lo relacionado -- con los panteones, cementerios y campos mortuorios que estuvieran abiertos al pú - blico en la Ciudad de México como son: San Fernando, Santa Paula, Los Angeles, Cam - po Florida y San Pablo.

Para el acatamiento de dicho ordenamiento se establecen multas pecu - niarias hasta la destitución del puesto, este reglamento viene a derogar todas las anteriores leyes que se han expedido para la institución del Registro Civil.

"... la verdadera organización del Registro Civil se establece de dos maneras: una por la Ley del 10 de noviembre de 1865 y la otra con las disposicio - nes del primer libro del Código Civil de 1870. Dicha Ley se inspiró en la del 27 - de enero de 1857 por cuya causa se 'convirtió en agente de la Iglesia', según fra - se del propio autor. El primer libro del Código estableció el sistema de registro para todas las personas, sin consideración alguna a sus creencias religiosas; pero volviendo a las disposiciones de la Ley del 28 de Julio de 1859". (34)

Luis Muñoz señala: "... que en realidad no fue sino hasta el 10 de ju - lio de 1871 cuando se reglamentó cumplidamente el Registro Civil, pues el decreto - de esta fecha determina los libros y las formalidades de inscripción de la Institu - ción registral, disposiciones que fueron ampliadas y modificadas con posterioridad". (35)

(34) Muñoz, Luis Ob. Cit. Pag. 313.

(35) Ibidem. Pag. 316.

Se puede concluir que esta disposición normativa y sus reformas posteriores como la del 30 de junio de 1872, así como los reglamentos decretos y circulares posteriores que se relacionan en forma directa o indirectamente con la Institución del Registro Civil, son las que verdaderamente establecen dicha institución de manera concreta.

#### 4. Códigos Civiles de 1870 y 1884

Antes de 1870, año en que se expide el primer Código Civil para el -- Distrito Federal y Territorio de la Baja California, nuestro país no contaba aun en la rama civil ni en otras ramas del derecho con bases jurídicas bien definidas sobre la Institución del Registro Civil. Sin embargo, hubo algunos intentos legislativos sobre todo en las Entidades Federativas como ejemplo: el Código Civil del Estado de Oaxaca de 1828, no entrando en vigor por el caos político, económico y social que imperaba en esos momentos.

En el México Independiente se contaba con leyes de orígenes diversos que venían a normar la vida del ciudadano; por tal razón, el Código Civil de 1870 viene a ser el resultado de toda una lucha por lograr estabilidad en las instituciones del México Independiente. Asimismo, el Código Civil viene a otorgar un ordenamiento coherente relacionado en la rama civil; tal codificación es una forma particular de recoger la legislación sistematizada de los actos de los particulares y el propio Estado.

En el año de 1859 siendo Presidente Interino Don Benito Juárez, le encomendó a Don Justo Sierra elaborar un proyecto de Código Civil, el cual fue revisado y promulgado en 1866, época del Segundo Imperio, gobernado por Maximiliano de Habsburgo, a tal proyecto de Código Civil se le denominó Código Civil del Imperio, publicándose nada más los dos primeros libros, el cual ya se estudió anteriormente.

Al restablecerse la República, el gobierno expidió el 5 de diciembre de 1867 un decreto en el que se revalidan las actas del estado civil que se celebraron en lugares que estuvieron sometidos a la intervención extranjera, o el llamado Gobierno del Imperio, decreto por el cual también se reanudaban las actividades del Registro Civil.

Posteriormente se integró una comisión para que celebrara un proyecto de Código Civil, el resultado de dicha comisión fue la expedición del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, este Código tenía como antecedente el propio Código del Imperio y el proyecto de Código Civil de García Goyena entre otros, el cual es sustituido posteriormente por el de 1884.

El Código Civil de 1870 hace un tratamiento normativo en cuanto a la regulación del estado civil de las personas, recopilando disposiciones que se encontraban dispersas en diversas leyes y reglamentos de la época. Por tal razón dicha codificación le dedica un título especial al control y regulación del estado civil de las personas, denominado Registro Civil, integrado por 112 artículos, los cuales determinan a los funcionarios encargados de autorizar los documentos relativos, así como el número de libros que se llevarían para el control de las actas del estado civil de las personas como son: Libro de Nacimientos y Reconocimiento de Hijos, de Tutela y Emancipación, de Matrimonio y de Fallecimiento entre otros, los que se llevarían por duplicado, los cuales serían autorizados por el funcionario.

encargado del Registro Civil, denominado Juez del Estado Civil. Tales disposiciones relativas al estado civil de las personas contenidas en el Código Civil de 1870, se referían tanto a las atribuciones y facultades, como a las formalidades en que se llevarían los registros de las personas y el control de los mismos libros en que se asentarían. Posteriormente el 10 de julio de 1871 se expide un reglamento de los Juzgados del Estado Civil que viene a ser el complemento que establece la Institución del Registro Civil, con sus posteriores reformas a dicho reglamento, por tanto, el Código Civil de 1870 es sustituido por el de 1884.

Arce y Cervantes en el cincuentenario del Código Civil señala: "En 1882 el Poder Ejecutivo nombró una comisión para la revisión del Código de 1870 y el proyecto de reformas de la misma fue enviado a la Cámara de Diputados, y posteriormente aprobado, entrando en vigor el 10. de julio de 1884, con el nombre de Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. El artículo segundo -transitorio, derogaba el Código Civil anterior. Como es sabido así lo señaló el Ejecutivo, la única y verdaderamente grave reforma consistía en la adopción de la libertad de testar como... el ensanche de la libertad individual y el complemento del derecho de propiedad". (36)

María del Refugio González señala: "Que trece años después de haber sido promulgado el Código Civil de 1870 se expidió uno nuevo, el Código Civil de 1884. Pocas modificaciones introdujo en relación a su antecesor". (37)

En tal cita se señala que verdaderamente no hubo modificación de fondo en relación al Código Civil de 1870, en virtud de no contener una reforma sustancial en lo que se refiere al Registro Civil, por lo tanto, en los capítulos subsiguientes se hace un análisis de las disposiciones que hasta la fecha regulan tal institución y que se encuentran contenidas en el Código Civil de 1928, el cual fue promulgado en el período presidencial de Plutarco Elías Calles, entrando en vigencia a partir del 10. de octubre de 1932.

La finalidad del legislador de 1928 fue cambiar el carácter individualista que imperaba en las anteriores legislaciones, estableciendo normas de tipo social, acordes con las bases fijadas en la Constitución de 1917.

(36) Arce y Cervantes, José. Cincuentenario del Código Civil. Edit. U.N.A.N. 1982. Pag. 18.

(37) Ibidem. Pag. 132.

CAPITULO SEGUNDO

REGISTRO CIVIL

## CAPITULO SEGUNDO

### REGISTRO CIVIL

#### I. Concepto de Registro Civil

En nuestra legislación positiva no aparece un concepto de lo que es el Registro Civil, de ahí la necesidad de recurrir tanto a la doctrina mexicana como a la extranjera para poder dar dicho concepto, ya que doctrinalmente hay diversas definiciones entre las que destacan las siguientes:

Pere Raluy advierte "... la coexistencia de dos expresiones para designar a la institución objeto de la presente exposición: Registro Civil y Registro del Estado Civil; la segunda parece a primera vista más adecuada, por más clara y expresiva de la finalidad del Registro o al menos de la materia que constituye su objeto, en tanto que la expresión Registro Civil, es en sí misma muy incolora y poco expresiva ya que sugiere simplemente un registro secular o un registro de derecho privado, según sea la acepción en que se tome el plurivalente adjetivo-civil, sin embargo, si se considera que no existe perfecta coincidencia entre el estado civil y la materia que suele constituir el objeto de la inscripción en el Registro Civil, que esta última expresión o sea Registro Civil, para su mayor precisión y brevedad, ha adquirido carta de naturaleza... tanto popular como técnico jurídico y que resulta expresiva en el estado actual". (38)

Pere Raluy afirma que hay "Diversas acepciones de la expresión Registro Civil al igual que la expresión Registro de Propiedad, la locución Registro Civil se usa en diversas acepciones; por un lado se emplea para designar a la oficina que tiene a su cargo el servicio registral, por otro al conjunto de libros y documentos en general que integran el archivo total del estado civil; finalmente se utiliza para designar la institución o servicio administrativo relativo a la publicidad de los hechos del estado civil". (39)

En ese sentido señala Pere Raluy que puede definirse el Registro Civil: "...como la institución o servicio administrativo a cuyo cargo se halla la publicidad de los hechos afectantes al estado civil de las personas o medianamente relacionadas con dicho estado, contribuyendo en ciertos casos a la constitución de dichos actos y proporcionando títulos de legitimación de estado". (40)

Francisco Luces Gil señala: "La expresión Registro Civil puede emplearse en diversas acepciones:

- Como conjunto de libros, donde se hacen constar los hechos y circunstancias concernientes al estado civil de las personas.

- Como oficina pública organizada por el Estado para la constatación de dichos hechos y circunstancias, y

- Finalmente, y esta es la acepción más importante: como institución o servicio.

(38) Pere Raluy, José. Derecho del Registro Civil. Edit. Aguilar, España 1962.

Tomo I, Pag. 39

(39) Ibidem. Pag. 40

(40) Ibidem. Pag. 40.

Advierte Luces Gil que con este último aspecto se puede definir al Registro Civil como la institución que tiene por objeto dar publicidad a los hechos y actos que afectan al estado civil de las personas, cooperar en ciertos casos a la constitución de tales actos y, proporcionar títulos de legitimación del estado civil". (41)

De tal definición se destacan tres principales funciones que son:

- La constatación y publicidad de los hechos y circunstancias concernientes al estado civil.

- La cooperación a la formación de alguno de los actos afectantes a dicho estado, función que tiene una creciente importancia, y

- Finalmente la más característica que es, más que la facilitación de simples medios probatorios, la creación de auténticos títulos de legitimación del estado civil.

Por otro lado Ricardo Treviño, en su libro el Registro Civil no señala una definición propia de lo que es esta institución, sino se remite a Pere Ralluy, Planiol y Clemente de Diego, quienes al efecto señalan:

"Planiol se refiere al Registro Civil como la institución pública que ordena imperativamente las actas del estado civil de las personas a fin de ofrecer la prueba auténtica del mismo a quien lo pidiere.

"Clemente de Diego en relación al Registro Civil expresa se ha definido como un centro y oficina pública, donde deben constatar cuantos títulos se refieren al estado civil de las personas en el territorio que residan o en sentido formal; la relación sistemática, solemne, garantizada, de las personas como sujetos de derecho y de las causas que modifican el ejercicio de su capacidad en los distintos momentos de su existencia". (42)

Guillermo Cabanellas señala: "Registro Civil con este nombre y con el de registro del estado civil, se conoce la oficina pública confiada a la autoridad competente y a los necesarios auxiliares, donde constan de manera fehaciente -salvo impugnación por falsedad- lo relativo a los nacimientos, matrimonios, emancipaciones y legitimaciones de hijos, adopciones, naturalizaciones, vecindad y defunciones de las personas físicas o naturales". (43)

De Castro y Bravo indica que: "El Registro Civil es una institución o departamento administrativo, y, más estrictamente el conjunto de libros que este custodia; pero lo que le da relieve jurídico es su específica formalidad: ser el instrumento material para que conste públicamente la versión oficial sobre la existencia, el estado y la condición civil de cada persona". (44)

(41) Luces Gil. Francisco. Derecho Registral Civil, Madrid, Edit. Boch, 1980. Pag. 7.

(42) Treviño G., Ricardo. El Registro Civil, México Edit. Librería Font, 1977, -- Pags. 24-25.

(43) Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Chile, Edit. Heliasta, Tomo III, 1976, Pag. 514

(44) De Castro y Bravo, Federico. Derecho Civil de España. Madrid. Edit. Madrid, 1952, Tomo II, Pag. 562.

Muñoz advierte que: "... se han dado diversas definiciones del estado Civil, siendo general la idea de concebir esta institución como la oficina pública o el conjunto de libros donde se hacen constar de modo auténtico los hechos relativos al estado civil de las personas. Estimamos que ni la oficina ni los libros constituyen solamente el Registro Civil, sino la función específica de ordenamiento de actas auténticas destinadas a proporcionar una prueba cierta del estado de las personas, como dice Planiol. Por eso nos inclinamos a definir el Registro del estado civil como a la institución pública que ordena imperativamente las actas del estado civil de las personas a fin de ofrecer la prueba auténtica del mismo a quien la pidiere". (45)

Galindo Garfias señala que: "El Registro Civil es una institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad. Tiene por objeto hacer constar por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello y que tienen fe pública, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas". (46)

Ramírez Valenzuela expresa que: "El Registro Civil se puede definir como una institución que tiene por objeto autorizar y registrar los actos referentes al estado civil de las personas, así como extender las actas correspondientes en las que se haga constar la celebración de dichos actos o acontecimientos". --- (47).

Pere Raluy señala que: "La expresión Registro Civil ha tenido singular fortuna en los principales países del bloque hispano americano. La emplean el Código Civil Mejicano de 1928, la Ley del Registro Civil de Argentina de 1884, alternando esta dicha rúbrica con la de tipo francés, el Código Civil de Venezuela, la Ley 4808 Chilena, la Ley de Costa Rica de 1952, etc. También en Portugal el Código Civil de 1958 utiliza la expresión Registro Civil. Para Castán (Derecho Civil 7a. Edic. pag. 538) es 'la ordenación de las actas del estado civil'; para Sánchez Román (Estudios de Derecho Civil II, pag. 420), 'un centro u oficina pública que existe en cada término municipal, donde deben constar cuantos hechos se refieren al estado civil de las personas que en él residen', para Berbero, la 'reunión de actas de estado civil que son los documentos en que se hace constar el principio y fin de la personalidad y las variaciones de su estado civil';..." (48)

Rafael de Pina expresa que: "El registro del estado civil es una oficina u organización destinada a realizar uno de los servicios de carácter jurídico más trascendentales entre todos los que el Estado está llamado a dar satisfacción. Constituye el registro del estado civil un servicio público organizado por el Estado con el fin de hacer constar de una manera auténtica todas las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas y que lo determinan inequívocamente". (49)

(45) Muñoz, Luis. Ob. Cit. Pags. 313-314

(46) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. México, Edit. Porrúa, 1980. Pag. 404.

(47) Ramírez Valenzuela, Alejandro. Derecho Civil. México, Edit. Nacional, 1980 Pag. 92.

(48) Pere Raluy, José Ob. Cit. Tomo I, Pag. 40.

(49) De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. México, Edit. Porrúa. Vol. I, 1980, Pag. 231.

Es decir las causas principales del Registro Civil se hallan en el papel que juega el estado civil en las complejas sociedades políticas de nuestro tiempo, el intenso comercio jurídico entre personas desconocidas que viven en grandes centros de población y cuya vida privada se desenvuelve al margen del conocimiento, aun de las personas vecinas a las mismas y sujetas a frecuentes desplazamientos y la continua relación entre el individuo y la administración pública con el incesante juego de las circunstancias del estado civil en unas y otras relaciones, exige la preconstitución y fácil disponibilidad de instrumentos probatorios de los hechos del estado civil que, con mayor simplicidad y garantía que los medios de prueba ordinarios, puedan acreditar, y en los frecuentes casos en que ello sea necesario, el estado civil de una persona. Por ejemplo en la exigencia de la prueba de la edad y algún otro hecho o circunstancia de estado civil a efecto de estudios como obtención de pasaporte, cartilla del servicio militar, etc.

De las anteriores citas doctrinales, considero que la conceptualización que hace Francisco Luces Gil es la que mejor se adapta a nuestra institución del Registro Civil en México. Por tal motivo se considera la adecuada para este trabajo.

## II. Carácter Público y Función del Registro Civil

El carácter público del Registro Civil se consagra en el artículo 48 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal, que a la letra dice: "Toda persona puede pedir testimonio de los actos del Registro Civil, así como los apuntes y documentos con ellos relacionados, y los jueces registradores estarán obligados a darlos". El citado precepto se relaciona con los artículos 39 y 3001 del mismo ordenamiento.

Art. 39. - "El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley".

Art. 3001. - "El registro será público, los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obran en los folios del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivadas. También tienen la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuran en los folios del Registro Público, así como certificaciones de existir como asientos relativos".

El carácter público del Registro Civil se deduce de lo anteriormente citado, el cual consiste en que cualquier persona interesada en el estado civil determinado individuo puede consultarlos y obtener copias certificadas de las actas del Registro Civil, con la finalidad de determinar la capacidad del individuo para la celebración de actos jurídicos. Por ejemplo, investigar si el sujeto es mayor o menor de edad, soltero o casado, asimismo los acreedores y sucesores, pueden conocer el fallecimiento de su deudor o testador, para hacer valer sus derechos.

Los hechos declarados en los registros del estado civil de las personas producen efectos absolutos, salvo prueba en contrario; sin embargo, el particular no puede compulsarlos personalmente; en este sentido, se ha organizado la publicidad por medio de la expedición de copias certificadas de las actas del estado civil de las personas que se encuentran inscritas en las oficinas del Registro Civil.

La publicidad del Registro Civil es una característica primordial de esta institución, sin duda alguna es la que le da valor esencial y que siempre se le ha reconocido como necesaria para que cumpla con la función social por la cual surgió.

Para determinar la naturaleza de la función del Registro Civil en un sentido amplio, se debe destacar, en primer lugar que no se trata de una función jurisdiccional propiamente dicha, sino más bien de una función administrativa.

Pere Raluy destaca que: "Ante todo debe notarse que la función se halla al margen de la jurisdicción contenciosa, es decir, de la verdadera y propia actividad jurisdiccional; en efecto, sean cuales sean los criterios que se tomen para deslindar la actividad administrativa y la jurisdiccional en este sentido propio, la función queda completamente al margen de la segunda. Siguiendo a Guasp se admite que la jurisdicción es una función pública de actuaciones de pretensiones que requiere la existencia de una pretensión cuya actuación constituye el objeto de una actividad, mientras que la administración es una función pública de cumplimiento de fines de interés general que no requiere la existencia de una pretensión y que, si esta existe, es examinada y actuada con un fin distinto al de proceder a dicha actuación por sí misma, es decir, con el fin de cumplir otra función de interés general la función registral no puede tener carácter jurisdiccional". (50)

Ahora bien, nuestro Código Civil en su artículo 35 dispone: "En el Distrito Federal estará a cargo de los jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes". Es decir, las consecuencias que surgen de la función del Registro Civil son las siguientes: las copias certificadas del Registro Civil hacen prueba plena del estado civil de las personas, así como todos los actos relacionados con cada una de las actas del Registro del estado civil de las personas.

El artículo 39 señala: "El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley". Dicho artículo se relaciona con el artículo 40 que señala: "Cuando no haya existido registro, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se puede recibir prueba del acto por instrumento o testigos".

De todo lo anteriormente citado, se desprende que la función que desempeña el Registro Civil, son dos grandes e importantes: por una parte registra los actos del estado civil y por otra proporciona las copias certificadas que requieren las personas para hacer constar su estado civil.

### III. La Organización del Registro Civil

El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en su artículo 35 dispone que: "En el Distrito Federal, estará a cargo de los jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas...".

Asimismo, "Los jueces del Registro Civil, asentarán en formas especiales que se denominarán 'Formas del Registro Civil', las actas a que se refiere el párrafo anterior. Las inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado" (art. 36).

De tal manera que "Las actas del Registro Civil sólo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo 36 del Código Civil, la infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del juez del Registro Civil". (art. 37).

En tal sentido el artículo 38 dispone: "Si se perdiere o destruyere alguna de las Formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos que esta Ley señala en su artículo 41.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuidará de que se cumpla esta disposición y a este efecto, el juez del Registro Civil o el en cargo del Archivo Judicial, le darán aviso de la pérdida".

El artículo 41 dispone que: "Las formas del Registro Civil serán expeditas por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, o por quien él designe. Se renovarán cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las Formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil, otro al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el otro con los documentos que le correspondan quedarán en el archivo de la oficina en que se haya actuado". Este artículo se relaciona con los artículos 53 y 341 del mismo ordenamiento.

Para integrar más ampliamente lo que es la organización del Registro Civil, se consultó el Manual de Organización del Registro Civil, publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el 15 de octubre de 1980.

El Manual señala en su artículo 3: "De conformidad con este Manual las bases fundamentales de la organización y funcionamiento del Registro Civil, son las señaladas en las diversas disposiciones que, sobre la materia contiene el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal".

El artículo 6 agrega que: De acuerdo con el área Territorial del Distrito Federal y en atención a su demografía y a las necesidades del servicio, el Jefe del Departamento del Distrito Federal determinará la ubicación de los Juzgados del Registro Civil y la creación de otros, tomando en consideración las necesidades del servicio; pero en todo caso habrá por lo menos uno en cada Delegación Política.

El artículo 12 del Manual de referencia añade que: "La Oficina Central del Registro Civil estará a cargo de un jefe, quien además tendrá nombramiento de Juez del Registro Civil con jurisdicción en todo el Distrito Federal".

El artículo 18 establece: "Son funciones de los Jueces del Registro Civil las siguientes: fracción II.- Conocer, autorizar y dar fe de los actos del estado civil de las personas, en cumplimiento a los ordenamientos legales correspondientes".

"El Juez del Registro Civil es responsable de que las actas levanta-  
das en su juzgado no contengan borraduras, tachaduras o enmendaduras y de que, en-  
los casos en que se asiente incorrectamente algún dato, se teste el acta inmediata-  
mente y se levante otra".

Es decir, la organización del Registro Civil consiste en la incorpora-  
ción al archivo del Registro de la descripción en sus líneas básicas, de los hechos  
propios del estado civil, previa, desde luego, la calificación de los documentos -  
correspondientes. La importancia de la organización del Registro Civil es de gran  
amplitud ya que cubre no sólo los hechos del estado civil, sino que también los --  
que se vinculan con dicho estado. En este sentido se considera la organización del  
Registro Civil.

#### IV. Inspección del Registro Civil

El fundamento de la inspección del Registro Civil se encuentra en el-  
Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en  
Materia Federal y en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del --  
Distrito Federal, publicada ésta última en el Diario Oficial de la Federación el -  
15 de diciembre de 1977.

Dada la importancia que tiene la Institución del Registro Civil den-  
tro de la Administración Pública Federal y ante la misma sociedad. Se le ha enco-  
mendado al Ministerio Público la inspección constante de dicha institución confor-  
me a los ordenamientos legales vigentes.

Así el Código Civil en su artículo 53 dispone que: "El Ministerio Pú-  
blico, cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las 'Formas del  
Registro Civil', sean conforme a la Ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier épo-  
ca, así como consignar a los Jueces registradores que hubieren cometido delito en  
el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las fal-  
tas en que hubieren incurrido los empleados". Lo anterior se relaciona con los si-  
guientes artículos: 38, 46 y 47 del mismo ordenamiento y 1 fracción XV, 18 frac-  
ción II y 25 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia-  
del Distrito Federal.

● En tal sentido la inspección del Registro Civil, se podría comparar a  
la existencia de una actividad similar en los demás servicios de la Administración  
Pública Federal en donde impera una serie de corruptelas, que han venido imperando  
a lo largo de los decenios transcurridos y que es propósito acabar con dicha pato-  
logía social. De tal forma se pone de manifiesto la conveniencia de que se mantén-  
ga e intensifique una inspección del Registro Civil más estricta y que se actuali-  
cen los ordenamientos legales que contienen el fundamento del Registro Civil.

Es decir, la actividad del Ministerio Público como inspector de tal -  
institución social, es de suma importancia dada su trascendencia jurídica y social  
y siendo el Registro Civil una institución de carácter público e inminentemente so-  
cial, por ende le corresponde a éste la inspección del Registro Civil.

#### V. Estudio Analítico-Sistemático de las Actas del Registro Civil

##### 1.- Diferentes especies de actas del Registro Civil.

El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda

la República en Materia Federal en vigor, en su título cuarto, capítulo primero, artículo 35 reformado por tercera vez, regula las diferentes especies de actas del Registro Civil. (Formas del Registro Civil), que son las siguientes: nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las delegaciones del Distrito Federal, divorcio, tutela, emancipación.

Las actas del Registro Civil son instrumento en los que constan de manera auténtica los actos relativos al estado civil de las personas, se trata de documentos solemnes, es decir, sólo tienen existencia jurídica si se hacen constar en las Formas que dispone el Código de la materia y por los funcionarios que el mismo indica.

Son el documento, en donde se hace constar el ciclo vital de un ser humano, o sea desde que nace hasta que muere.

Las personas que intervienen en las diferentes especies de actas en forma general son: el juez del Registro Civil; las partes que son las personas de cuyo estado se trata; los testigos que hacen constar la veracidad del hecho o los hechos mencionados en el acta y los declarantes cuya información es necesaria para ciertos acontecimientos como el nacimiento y la defunción (Artículos 54, 55, 57, 86, 91, 97, 118 y 119). Las actas del estado civil de las personas deben llevarse a cabo de acuerdo con las formalidades y requisitos que los ordenamientos legales vigentes señalan para cada caso en particular.

Por otro lado los interesados deben concurrir personalmente ante el Juez del Registro Civil, en casos especiales serán representados por medio de un mandatario especial, instituido en documento privado y ante dos testigos. Sin embargo, tratándose de matrimonio o de reconocimiento de hijos deberán ser firmadas en el mismo acto por los declarantes, testigos y por el Juez del Registro Civil, de tal manera que si no es firmada se da la nulidad.

Los empleados registradores al levantar las actas deberán asentar los datos que les proporcionen los interesados cuidando de dar la presión suficiente a la máquina para que se imprima con claridad en todos los tantos, una vez levantada el acta y antes que la firmen los interesados, deberán entregarles el comprobante del acta, a fin de que verifiquen que los datos asentados que han sido proporcionados por ellos estén correctos. Los empleados registradores deberán recabar las firmas autógrafas en los tres tantos, de las personas que en ella han intervenido y en caso de que no sepan escribir se imprimirá la huella digital indicando a quien corresponda. Ningún acta deberá llevar borraduras o tachaduras, en caso necesario se estará imprimiendo el sello de testado en cada uno de los tres tantos del acta, en el espacio preciso de las firmas; cuando existan errores mecanográficos y ortográficos o de otra índole en las actas del estado civil de las personas, según el caso en particular procederá la rectificación, modificación o aclaración.

El principio fundamental en la formación del acta del Registro Civil, es que en ella intervengan tres elementos: el juez que recibe la declaración; la forma del acta y la firma (Art. 50 del Código Civil) del juez del registro civil que da fe del acto.

#### A. Breve Referencia Pormenorizada de la Regulación Legal de las Actas del Registro Civil.

## a) Actas de Nacimiento

En lo relativo a las actas de nacimiento, nuestro Código Civil vigente en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, se refiere a las Actas de Nacimiento y dispone que:

"Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquel hubiere nacido". -- (Art. 54).

"Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquel...". (Art. 55).

"El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos, contendrá el día, la hora y lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si este se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos haciéndose constar estas circunstancias en el acta... en los casos de los artículos 60 y 77 de este Código, el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca". (Art. 58).

"Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentará los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación". (Art. 59)

"Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera del matrimonio, es necesario que aquel lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar la petición.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo... En el acta de nacimiento no se expresará que se trata de un caso de hijo natural". (Art. 60)

"Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo". (Art. 62).

"Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna podrá el Juez del Registro Civil asentarse como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare". (Art. 63).

"Podrá reconocerse al hijo incestuoso. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta, para ello no se expresará que el hijo es incestuoso." (Art. 64).

"Se prohíbe absolutamente al Juez del Registro Civil y a los testigos que conforme al artículo 58 deben asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosos de falsedad; sin perjuicio de que esta sea cas-

tigada conforme a las prescripciones del Código Penal." (Art. 69).

"Si al dar aviso de su nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción, en las Formas del Registro Civil que correspondan." (Art. 75).

El Código Civil también regula los casos cuando fuere abandonado un recién nacido o bien cuando estos nacieren en un establecimiento de reclusión o expuestos en ellos, en cada caso se expresarán con especificación todas las circunstancias que señala el artículo 65.

Martínez Garza señala que: "Por lo común podemos decir que el nacimiento es el origen y la descendencia de una persona, pero en derecho el vocablo es más amplio: el nacimiento de hijos legítimos, nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio y nacidos dentro de los 300 días de su disolución; es decir, los procreados dentro del matrimonio, los concebidos antes del matrimonio y los nacidos después de la celebración de este. Para el efecto llenarán los requisitos que ya hemos citado". (51).

Para argumentar el propósito de las actas, de servir de comprobación del estado civil de las personas, el Código de la Materia establece las inscripciones o anotaciones a que dan lugar, ordenando que al margen del acta de nacimiento se hagan las anotaciones que correspondan, es decir, dicha anotación deberá de ser en todas las actas que se relacionen con el estado civil de la persona.

Por otro lado el Manual de Organización del Registro Civil en su parte relativa a asentamientos de actas de nacimiento y reconocimiento dispone: "Se levantará acta de nacimiento: cuando se presente para su inscripción a una persona nacida de matrimonio ya sea que comparezcan ambos progenitores o uno solo de ellos, incluyéndose sus datos y los de sus abuelos paternos y maternos".

Quando se presente un hijo nacido fuera del matrimonio, si comparecen los padres, deberán asentarse sus datos y los de los abuelos paternos y maternos. Si comparece solamente la madre se consignará exclusivamente los datos correspondientes a ella y a los abuelos maternos. Si comparece solamente el padre y no proporciona el nombre de la madre, se consignarán exclusivamente sus datos y los de los abuelos paternos.

Dentro de las innovaciones a las actas relativas a los nacimientos, se insertó en dicho documento a partir del primer registro que se efectuó en 1982 la clave única del Registro de Población CURP, con la finalidad de expedir la cédula de identificación personal, por parte de la Secretaría de Gobernación.

#### b) Reconocimiento de Hijos

Respecto al reconocimiento de hijos naturales señala el Manual de Organización del Registro Civil que se levantará el acta de reconocimiento, en todos los casos en que ya hubiere sido levantada acta de nacimiento de la persona que pretenda reconocer, ya sea que el reconocimiento lo haga directamente el progenitor o por apoderado nombrado en escritura pública. Cuando el reconocimiento se haga -

(51) Martínez Garza, Bertha Beatriz. Revista de Derecho. No. 66-67. México, U.N.A.M. Tomo XVII, Abril-Sept., 1967, Pág. 572.

por escritura pública, portestamento o por confesión judicial directa o expresa, siempre deberá levantarse acta de reconocimiento. Si el reconocimiento se hiciere en el mismo Juzgado en el que se levantó el acta de nacimiento, se procederá de inmediato a hacer la anotación correspondiente. Si el reconocimiento se hiciere en Juzgado distinto se dará aviso por oficio al Juzgado en que se haya levantado el acta de nacimiento, para que se efectúe la anotación correspondiente.

En este sentido el Código Civil señala que el reconocimiento de un hijo natural puede hacerse en diversas formas: en la partida de nacimiento; por acta especial ante el Registro Civil; por escritura pública; por testamento; por confesión judicial directa o expresa.

Si el reconocimiento se hace en el momento de presentar al niño para registrar su nacimiento, el acta contendrá los requisitos que establece el Código para las actas de nacimiento sin la expresión de ser hijo natural y se consignarán los datos del progenitor que lo reconoce y surtirá todos los efectos legales del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente.

Si el reconocimiento de hijo natural se hiciere después de haber registrado el nacimiento, se formará acta separada. (Art. 78)

El reconocimiento del hijo natural mayor de edad requiere el consentimiento expreso de éste en el acta relativa. (Art. 79)

Cuando el reconocimiento se haga por algún medio de los indicados en el Código Civil, se presentará dentro del término de quince días al encargado del Registro, el original o copia certificada del documento que lo pruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento observándose las demás prescripciones contenidas en este Capítulo y en el Capítulo Cuarto del Título Séptimo del Código Civil, que trata del reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio.

La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código. (Art. 80 y 81).

En el acta de reconocimiento hecha con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de esta, poniendo en ella la anotación correspondiente. -- (Art. 82).

Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que haga la anotación en el acta respectiva. (Art. 83)

A este respecto, la filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

#### c) Adopción

El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal en su Capítulo Cuarto regula los actos de adopción

ensus artículos 84 al 88. Asimismo en su Capítulo V artículos 390 al 410 señala - los requisitos a que debe sujetarse esta institución familiar, así el artículo 401 señala: "El juez que apruebe la adopción remitirá copias de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente".

Para que se levante un acta de adopción deberá presentarse al Juez -- del Registro Civil, por el adoptante, la resolución que autorice aquella.

Esta acta debe contener los nombres, apellidos, edades y domicilios - del adoptado y adoptante y los de las personas cuyo consentimiento sea preciso para la adopción, así como de las personas que intervengan como testigos en dicho acto, debiéndose insertar íntegramente la resolución judicial que autorice la adopción.

Cuando por alguna circunstancia la adopción quede sin efecto; en los casos que la ley autoriza, deberá remitirse al Juez del Registro Civil, copia de - la resolución respectiva para que se cancele el acta de adopción.

#### d) De Matrimonio

Nuestra legislación refiriéndose al matrimonio lo determina como un - contrato, es decir, donde se manifiesta el acuerdo de voluntades produciendo así - derechos y obligaciones entre sí y asimismo entre sus hijos. Sin embargo, este -- punto no es materia de este trabajo.

Así podemos señalar que en el acto mismo de la celebración del matrimonio, el Juez del Registro Civil, para poder declarar unidos a los contrayentes - en legítimo matrimonio, debe recibir la declaración expresa y concreta de cada uno de los contrayentes, de que es su voluntad de cada uno unirse en matrimonio.

Galindo Garfias señala que: "Como acto jurídico, el matrimonio, está- constituido por ciertos elementos que lo integran, en ausencia de los cuales no se puede concebir su existencia y además es preciso que se llenen los requisitos esenciales y de validez que la misma ley establece". (52) Los requisitos a que se hace mención son los siguientes: los elementos esenciales del matrimonio son: la voluntad de los contrayentes, objeto, y las formalidades establecidas por la ley. -- Los elementos de validez para el matrimonio son: la capacidad de las partes, ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto y formalidades.

Así tenemos que el propio Código Civil regula en su Capítulo Séptimo- las actas de matrimonio y en su Título Quinto Capítulo Primero regula el matrimonio en sí.

Para el caso de las actas de matrimonio el propio Código señala: las personas que deseen contraer matrimonio deben presentar al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los contrayentes, un escrito firmado por ellos que exprese los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes, de sus padres si estos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes haya sido casado o ambos, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta; que no tiene impedimento legal alguno y que es su voluntad unirse en matrimonio.

(52) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil, México, Edit. Porrúa, 1980 Pag. 480.

A este escrito se deberá acompañar los siguientes documentos: actas de nacimiento de los pretendientes; la constancia de consentimiento de las personas que deban darlo; la declaración de dos testigos que conozcan a los pretendientes, respecto a que estos no tengan impedimento legal para contraer matrimonio, si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos; un certificado médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de 16 años y la mujer de 14; así como que asegure que los pretendientes no padecen alguna enfermedad crónica o incurable y además contagiosa y hereditaria (sífilis, tuberculosis, etc.); el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes o a los que adquiriera durante el matrimonio, sin que en ningún caso pueda dejarse de presentar este convenio; copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los cónyuges es viudo, o copia de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio, cuando alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente, y copia de la dispensa de los impedimentos si existen; tomando en cuenta desde luego lo que disponen los artículos 189 y 211 del Código Civil, procurando que el Juez del Registro Civil tome especial cuidado sobre este punto.

Una vez presentada la solicitud, el Juez del Registro Civil ordena que los pretendientes y quienes deban presentar su consentimiento para el matrimonio reconozcan ante él y por separado sus firmas, para que el matrimonio se celebre dentro de los 8 días siguientes en el lugar, día y hora que dicho Juez señale, estando presente desde luego, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial, y dos testigos, y ante ellos aquel leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos con ella presentados y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y si están conformes los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

A continuación se levantará el acta de matrimonio, en la que se hará constar: los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes; si son mayores o menores de edad; los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres; el consentimiento de los tutores o de quienes ejerzan la patria potestad o de las autoridades de quienes deban suplirlas; que no hubo impedimentos, o que si los hubo, fueron dispensados; la declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio; así como la declaratoria hecha por el Juez de haber quedado unidos en nombre de la Ley y de la sociedad; la manifestación de los cónyuges de contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad-conyugal o de separación de bienes; los nombres, apellidos, edad, ocupación, estado civil y domicilio de los testigos, expresando a la vez que se cumplieron las formalidades exigidas por la ley.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido, si supieren y pudieren hacerlo.

Para la celebración de matrimonios de extranjeros con mexicanos, deberán presentar las solicitudes, el permiso que la Secretaría de Gobernación otorga para tales casos.

Si del documento migratorio con el que se compruebe la legal estancia en el país del o los extranjeros que soliciten la celebración de su matrimonio, se desprende que es viudo o divorciado, se deberá exigir en el primer caso, el acta de defunción del cónyuge fallecido, certificada por el Cónsul de México en el país

en donde se levantó el acta y con la certificación de la firma del Cónsul en dicho documento por la Secretaría de Relaciones Exteriores, traducido al español por perito autorizado en caso necesario. En el segundo supuesto se expresará la sentencia del divorcio respectivo, comprobando que haya transcurrido un año a partir de la fecha en que se declaró si se trata de un divorcio voluntario y dos años si es necesario y si el pretendiente fue cónyuge culpable; la sentencia deberá ser presentada con las certificaciones y traducción señalada para el acta de defunción.

#### e) Divorcio Administrativo

Respecto a las actas de divorcio administrativo, cabe hacer mención del artículo 272 del Código Civil, ya que este contempla los requisitos que deben cumplir los consortes que pretenden divorciarse, en este sentido señala: "Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse."

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia..."

En su Capítulo Octavo del Título Cuarto, el Código Civil establece -- que el acta de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos anteriormente, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la oficina en que celebraron su matrimonio... extendida el acta se mandará anotar la de matrimonio de los divorciados y la copia de la declaración administrativa de divorcio se archivará con el mismo número de acta. (Arts. 115 y 116).

El divorcio administrativo difiere del divorcio voluntario judicial, en que éste la solicitud de divorcio (demanda) se presenta ante el Juez de lo Familiar, o sea, que en el divorcio administrativo, como requisito esencial se debe -- presentar ante el Juez del Registro Civil de la jurisdicción que corresponda.

Para la celebración de matrimonios y divorcios administrativos de extranjeros con mexicanos, deberán presentar los solicitantes, el permiso que la Secretaría de Gobernación otorga para tales casos. En los divorcios administrativos los avisos a la Secretaría de Gobernación se darán tanto al solicitarse el divorcio como al ratificarse.

#### f) Muerte de Mexicanos y Extranjeros

"El origen de los registros de matrimonio y defunción es diferente y

más antiguo. Siendo la costumbre hacer una ofrenda a los curas por los matrimonios y entierros, aquellos comenzaron a llevar una especie de libro de cuentas, donde se escribían las sumas cobradas y, sobre todo, lo que se les debía. Los documentos más antiguos de este género que nos han llegado pertenecen a la bourgogne y datan de los primeros años del Siglo XIV". (53)

En México se comenzó a regular el registro de las defunciones desde la Ley del 27 de enero de 1857 que nunca entró en vigor, pero que sirvió de antecedente a la Legislación actual, así el Código Civil vigente en su Capítulo Noveno, intitulado De las Actas de Defunción, regula los requisitos necesarios que deben contemplar dichas actas, por tal razón se transcriben los artículos más importantes que regulan las actas de defunción y señalan los datos que deben contemplar.

El artículo 117 dispone: "Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Juez del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento, con certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda".

Artículo 118: "En el acta de fallecimiento se asentarán los datos que el Juez del Registro Civil requiera o la declaración que se le haga, y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso, los parientes si los hay, o los vecinos".

El artículo 119 señala: "El acta de fallecimiento contendrá: I. El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto; II. El estado civil de éste, si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge; III. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean; IV. Los nombres de los padres del difunto si se supieren; V. La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver; VI. La hora de la muerte, si se supiere, y to dos los informes que se tengan en caso de muerte violenta".

Para los demás casos señalados en el Código Civil es necesario recurrir a éste, ya que son tratamientos muy especiales que el propio Código señala.

El Manual de Organización del Registro Civil señala que para las actas de defunción de los recién nacidos; trámites para la internación y traslado de cadáveres se seguirá el siguiente procedimiento.

#### Actas de Defunción de los Recién Nacidos

"Para levantar el acta de defunción de un recién nacido, es necesario levantar primero el acta de nacimiento correspondiente, tal como lo señala el artículo 75 del Código Civil. Si al dar aviso de un nacimiento se comunicase también la muerte del recién nacido se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción en las Formas del Registro Civil que correspondan".

"Los Juzgados auxiliares de los velatorios del IMSS y del ISSSTE solamente están autorizados para levantar actas de defunción, por lo que para el caso especial de las defunciones de los recién nacidos, deberán utilizarse las formas -

de nacimiento que obran en su poder, las que serán utilizadas única y exclusivamente para tales casos.

"En los demás Juzgados del Distrito Federal es responsabilidad de los Jueces del Registro Civil instruir y dejar al empleado que se quede de guardia en los días no laborales para levantar las actas de defunción, una o dos actas de nacimiento autorizadas, mismas que serán utilizadas única y exclusivamente en los casos de defunción de los recién nacidos, para cumplir con lo dispuesto en el Código Civil".

"En los casos de defunción de los recién nacidos, invariablemente se deberá relacionar el acta de nacimiento con la defunción, asentando en el espacio para anotaciones la siguiente leyenda: esta acta de nacimiento se levantó con los datos registrales, ejemplo: 09006-90-961-1980, para el control y uso que se les da a las formas de nacimiento".

"Es responsabilidad de los Jueces verificar el uso que se le da a las actas de nacimiento que dejó autorizadas al empleado que se quedó de guardia en los días laborables". Sic.

#### Trámites para la Internación y Traslado de Cadáveres.

##### A) Internación de Cadáveres al Distrito Federal

"Los tramitadores de las funerarias o los interesados, deberán acudir a la Dirección de Inspección Sanitaria, Oficina de Sanidad en relación a cadáveres de la S.S.A., sita en las esquinas de las calles de José Antonio Torres y Vicente-Beristain Col. Asturias".

"Deberá presentarse en la Oficina señalada, copia certificada y fotostática del acta de defunción levantada en el lugar de fallecimiento, así como el comprobante de pago de derechos de la Oficina de Salubridad en el Estado para el traslado de cadáveres. La Oficina de Sanidad en relación a cadáveres de la S.S.A. del Distrito Federal, sellará el comprobante de pago aludido, para que puedan continuar los trámites correspondientes... .

"El certificado de conservación de cadáveres y el original de la copia certificada del acta de defunción o en su defecto el certificado médico sellado por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, se presentará en la Oficina Central de Panteones... .

"La Oficina Central de Panteones extenderá un oficio para inhumación o cremación según se solicite, mismo con el que el interesado o tramitador de la agencia funeraria se trasladará a la Oficina Central del Registro Civil, Sección de Inserciones... .

En los casos de excepción en los que no se exhibiera copia certificada de defunción, la Oficina Central de Panteones les entregará un oficio dirigido a la Tesorería del Distrito Federal, ... para que mediante un depósito de \$500.00 se les autorice a continuar su tramitación; quedando con esta suma, garantizada la continuación de la tramitación hasta la presentación próxima de la copia certificada del acta de defunción correspondiente... .

"Con la copia certificada del acta de defunción y el permiso de internación de cadáver de la Oficina Central de Panteones o en su caso el oficio del -

pago de depósito (por falta de acta de defunción), se presentará en la Oficina Central del Registro Civil para obtener la boleta que autorice la inhumación o cremación en el panteón señalado por la Oficina Central de Panteones en su oficio de autorización de internación de cadáveres; así como la inserción del acta de defunción, cuando esta se acompañe al realizar la tramitación correspondiente.

"Cuando se trate de una cremación, la Oficina de Panteones señalará - en oficio por separado el panteón en el que habrá de realizar ésta, pudiendo ser - el Panteón Civil de Dolores o el Panteón Civil de San Lorenzo Tezonco, agregándose copia de dicho oficio a los documentos señalados en el punto anterior en la propia Oficina Central del Registro Civil.

"Para llevar a cabo una inhumación en panteón particular, es necesario que el interesado o el tramitador de la agencia funeraria presente, además los documentos señalados la 'boleta del panteón' de que se trate.

"En los casos de internación de cadáveres para su inhumación o cremación en el Distrito Federal, procedentes del extranjero, el acta de defunción ---- que se presente, deberá estar legalizada por el Cónsul de México en el país donde ocurrió el fallecimiento y ésta a su vez legalizada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como la traducción al español en caso necesario, realizada por perito debidamente autorizado por el Tribunal Superior de Justicia.

#### B) Traslado de Cadáveres

"En los casos de traslado de cadáveres, los Jueces del Registro Civil deberán levantar el acta de defunción antes de que los interesados realicen los -- trámites necesarios ante la Secretaría de Salubridad y Asistencia y la Oficina de Panteones. Para el efecto existen en el Distrito Federal 31 Juzgados del Registro Civil... .

"Si por alguna causa la Secretaría de Salubridad y Asistencia no autoriza el traslado del cadáver, los interesados se presentarán nuevamente al Juzgado del Registro Civil donde se haya levantado el acta a fin de que en esta se haga -- una anotación de dicha circunstancia y se extienda el permiso de inhumación o cremación en el Distrito Federal.

"Las actas de defunción para los traslados, deben ser expedidas inmediatamente después de levantada el acta respectiva, las actas de defunción de cadáveres que sean inhumados o cremados en el Distrito Federal, deberán expedirse en -- un término no mayor de tres días, ya que de no hacerlo, los interesados no pueden realizar los trámites legales procedentes.

"Es responsabilidad del Juez, determinar las guardias para levantar - actas de defunción los sábados, domingos y días festivos, así como dejar al empleado que se quede de guardia, el número necesario de actas de defunción y hojas de - papel valorado para la expedición de copias de las mismas autorizadas, debiendo tener dicho empleado el pago correspondiente a la expedición de certificaciones, - para ingresarlo a las Cajas Recaudadoras de la Tesorería del Distrito Federal a -- más tardar al siguiente día hábil a la guardia.

"Después de levantada el acta en los términos señalados, acudirán a - la Dirección de Inspección Sanitaria, Oficina de Sanidad en relación a cadáveres - de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, para realizar los mismos trámites que

se señalaron para la internación de cadáveres, sólo que para su traslado".

De todo lo anterior se deduce que el acta de defunción es el documento que comprueba que un ser humano ha dejado de existir y por lo tanto viene a ser el documento que avala la relación jurídica con sus demás parientes.

#### g) Divorcio

La Ley sobre Relaciones Familiares vino a revolucionar nuestra tradición jurídica que contenía el Código Civil de 1884, por lo que se refiere al divorcio, ya que este en su artículo 226 consideraba al divorcio como el mecanismo que no disolvía el vínculo matrimonial, sino sólo suspendía algunas de las obligaciones civiles señaladas en el mismo.

En tal sentido la Ley citada plasma otra concepción del divorcio, ya que a través de este se viene a dar la ruptura del vínculo matrimonial, es decir, si se da una separación de los cónyuges, al grado de dejarlos en aptitud de contraer otro matrimonio.

El Código Civil de 1928, retomó la concepción plasmada en la Ley sobre Relaciones Familiares, al considerar al divorcio como el mecanismo de disolución del vínculo matrimonial y dejar en aptitud a los cónyuges de contraer otro, es decir, el divorcio es el mecanismo legal que en definitiva rompe las relaciones jurídicas del contrato de matrimonio.

"La voz latina *divortium*, evoca la idea de separación de algo que ha estado unido. Desde el punto de vista jurídico, el divorcio significa la disolución del vínculo matrimonial y sólo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad judicial, y en ciertos casos, de la autoridad administrativa dentro de un procedimiento señalado por la ley, en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial. En cualquier caso, la resolución que decreta la ruptura del vínculo matrimonial debe ser pronunciada cuando no hay duda de que ha cesado la posibilidad de que continúen unidos en matrimonio los consortes, ya sea porque ha quedado probada en el juicio la existencia de hechos de tal manera graves que, considerados en la Ley como causa de divorcio, han provocado la ruptura de ese consenso necesario para mantener el vínculo (Divorcio necesario) o porque marido y mujer están de acuerdo en hacer cesar su vida matrimonial (Divorcio por mutuo consentimiento).

"El estado de matrimonio, la vida común entre los consortes, descansa en la voluntad de cada uno de ellos de mantener y alentar la comunidad de vida (*consortium omnis vitae*); por ello es que con un gran acierto la Ley I del Fuero Juzgo define al divorcio con las siguientes palabras: *Divortium* en latín, tanto quiere decir en romance como dipartimiento y ésta es cosa que departe la mujer del marido o el marido de la mujer por embargo que hay entre ellos, cuando es probado en juicio-derechamente. Tomó este nombre de la separación de las voluntades del hombre y la mujer a diferencia de las que tenían cuando se unieron. Fuero Juzgo Ley I". (54)

(54) Secretaría de Gobernación. Dirección General de Registro Nacional de Población e Identificación Personal. El Registro Civil en México. México, 1982. Pag. 112.

Por tal razón existen dos tipos de divorcio el de mutuo consentimiento y el necesario. Por lo que se refiere al presente trabajo, sólo se hará mención de lo que respecta a las actas de divorcio e inserciones de éste, en este sentido, ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil, para que lavante el acta correspondiente, y, además para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas para tal efecto. En este sentido el acta correspondiente contendrá el nombre, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la oficina en que celebraron el matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.

Posteriormente, extendida el acta se mandará a anotar un extracto de la resolución de divorcio al margen del acta de matrimonio, la resolución judicial de divorcio se archivará con el mismo número de acta. Los artículos que se relacionan con este inciso son: 291, 115, 116, 43, 138 y 272 del Código Civil del Distrito Federal.

## 2.- Formalidades Genéricas para el Otorgamiento de Actas para el Registro Civil.

Son aquellos requisitos que establece la Ley y que deben satisfacer a los comparecientes para el otorgamiento de las actas del Registro Civil.

Así tenemos que cuando se solicita el registro de nacimiento de una persona nacida de matrimonio, ya sea que comparezcan ambos progenitores o uno de ellos ante el Juez del Registro Civil se presentará el acta de matrimonio o bien si se presenta un hijo nacido fuera de matrimonio, si comparecen sus padres, deberán asentarse sus datos y los de los abuelos paternos y maternos. Si comparece solamente la madre, se consignarán exclusivamente los datos correspondientes a ella y a los abuelos maternos, en ambos casos se identificarán y presentarán la boleta del sanatorio donde se atendió el parto, asimismo se presentarán dos testigos que corroboren lo dicho por los comparecientes, al terminar de asentar las generales de todos los que intervienen en el acto se tomará y se estampará la huella del pulgar de recho del registrado al margen del acta y la firma de aquellos que intervinieron en el acto.

En el caso del matrimonio, previo al otorgamiento del acta del Registro Civil, los pretendientes deberán llenar una solicitud en la cual conste su voluntad de unirse en matrimonio y se cubran todos los requisitos ya citados en el inciso d, de este capítulo.

Respecto a las actas de defunción, las formalidades generales para el otorgamiento de esta son, en primer lugar la presencia ante el Juez del Registro Civil del compareciente quien declarará los hechos, es decir, las causas del fallecimiento del difunto y los demás requisitos que ya se señalaron en el inciso f de este mismo capítulo.

Por último ningún acta deberá llevar borraduras o tachaduras, en caso necesario se testará, imprimiendo el sello de testado en cada uno de los tantos del acta, en el espacio previsto para las firmas. El Juez del Registro Civil firmará el acta para así cumplir con la formalidad indicada en cada caso.

Por lo que se refiere a las demás actas y sus formalidades, se seguirá -

rá el formalismo que se aplica en el acta de nacimiento en cada caso especial.

De lo anterior se considera que son los requisitos necesarios que deben de llenar tanto el compareciente como la autoridad que da fe de tales hechos.

### 3.- Valor Probatorio de las Actas del Registro Civil ¿Son Substituibles?

Las actas del Registro Civil o las copias certificadas de las mismas son los únicos documentos con que se comprueba el estado civil de las personas: Sin embargo, la Ley prevé algunos casos en que se puede comprobar de otro modo, o sea - cuando hay imposibilidad de obtener las actas o copias certificadas, ya que han ocurrido no pocos casos de incendios o destrucción de archivos del Registro Civil, así como de los propios libros, sobre todo en la prolongada duración de nuestra lucha - armada en el período de 1910 a 1920 y en otras anteriores que registra la historia. También por motivos semejantes existen registros incompletos y en otros casos la deficiente conservación que existía de los archivos desde que fue creado el Registro Civil hasta 1978, época en donde se implanta la reforma política del Gobierno General creándose así una renovación de los archivos del Registro Civil.

Sin embargo, se ha determinado que por acción del tiempo o de humedad se encuentran ilegibles, por tal razón se considera que son los casos en que hay im posibilidad de comprobar el estado civil de la persona.

En tal sentido la Ley establece que como excepciones, por no haber - existido registro ya sea por estar ilegible el acta, por falta de la hoja del libro donde estaba asentada el acta, se podrá utilizar como prueba del estado civil de -- las personas una información testimonial que consiste en probar por medio de testi - gos dicho estado, o bien, probarlo por documentos de otra naturaleza que lo demues - tren. Estos documentos pueden ser: inscripciones parroquiales o certificados de au - toridad civil o militar.

Así, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal en diferentes preceptos dispone que sólo se - comprueba dicho estado civil de las personas por medio de las actas del Registro Ci - vil, previniendo las excepciones para tal caso. A continuación se transcriben los - preceptos que se relacionan con la prueba del estado civil.

Artículo 39.- "El estado civil sólo se comprueba con las constancias - relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley".

Art. 40.- "Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estu - vieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acta por instrumento o testigos".

Art. 47.- "Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al -- Juez del Registro Civil a las correcciones que señala el Reglamento respectivo; pe - ro cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judi - cialmente se pruebe la falsedad de éste".

Art. 50.- "Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las dis-

posiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redarguida de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno".

Art. 341.- "A falta de actas o si estas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si uno sólo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de este deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase".

Art. 342.- "Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrán disputarse a esos hijos haber nacido de matrimonio por sólo la falta de presentación del acta del enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijos de ellos, o que los medios de prueba que autotiza el artículo anterior, se demuestre la filiación y no este contradicha por el acta de nacimiento".

Art. 731.- "El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados.

Además, comprobará lo siguiente:

I. Que es mayor de edad o que está emancipado.

III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil..."

Por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece en sus artículos 289, fracción II y 327, fracción II, III, IV, V y VI los medios de prueba.

Art. 289.- "La Ley reconoce como medios de prueba:

II. Documentos públicos..."

Art. 327.- Son documentos públicos

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos, o los dependientes del gobierno federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros co-

respondientes;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario Público o quien haga sus veces con arreglo a derecho..."

El estado civil de las personas sólo se acredita con las actas del Registro Civil, salvo los casos en que la ley autoriza expresamente otros medios probatorios.

El medio idóneo para acreditar el estado civil de las personas, es la copia certificada del Registro Civil, salvo los casos de excepción legal que expresamente señala la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"El estado civil de las personas sólo se comprueba con las actas del Registro Civil, salvo los casos comprendidos en los artículos 40 y 431 del Código Civil del Distrito Federal y en los correspondientes a los Códigos que en la República siguen el mismo sistema, cuando no haya existido registro, se haya perdido, etc., o cuando se tiene que probar la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. Tesis ejecutoria de 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, México. 1975. Tesis 196, Pag. 603".

Ejemplo: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa que la calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización. Mexicano por nacimiento son todas aquellas personas que nazcan en Territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres; los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos o de padre mexicano y madre extranjera, etc., y los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sea de guerra o mercantes.

Son mexicanos por naturalización: los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización y la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga su domicilio en el Territorio Nacional, la cual conservará su nacionalidad aun después de disuelto el vínculo matrimonial.

Como se ve en los importantes preceptos constitucionales que antecedan, es necesario en casi todos los casos comprobar el lugar de nacimiento de una persona o de sus padres, lo que legalmente se logra con el acta de nacimiento; así se podrá tener idea de la importancia de este documento.

En los casos de muerte de una persona que no dictó en vida disposiciones sobre sus propiedades, estas deben pasar después del juicio correspondiente, a poder de sus parientes, y en último caso a poder del Gobierno Federal, sino existen parientes. La reunión de las actas establece la prueba legal sobre el parentesco que dichas personas tenían con el difunto, y por lo tanto el derecho sobre la parte de la herencia que les corresponda, según el grado de parentesco que fija la ley.

Legalmente toda persona tiene libertad para disponer de sus bienes - por testamento, pero se debe asegurar la subsistencia después de su muerte, de aquellas personas con quienes esté obligado por su parentesco a proporcionarles dicha subsistencia.

Para el efecto, los hijos a quienes principalmente protege esta disposición necesitan su acta de nacimiento para hacer valer el derecho indicado. Los hijos nacidos fuera de matrimonio, después de comprobar legalmente su parentesco con el autor de la herencia, tendrán los mismos derechos que los legítimos, en cuanto a los bienes de aquel, siendo en todo caso la base, su acta de nacimiento.

Reglamentaciones especiales establecen la edad que se requiere para ocupar determinados puestos públicos, como Gobernador de un Estado, Diputado Federal o Local, Senador, Magistrado, Juez, etc., en todo caso, es el acta de nacimiento la que demuestra que el interesado tiene la edad requerida, etc.

De todo lo anterior, se puede concluir que el estado civil de las personas que normalmente queda asentado y acreditado con las actas del Registro Civil, puede substituirse a falta de esta, por los otros medios probatorios que señalan -- las leyes.

#### 4.- Rectificación y Nulidad de las Actas del Registro Civil

Por muchas razones las actas del Registro Civil pueden tener defectos que merezcan llevar a cabo la rectificación.

A pesar de las medidas prescritas para imprimir a las actas en una -- forma que las haga testimonios irrecusables del estado civil de las personas, puede suceder y desgraciadamente sucede con frecuencia, que la ignorancia, miseria, fraude y acontecimientos de fuerza mayor hagan vanas las precauciones que se han tomado al respecto. Unas veces los nombres y aun los apellidos son enunciados irregularmente en las actas del Registro Civil.

En otros casos, las actas contienen lo que no deberían, o no contienen todo lo que deberían.

"El estado de las personas no podría, por otra parte, depender de la ignorancia o negligencia de un oficial público, ni de la mala fe o del error de los declarantes y de los testigos. La razón encomendada por el contrario, abrir a las partes interesadas una vía para obtener la rectificación y la corrección de las desviaciones y es lo que ha hecho la ley". (55)

Y, considerando que las actas una vez expedidas no pueden ser alteradas ni por el Juez del Registro Civil, ni por otra persona que no sea la competente, en tal sentido es menester acudir ante el Poder Judicial para poder rectificar el acta del Registro Civil.

Respecto a las rectificaciones de las actas del Registro Civil, Planiol y Ripert argumentan que: "Hablando propiamente, rectificar un acta es hacer en ella cambios adicionales o supresiones para concordarla con la verdad. La rectifi-

cación, supone, pues, que existe un acta inscrita en el Registro y que se modifica". (56).

Tomando como base el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal en su Capítulo denominado De la Rectificación, Modificación y Aclaración de las Actas del Registro Civil, dispone que:

Ha lugar a pedir la rectificación:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otras circunstancias, sea esencial o accidental. (Art. 135).

Puede pedir rectificación de un acta del estado civil, la persona cuyo estado se trata; las que se mencionan en el acta relacionada con el estado civil de alguno; los herederos de las personas comprendidas en las fracciones anteriores; los que, según los artículos 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata. (Art. 136).

Por tal razón el Código Civil dispone: "La rectificación o modificación de una acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código". (Art. 134).

"El Juicio de Rectificación de Acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles". (Art. 137).

En tal sentido, la rectificación de las actas del Registro Civil sólo procederá ante el Poder Judicial. Lo anterior demuestra que la sentencia que cause ejecutoria, se comunicará al Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

Para mayor abundamiento, los Anales de Jurisprudencia, indican: "Actas del Estado Civil.- Rectificación de las, en lo referente al nombre de una persona.- La rectificación de un acta del estado civil en lo referente al nombre de una persona, es perfectamente procedente en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil, cuando no aparece que en manera alguna, se persiga una enmienda en las constancias del Registro Civil, con un propósito de defraudación o de mala fe, supuesto en el cual sería improcedente tal enmienda; pero cuando se advierte que lo único que persigue el promovente, es ajustar a la realidad social o individual, su acta de nacimiento; al negarle una sentencia la facultad de hacer el cambio más inflexible de lo que corresponde con arreglo a derecho. Es cierto que, en principio la rectificación de las actas del estado civil, sólo procede por error, la falsedad y que los errores ajenos al acta de nacimiento, no dan razón para rectificarla pero también es verdad que en la vida social pueden sobrevenir situaciones de hecho originadas con absoluta buena fe, que el derecho no puede ignorar y que precisa definir en bien de la tranquilidad social, de la certeza jurídica y del bie

nestar de las personas". (57).

"Rectificación de acta del estado civil.- El cambio de apellido no implica variación en su filiación.- Cuando el apellido de una persona le acarrea --perjuicios por presentarse a burlas y vejaciones, es procedente la rectificación de su acta del estado civil a efecto de que se le permita usar un apellido distinto del causante de esos perjuicios, sin que ello implique variar su filiación pues en dicha acta sigue figurando su progenitor con apellido que legalmente le corresponde". (58)

#### Nulidad de las Actas del Registro Civil

El Código Civil para el Distrito Federal dispone: "Las actas del Registro Civil sólo se pueden asentar en las Formas de que habla el artículo anterior.

La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y castigará con la destitución del Juez del Registro Civil". (Art. 37).

De tal forma se advierte en el Código citado que: "Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Juez del Registro Civil a las correcciones --que señale el Reglamento respectivo, pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste". (Art. 47).

Por otro lado y considerando los Anales de Jurisprudencia se señala que: "Actas del Registro Civil.-Nulidad.- Si aparece que el promovente fue registrado dos veces, es una situación ilegal que debe resolverse declarando la nulidad del segundo registro y su correlación atento a lo dispuesto por los artículos 2225 y 2284, y de su conformidad con los artículos 22 y 135 fracción I del mismo". (59).

En apoyo a las disposiciones legales, la siguiente tesis establece: "Actas de Nacimiento.- No puede anularse.- Las actas del registro civil son instrumentos públicos en los que se hace constar hechos o actos jurídicos que han acaecido tales como el nacimiento, el matrimonio, la defunción, etc., los hechos jurídicos no son susceptibles de anulación porque son hechos naturales que producen efectos jurídicos; así por ejemplo el nacimiento no puede ser nulificado. Nuestra Ley sólo establece la nulidad respecto de los actos jurídicos en los que intervienen la voluntad del hombre; adopción, reconocimiento, matrimonio, etc. y tales actos jurídicos sólo pueden ser nulificados porque adolezcan de alguno de los efectos que contemple la doctrina de las nulidades, ausencia o vicio del consentimiento ilícitud en el objeto o en el fin y falta de forma o solemnidad de acuerdo con lo establecido por los artículos 2224 y 2242 del C.C." (60)

Planiol y Ripert indican: "... a falta de texto expreso únicamente de be admitirse aquellas nulidades que resulten de la omisión de una formalidad sustancial. Las formalidades sustanciales son las que constituyen el acto solemne, y en defecto de los cuales no podría considerarse como acta del estado civil el documen-

(57) Anales de Jurisprudencia. Derecho de Familia. México, Edit. Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín General, 1980. Pag. 19.

(58) Ibidem. Pag. 20

(59) Ibidem. Pag. 22

(60) Ibidem. Pag. 22

to que presente". (61)

Ejemplo, la falta de intervención del Juez del Registro Civil; la falta de forma requerida por la ley, etc.

El propio Código Civil señala que: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la Ley ordene lo contrario". (Art. 8).

De lo anterior se puede concluir que se dará la nulidad de un acta -- del estado civil cuando los vicios o errores sean sustanciales para la Ley, pero la nulidad no afecta al hecho, sino al acto jurídico, es decir la nulidad puede ser -- parcial o total.

#### A. Rectificaciones que Afectan al Estado Civil de las Personas

Para efectos de este tema considero que es necesario delimitar el concepto de estado civil. En tal sentido Rojina Villegas advierte: "Generalmente se considera en la doctrina que el estado (civil o político) de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia y con el Estado o la Nación". (62)

En consecuencia el estado civil de la persona en relación a la familia principalmente, se encuentra dentro de las calidades de hijo, padre, esposo, -- respectivamente.

Por lo que respecta al estado político que determina la situación del individuo en relación a la Nación o al Estado, puede tener una de dos calidades: nacional o extranjero.

Con estos antecedentes o advertencia, cabe afirmar que las rectificaciones de las actas del Registro Civil que vienen a afectar el estado civil de las personas, se derivan de modificaciones a las relaciones jurídicas, por lo que hacen a la familia, en sus calidades de hijo, padre, esposo y por lo que hace al Estado o Nación, en su carácter de nacional o extranjero.

Cabe destacar que no en todos los casos de rectificación de actas del Registro Civil, se busca como objetivo primordial, la correspondiente rectificación toda vez que en ocasiones es consecuencia de objetivos primarios, como es el caso de una reclamación de estado; adopción; nulidad de matrimonio o bien desconocimiento de hijo.

Y, así ejemplificadamente lo señala Planiol y Ripert: "Rectificación implica una cuestión de estado. - La corrección solicitada no siempre es una simple -- rectificación de escritura. Así, a veces en el acta de nacimiento se inscribe un niño como hijo de padres desconocidos, y éste pretende ser hijo legítimo de dos personas que designa. Si prospera su reclamación debe reformarse el acta de nacimiento, pero no se trata de una mera rectificación. En efecto, su demanda en el fondo es una reclamación de estado; investiga su filiación, y la rectificación del registro es consecuencia del éxito de su investigación, no el objetivo único o principal

(61) Planiol y Ripert. Ob. Cit. Tomo III, Pag. 257

(62) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, México, Edit. Porrúa, 1982. Pag. 453.

de su demanda". (63)

Así, el estado de las personas propicia con frecuencia y siempre graves litigios, en razón de sus consecuencias jurídicas. Por lo tanto es necesario señalar que todas las cuestiones que implican rectificaciones a las actas del Registro Civil, son derivadas de un procedimiento que se sigue ante el Poder Judicial, por disposición de ley.

Así, los artículos 134 y 137 del Código Civil señalan:

Art. 134.- "La rectificación o modificación de una acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga su padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código".

Art. 137.- "El juicio de rectificación de actas se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles".

El artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles dispone: "Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aun a los que no litigaron.

Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador".

En tal sentido pueden pedir la rectificación de las actas del Registro Civil, las personas que señala el artículo 136 del Código Civil.

Art. 136.- "Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

- I. Las personas de cuyo estado se trata;
- II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;
- III. Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones anteriores;
- IV. Los que según los artículos 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata".

Por lo que hace a la relación jurídica que guarda el individuo con el Estado o Nación, los artículos 30 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan los requisitos para ser considerado mexicano o extranjero, así el artículo 30 dispone:

"La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o madre mexicana.

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, - sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

El artículo 33, en relación a los extranjeros establece:

"Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30..."

Para efectos del Derecho Internacional Privado, el acta de nacimiento de un individuo es el documento que hace constar su nacionalidad. Consecuentemente la rectificación de un acta del Registro Civil que implique modificación a la nacionalidad del presentado ante el Registro Civil declarando su nacimiento, conlleva una afectación a su estado civil en la relación jurídica con el Estado o Nación.

Por tal razón, de lo anterior se deduce que las rectificaciones que afectan al estado civil de las personas, son aquellas que versan sobre las cuestiones relativas a que hace mención el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles, así como también sobre la nacionalidad del individuo.

B. Rectificaciones que no Afectan el Estado Civil de las Personas

Las rectificaciones que no afectan el estado civil de las personas, son aquellas que versan sobre las circunstancias no esenciales o accidentales de las actas del Registro Civil.

Así el artículo 135 del Código Civil señala: Ha lugar a pedir la rectificación:

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otras circunstancias, sea esencial o accidental". Este artículo interpretado a contrario sensu, es decir, porque se haya cometido un error mecanográfico o por omisión, ésta última pudo depender del Oficial del Registro Civil o bien por el compareciente que proporciona los datos que se asientan en el acta.

En los Anales de Jurisprudencia se dispone: "Rectificación de actas del estado civil por enmienda.- Conforme al artículo 135 fracción II, del Código Civil ha lugar a pedir la rectificación de las actas del Registro Civil por enmienda, cuando se solicite variar un nombre. La H. Suprema Corte de Justicia ha resuelto en diversas ejecutorias que es lícita la rectificación de las actas del Registro Civil, cuando se pretenda variar un nombre siempre que se justifique interés legítimo en quien lo solicita; si con ello no causa perjuicios a terceros y la variación del

nombre no persigue fines fraudulentos o dolosos". (Tomo 95, Pag. 197).

"Tesis 668. Registro Civil. Rectificación del nombre en el acta de nacimiento a fin de ajustarla a la realidad social, es necesario comprobar que existe un divorcio absoluto entre el nombre del registro y el que usa esa persona en su vida diaria y en sus relaciones sociales y jurídicas, de tal forma que solo mediante la modificación del nombre sea posible la identificación de las personas". (3a. Sala, Séptima Epoca, Volumen 90, Cuarta Parte, Pag. 39).

"Tesis 84. Acta de nacimiento, rectificación de, cuando un hijo use el apellido del segundo esposo de la madre.- Si una persona, en la vida familiar, en la vida social, en la escuela e institutos de cultura superior ha usado el apellido del segundo esposo de su madre y no el de su propio padre, ha sido tratada -- por aquel como hijo y no se ha opuesto a que lleve su apellido, se debe autorizar la rectificación del acta de nacimiento a efecto de ajustarla a la realidad en los términos aludidos, con fundamento en los artículos 134 y 135 fracción II, del citado Código Civil, que facultan a la autoridad judicial para decretar la modificación respectiva cuando se solicite variar en una acta del estado civil el nombre o cualquier otra circunstancia esencial o accidental, toda vez que existe propósito legítimo en la enmienda del acta de nacimiento y que su finalidad es ajustarla a la realidad social e individual.

En la inteligencia de que la enmienda del apellido no indica un cambio en la filiación de la actora, ni que se considere el segundo esposo de su madre como padre de ella, en vez del verdadero; y de que el acta debe permanecer intacta a este respecto y solamente se hará una anotación en el sentido de que el interesado -- cambió su primer apellido por el que siempre había usado sin perder sus derechos y obligaciones económicas y morales frente a su verdadero padre, y sin adquirir ninguno frente a la persona cuyo apellido adopta". (3a. Sala.- Informe 1958 Pag. 13, Sexta Epoca, Volumen XIII, Cuarta Parte, Pag. 258).

De todo lo anterior se deduce que las rectificaciones que no afectan al estado civil de las personas, son aquellas rectificaciones que no tratan sobre la relación filial, es decir, aquellas que no recaigan sobre los apellidos de sus progenitores; por error u omisión en el acta del estado civil de la persona tal como lo establece el artículo 135 fracción II del Código Civil.

## VI. Registros Diplomáticos

Las funciones que desarrollan los miembros de la rama diplomática en el extranjero son de carácter eminentemente político y su actuación queda sujeta a las instrucciones expresas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y en forma su pletoria, están facultados para desempeñar funciones consulares, esto ocurre solamente en las ciudades en donde no existan oficinas consulares de carrera, siempre que al frente de la Sección Consular de la Embajada no se encuentre un Funcionario-Consular, pues de ser éste el caso, el titular o encargado de la misión, no interviene en los asuntos consulares.

Las funciones específicas de la rama consular, en términos generales son: fomentar el intercambio comercial, ejercer funciones oficiales del Registro Civil en actos que conciernen a los mexicanos.

## 1. Fundamento

El fundamento de los registros diplomáticos o consulares se encuentra en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica del Servicio Exterior, Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y Código Civil para el Distrito Federal.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 28 fracción II dispone:

"A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

II. Dirigir el Servicio Exterior en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano por conducto de los agentes del mismo servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones federales y de registro civil y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la Nación en el extranjero".

Por otro lado, la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano en su Capítulo Séptimo, regula las obligaciones del Servicio Exterior Mexicano, que corresponden a los jefes de oficinas consulares; c) ejercer dentro de los límites que fija el Reglamento, funciones de Jefe del Registro Civil. (Art. 47 inciso c).

En tal sentido el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano en su Capítulo Tercero señala, las funciones y servicios consultares:

"... los jefes de representación consular ejercerán las funciones del Registro Civil en los términos del Código Civil para el Distrito Federal y autorizarán en el extranjero los actos del Registro Civil concernientes al nacimiento, matrimonio, defunción de mexicanos y, en su caso expedirán copias certificadas de las mismas. Los actos del estado civil de mexicanos en el extranjero se asentarán en escritura mecanográfica que actualmente proporcione la Secretaría de Relaciones Exteriores". (Art. 93).

Así pues, el Código Civil para el Distrito Federal señala: "Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la Oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados". (Art. 51). Este precepto se relaciona con lo siguiente: "Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito Federal quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este código, cuando el acto haya de tener ejecución en la mencionada demarcación". (Art. 13 del Código Civil).

"Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se regirán por las disposiciones de este Código". (Art. 13 del Código Civil). Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero dentro de tres meses de su llegada a la República se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes.

Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio; si se hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción". (Art. 161 del Código Civil).

En tal sentido, considero que estos son los fundamentos jurídicos que rigen el Registro Civil Diplomático.

## 2. Jurisdicción

El Registro Civil de los mexicanos efectuado ante una representación-consular mexicana o ante la Sección Consular de una Embajada tiene validez inmediata y directa en Territorio Nacional.

Xilotl Ramírez, señala: "El registro del nacimiento se realiza en la Representación Consular en cuyo distrito están domiciliados los padres, independientemente del lugar del extranjero en donde hubiere ocurrido. En el caso de que se trate de mexicanos de paso por el extranjero, el registro se hace ante cualquier Consulado que esté dentro de la ruta". (64)

Por tal motivo el desempeño de las funciones de los encargados del Servicio Exterior queda circunscrita al área jurisdiccional de la oficina respectiva, lo que significa que el funcionario o encargado de la misma no puede ni debe actuar fuera de ella. Sin embargo sí puede autorizar las actas del estado civil de los connacionales que eventualmente se hallen dentro de su jurisdicción, sea cual fuere el lugar de residencia.

## 3. Registro Consular.

Cecilia Molina advierte que: "La Ley ha encomendado a los miembros de carrera del Servicio Exterior, las funciones de Jueces del Registro en lo concerniente a los actos del estado civil de los mexicanos que se encuentran en el extranjero. El desempeño de esta función ha quedado aprobado y reconocido en las Convenciones Consulares tanto multilaterales como bilaterales de las que México es parte, así que la actuación de los Estados miembros en su calidad de jueces del Registro Civil por mandato expreso de la Ley, queda plenamente indubitado y tanto los actos que con ese carácter, autoricen, como las copias certificadas que de los actos relativos a los mismos expidan, tienen validez probatoria absoluta". (65)

México ha participado en una serie de Convenciones Internacionales sobre el Registro Civil, así en la Convención sobre Agentes Consulares de la Habana, se previó en forma general, que los cónsules ejercerían las atribuciones que les confiera la Ley de su Estado, sin perjuicio de la Legislación del Estado receptor, de tal modo que los Cónsules Mexicanos puedan realizar funciones del Registro Civil en los términos de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y de su Reglamento, dentro de los límites de no perjudicar a lo que dispongan las leyes del Estado anfitrión.

(64) Xilotl Ramírez, Ramón. Derecho Consular Mexicano, México. Edit. Porrúa, 1982, Pag. 375.

(65) Molina, Cecilia. Práctica Consular Mexicana, México, Edit. Porrúa, 1978, Pág. 175.

La convención de Viena sobre Relaciones Consulares determinó que las funciones consulares consistirán en actuar en calidad de funcionario del Registro Civil, siempre que no se oponga a las leyes y reglamentos del Estado receptor.

La Convención Consular con Panamá dispuso, que los funcionarios consulares podrán, de acuerdo con las leyes del país nominador, ejercer funciones de Juez del estado civil en actos que conciernan a sus connacionales.

Xilotl Ramírez advierte: "En las Convenciones Multilaterales de la Habana y de Viena y en las bilaterales con Panamá y con los Estados Unidos de América se tiene abierta la posibilidad de que los cónsules autoricen cualquier acto del estado civil". (66)

Conforme a las Convenciones y según dicta el Derecho Internacional, el Registro Civil Consular no puede sustraer la competencia de las autoridades del Estado Receptor o competirla. Es decir, el Registro Consular surte efectos fuera del País anfitrión pero no él, por lo que para lograrlo se debe participar o repetir el registro ante sus autoridades, aunque se origine un doble registro que se contraponen, pues cada uno está destinado a surtir efectos en diferentes ámbitos especiales. Para lograr que el acto civil registrado en un consulado sea reconocido por el Estado anfitrión, se requiere que así se pacte en un tratado.

Cecilia Molina señala: "... los mexicanos que se encuentran en el extranjero deben cumplir con las disposiciones concernientes al Registro Civil que prescriba la legislación del país en donde residan permanentemente o en forma transitoria". (67)

Ello significa que para los interesados existe una duplicidad en el registro de los actos de su estado civil, puesto que un mexicano que nace en el extranjero tiene que ser inscrito lo mismo en las oficinas del Registro Civil del lugar de su nacimiento, que en las oficinas de la Representación Consular Mexicana e igual procedimiento se debe seguir con respecto a los matrimonios y defunciones.

Sin embargo, el mexicano cuyo nacimiento quedó registrado en una oficina consular, no tendrá dificultades para comprobar que la nacionalidad que ostenta es por nacimiento, bastándole que exhiba la copia certificada del acta respectiva que le hubiere sido expedida por dicha oficina consular. En cambio, el que solamente fue inscrito ante la autoridad del Registro Civil del País en donde nació, cuando posteriormente quiera que se le reconozca su nacionalidad mexicana por nacimiento debe mostrar que uno o ambos progenitores tenían la nacionalidad mexicana.

Por otro lado, los Funcionarios del Servicio Exterior están facultados para autorizar únicamente lo referente a nacimiento, matrimonio, defunción y divorcios administrativos, por tal razón en el presente tema no se hace mención a los demás actos del estado civil.

Sin embargo, los actos del estado civil del titular o encargado de la oficina y de sus ascendientes o descendientes, así como de su consorte no pueden ser autorizados por aquel, sino por otro funcionario de la oficina más próxima.

(66) Xilotl Ramírez, Ramón. Ob. Cit. Pag. 367

(67) Molina, Cecilia, Ob. Cit. Pag. 369.

El registro civil de mexicanos en el extranjero tiene por objeto hacer constar y dar fe del estado civil de las personas en el extranjero.

El registro civil de los mexicanos en el extranjero, puede hacerse -- tanto en las Representaciones Consulares de Carrera como en las Secciones Consulares de las Embajadas y ante las autoridades competentes extranjeras. El registro de los actos del estado civil ante el jefe de una de las Oficinas Consulares mencionadas, tiene inmediatamente validez en México. El registro ante autoridad extranjera, para su validez en México, requiere de posterior inscripción ante un Juzgado del Registro Civil de nuestro país y se efectúa presentando, el interesado, copia certificada del acta legalizada por el Consulado correspondiente y por la Secretaría de Relaciones Exteriores; traducción en su caso, y justificando su nacionalidad mexicana o la de alguno de sus padres. En caso de fallecimiento se acreditará la nacionalidad del difunto.

El Registro Civil en los Consulados y en las Secciones Consulares de las Misiones Diplomáticas. Las funciones del Registro Civil que desempeñan los Consulados y Secciones Consulares de Embajadas Mexicanas, se circunscriben al registro de nacimientos, matrimonios y defunciones de mexicanos.

Por esto: Tratándose de nacimientos, sólo se registran cuando uno o -- ambos progenitores tienen la nacionalidad mexicana; tratándose de matrimonios, únicamente cuando ambos pretendientes son mexicanos; tratándose de defunciones, los de aquellas personas que, a su fallecimiento, tenían la nacionalidad mexicana.

#### Quién Actúa como Juez del Registro Civil

La actuación de los actos del Registro Civil Consular Mexicano compete al funcionario o empleado del Servicio Exterior Mexicano que esté como titular o encargado de la Representación Consular. En la Sección Consular, la actuación corresponde al Funcionario Consular acreditado y, a su falta, al Jefe de la Misión Diplomática.

Los actos del estado civil de quien autoriza las actas, los de su cónyuge, los de sus ascendientes y descendientes, serán autorizados por otro funcionario de la Oficina, si es que lo hubiere. En ausencia de éste, el registro se hace en Oficina Consular diferente. La información vicia de nulidad al registro, en caso de no hacerse el registro en otra Representación Consular, para dar validez al acto, se sigue el trámite de inserción o inscripción ante el Juzgado del Registro Civil en el país.

#### El Registro de Nacimientos

El registro de nacimiento se efectúa en cualquier tiempo aunque el Reglamento del Servicio Exterior y el Código Civil para el Distrito Federal señalen -- términos para hacerlo. La extemporaneidad tiene efectos administrativos, pero no impide el registro.

El registro de nacimiento se realiza en la Representación Consular en cuyo Distrito los interesados están domiciliados independientemente del lugar del extranjero en que hubiere ocurrido el nacimiento. Tratándose de mexicanos de pasaporte extranjero, el registro se hará en cualquier Consulado que esté dentro de la ruta, y debe hacerse presentando al interesado en la Oficina. Cuando esto no sea --

posible, el titular o encargado en su caso, podrán trasladarse o comisionar a algún miembro de la Oficina, para constituirse en el lugar en el que se encuentra aquel y le recabe su impresión digital.

Quando se solicite el registro de una persona nacida de matrimonio, se exhibirá constancia del estado matrimonial de los padres. En la Forma se asentarán los datos completos de los padres y abuelos.

Si el registro se refiere a una persona nacida fuera de matrimonio y comparecen los progenitores, se asentarán sus datos y los de los abuelos. Si comparece únicamente la madre, se asentarán los datos de esta y los de los abuelos maternos, aunque proporcione el nombre del padre. Si comparece solamente éste se asentarán sus datos y los de los abuelos paternos y, si proporciona los de la madre y los de los abuelos maternos se asentarán también.

Para el registro del hijo, pueden los padres hacerse representar mediante carta poder otorgada para tal efecto, ante dos testigos que la firman, si se trata de hijos fuera de matrimonio, el mandato debe constar en escritura pública, la representación se hará constar en el primer espacio para anotaciones de la Forma.

Si al declarar un nacimiento, se avisa de la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción.

En ambos casos, el hecho se relacionará en el primer espacio para anotaciones de la Forma respectiva. Cuando se trate de un parto múltiple, se levantará un acta por cada uno de los nacidos.

Quando el registrado vaya inmediatamente a residir en Territorio Mexicano se recomendará que obtenga su cartilla nacional de vacunación, ante la Oficina de Desarrollo Integral de la Familia, del lugar donde establezca su domicilio, a fin de observar el requisito señalado por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Asignación de la Clave Unica del Registro de Población en los Nacimientos.

El CURP, es la clave de identificación personal, compuesta por un número de varios dígitos, asignada a una persona, la cual no puede conferirse a otra, y por ningún motivo, una persona podrá obtener dos o más claves de identificación.

El CURP se asignará por su orden, tomándolo del talonario de etiquetas que anualmente se enviarán con los formatos del Registro Civil.

El procedimiento consiste en adherir una etiqueta en el segundo tanto de la Forma, la que está destinada a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal y asentando, en el espacio correspondiente, el número contenido en la etiqueta. El segundo tanto del acta de nacimiento y el volante de control que acompaña a las etiquetas, los remitirá el Servicio Exterior semestralmente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que lo haga llegar a la Secretaría de Gobernación.

Si al recibir el talonario de etiquetas CURP una oficina encontrare faltantes, hará el reporte correspondiente utilizando la hoja destinada al efecto,

que enviará inmediatamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Si por algún motivo, una etiqueta que contiene el CURP se dejare de utilizar, se anotará la palabra testado, en la respectiva hoja del talonario y en las etiquetas. En tal caso el talonario con sus comprobantes se devolverá a la Se-- creyaria en el mes de enero del año siguiente.

### Registro de Matrimonios

Las personas que deseen contraer matrimonio, lo solicitarán por escri-- to a la Representación Consular, expresando sus nombres completos, edades, ocupa-- ción y domicilios, y los de sus padres, si estos fueren conocidos. Cuando alguno - de los pretendientes o ambos hubieren sido casados, expresarán también el nombre de la persona con quien hubiere celebrado el anterior matrimonio, la clase de su diso-- lución y la fecha de ésta. Citarán que no tienen impedimento legal alguno para ca-- sarse y que es su voluntad unirse en matrimonio, la solicitud estará firmada por am-- bos.

Se acompañará, al escrito, copia certificada de sus actas de nacimien-- to o de su cédula de identificación personal; la declaración de dos testigos mayores de edad, de que conocen a los contrayentes y les conste que no tienen impedimento - legal para casarse, un certificado suscrito por médico titulado que asegure, bajo - protesta de decir verdad, que los contrayentes no padecen sífilis, tuberculosis ni - enfermedad alguna que sea crónica, incurable, contagiosa o hereditaria; un convenio en el cual los pretendientes arreglan la situación de sus bienes presentes y de los que adquirieran durante el matrimonio, este convenio, denominado régimen de sociedad-- conyugal o de separación de bienes.

En el caso de matrimonio de menores, varones mayores de dieciseis años y mujeres mayores de catorce años, se acompañará constancia de que presentan su con-- sentimiento las personas que ejercen la patria potestad o la tutela, en su caso, es-- tas mismas aprobarán el convenio.

Si uno de los contrayentes es viudo, se anexará la copia del acta de - defunción del cónyuge fallecido. Si alguno o ambos contrayentes son divorciados, - se presentará copia certificada de la parte resolutive de la sentencia de divorcio, o en su caso, la de nulidad de matrimonio, si alguno hubiere celebrado uno viciado - de nulidad.

Para la solicitud de matrimonio y el convenio de sociedad conyugal o - el de separación de bienes, pueden utilizarse los modelos comunes para este respec-- to.

Recibida en el Consulado una solicitud matrimonial, el Jefe de la Ofi-- cina hará que los pretendientes, y en su caso los ascendientes o tutores que pres-- ten su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas y que los testi-- gos ratifiquen, bajo protesta de decir verdad, sus declaraciones. En caso necesaa-- rio, podrá cerciorarse de la firma que calza el certificado médico presentado. A -- continuación se señalará a los interesados día y hora para la celebración del matri-- monio.

El día y hora señalados, estarán presentes además de los pretendien-- tes o sus apoderados constituidos en escritura pública, los testigos por cada uno -

de ellos, que acrediten su identidad. En seguida el Jefe de la Oficina Consular dará lectura en voz alta, a la solicitud de matrimonio y a los documentos que con ella se han presentado. Después se interrogará a los testigos, para cerciorarse que las personas son las mismas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, procederá a efectuar el interrogatorio a los interesados, preguntándoles si es su voluntad unirse en matrimonio, manifestándose conformes los declarará unidos en matrimonio - en nombre de la ley y de la sociedad. Para solemnizar el acto, podrá dar lectura a la epístola de Melchor Ocampo o decir un mensaje apropiado a la situación y edad de los contrayentes, haciendo hincapié en la seriedad de la institución matrimonial.

Quando se tenga conocimiento de que uno de los contrayentes tiene algún impedimento para contraer matrimonio, se suspende la celebración del acto y se levanta un acta administrativa ante dos testigos miembros de la Oficina. En esta, se hacen constar los hechos que constituyen el impedimento, las pruebas que de él se tengan y la firman todos los que en ella intervengan.

Después será remitida a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que los haga llegar al Juez de lo Familiar, quien decidirá lo procedente.

Las denuncias de impedimento, pueden hacerse por cualquier persona. Las anónimas se admitirán si están debidamente comprobadas.

Para modificar el convenio de régimen después de celebrado el acto se requiere de resolución judicial.

Quando uno o ambos contrayentes tuviese asignada su CURP y lo demostraren mediante la exhibición de su cédula, se anotará el número en el espacio respectivo dentro de la forma de matrimonio.

#### Registro de Defunciones

Para registrar una defunción, el solicitante presentará copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente del lugar. De esta se asentarán los datos respectivos, procurando complementar todos los que cita la forma. Cuando el difunto hubiere estado de paso en el lugar, se remitirá copia certificada del acta de defunción a la Secretaría, para su reenvío al Juez del Registro Civil del domicilio que tuvo el fallecido.

Los actos del Registro Civil se asentarán en las formas proporcionadas anualmente por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Las anotaciones que deban hacerse en las actas del estado civil, se asentarán en las hojas especiales. En los recuadros superiores de estas hojas, se transcribirá la clave del acta para identificarlas. En el renglón del acta que dice espacio para anotaciones, se escribirá la siguiente leyenda: "Esta acta contiene anotaciones y la copia certificada que se expida sin ellas carece de validez".

La primera anotación que se haga, se hará mecanográficamente sobre todo el juego. Las posteriores se manuscibirán en letra de imprenta y con tinta negra, cuidando que el tratamiento especial de las hojas no pase sobre el acta siguiente.

Todas las anotaciones uno y dos de la hoja anotada, se enviará a la -

Secretaría, para su remisión a la Oficina Central del Registro Civil y a la Secretaría de Gobernación, respectivamente. Tratándose de posteriores anotaciones, se enviarán dos fotostáticas para que, con ellas dicha oficina asiente la anotación en sus libros.

Los Jefes de Oficina Consular y de Sección Consular, están facultados para expedir copias certificadas de las actas del Registro Civil, que obren en el archivo. La expedición causa derechos a favor de la Federación.

Con las constancias que presenten los interesados para el registro de actos del estado civil, se formará el apéndice de cada libro. Las constancias se presentarán en original y fotocopia. Las originales se encuadernarán al final de los tres tantos de cada acta y por su orden, las copias se envían a la Secretaría con los tantos uno y dos, para confrontar los datos asentados en el acta, con los de las constancias, los documentos presentados para la celebración del matrimonio - los serán por duplicado para que obren en el apéndice del libro que queda en la Representación Consular y en el del que se envía a la Oficina Central del Registro Civil.

Claves que se usarán para determinar los países en las formas del Registro Civil:

AD	Alemania Democrática	BA	Bélgica
AF	Alemania Federal	BE	Belice
AS	Arabia Saudita	BV	Bolivia
AL	Argelia	BL	Brasil
AI	Argentina	BU	Bulgaria
AT	Australia	CA	Canadá
AU	Austria	CO	Colombia
CE	Corea	NI	Nicaragua
CR	Costa Rica	PB	Países Bajos
CU	Cuba	PA	Panamá
CH	Checoslovaquia	PY	Paraguay
CP	China Popular	PE	Perú
DI	Dinamarca	PO	Polonia
DM	Dominicana	PL	Portugal
ED	Ecuador	PR	Puerto Rico
EG	Egipto	RU	Rumanía
ES	El Salvador	SE	Senegal
EN	España	SU	Suecia
EU	Estados Unidos	SZ	Suiza
ET	Etiopía	TT	Trinidad y Tobago
FS	Filipinas	TQ	Turquía
FI	Finlandia	US	Unión Soviética
FR	Francia	UY	Uruguay
GH	Ghana	VE	Venezuela
GB	Gran Bretaña	YU	Yugoslavia
GR	Grecia	GM	Guatemala
HA	Haiti	HO	Honduras
HG	Hungría	IN	India
IA	Indonesia	IK	Irak
IL	Israel	IT	Italia
JA	Jamaica	JN	Japón
KE	Kenia	LI	Líbano

Siglas que se usarán para determinar los lugares en la clave de las -  
formas del Registro Civil.

AR	Accra	CN	Copenague
AB	Addis Abeba	CC	Corpus Christi
AQ	Albuquerque	CG	Chicago
AW	Amberes	DL	Dallas
AK	Ancara	DK	Dakar
AG	Argel	DR	Del Río
AE	Atenas	DT	Detroit
AA	Atlanta	AG	Douglas
AN	Austin	EP	Eagle Pass
BD	Bagdad	ES	El Cairo
BC	Barcelona	EL	El Paso
BU	Beirut	EM	Estocolmo
BE	Belice	EF	Filadelfia
BG	Belgrado	FN	Fresno
BN	Berlín	GV	Génova
BR	Berna	GM	Guatemala
BF	Bogotá	HB	Hamburgo
BO	Bonn	HS	Helsinki
BR	Boston	HK	Hong Kong
BA	Brasilia	HT	Houston
BW	Brownsville	JH	Jiddah
BX	Bruselas	KC	Kansas City
BQ	Bucarest	KS	Kingston
BP	Budapest	LH	La Habana
BS	Buenos Aires	LY	La Hava
CX	Calexico	LP	La Paz
CB	Camberra	LR	Laredo
CS	Caracas	LM	Lima
LB	Lisboa	SK	Salt Lake City
LD	Londres	ST	San Antonio
LA	Los Angeles	SB	San Bernardino
LU	Lubbock	SD	San Diego
MD	Madrid	SF	San Francisco
MQ	Malacatán	SJ	San José
MG	Managua	SL	San Louis
MN	Manila	SS	San Salvador
MC	Mc Allen	SG	Santo Domingo
MM	Miami	SP	Sao Paulo
ML	Milán	SW	Seattle
MV	Montevideo	SI	Seui
MR	Montreal	SY	Sydney
MS	Moscú	SA	Soffia
NG	Nogales	TU	Tecun Uman
ND	Nueva Delhi	TG	Tegucigalpa
NO	Nueva Orleans	TA	Telaviv
NY	Nueva York	TK	Tokio
OS	Oslo	TR	Toronto
OW	Ottawa	VC	Vancouver
PA	Panamá	VS	Varsovia
PI	París	VA	Viena
PN	Pekín	WH	Washington

PH Phonix  
PG Praga  
PÑ Puerto España  
QT Quito  
RM Roma  
SO Sacramento

YK Yakarta  
PD Presidio  
PP Puerto Príncipe  
RJ Río de Janeiro  
RT Rotterdam

CAPITULO TERCERO

ESTADO CIVIL

## CAPITULO TERCERO

### ESTADO CIVIL

#### I. Concepto de Estado Civil

El origen de la palabra estado civil se encuentra en la acepción de la palabra estado. "... cuya raíz etimológica se halla en las expresiones status --- (latín) stathis (sancrito) statós (griego), etc. (se halla también en la voz conditio), posee acepciones diversas: sociedad jurídicamente organizada, situación de hecho en que se encuentran las cosas, posición jurídica de las personas en sociedad, calidades que hacen a la personalidad jurídica, etc..." (68)

Meza Barrios consigna: "En el Derecho Romano el estado-status era un presupuesto de la personalidad. Para ser persona se requería el status libertatis, el status civitatis y status familiae, esto es, ser libre y no esclavo, ciudadano y no extranjero o peregrino y jefe de familia sui juris y no aliene juris". (69)

Así podemos señalar que en el derecho actual la personalidad es independiente de su status, en tal sentido el estado no es presupuesto o condición de la personalidad como era en el Derecho Romano, más bien es una cualidad o atributo de la misma, ya que es persona todo individuo de la especie humana por el simple hecho de serlo y considerando lo que estipula el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal en sus artículos 22, 2, 12 y 23 que a la letra dicen:

Art. 22.- "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

Art. 2.- "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer..."

Art. 12.- "Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes".

Art. 23.- "La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

Por otro lado, Ripert y Planiol señalan que: "Se llama 'estado' de una persona (status o conditio) a determinadas cualidades que la ley toma en consideración para atribuirles ciertos efectos jurídicos... Designar el estado de una persona es calificarla, precisando el punto de vista bajo el cual se considera rigurosamente, a toda cualidad que produzca efectos de derecho que puedan darse el nombre de estado. El derecho reserva este nombre a las cualidades inherentes a la personalidad, con exclusión de los calificativos que le correspondan en razón de su ocupa-

(68) Enciclopedia Omeba. Tomo XVIII, Ob. Cit., Pag. 876

(69) Meza Barrios, Ramón. Manual de Derecho de Familia. Chile, Edit. Jurídica, 1980. Tomo I, Pag. 62.

ción". (70)

Rojina Villegas expresa que: "Generalmente se considera en la doctrina que el estado (civil o político) de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia y con el Estado o la Nación. - En el primer caso, el estado de la persona lleva el nombre de estado civil o de familia y se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposa y parientes por consanguinidad, por afinidad o por adopción. En el segundo caso, el estado -- se denomina político y determina la situación del individuo o de la persona moral-respecto a la nación o al estado al que pertenezca, para determinar la calidad de nacional o extranjero". (71)

Por otro lado, Galindo Garfias señala que: "Como atributo de la personalidad, el estado de la misma manera que el nombre y el domicilio, es un signo de esa personalidad. En tanto que el nombre individualiza a la persona y el domicilio la ubica en el lugar determinado del espacio, el estado es la posición que ocupa cada persona con relación: a) con la familia (estado civil), y b) con la nación (estado político)". (72)

De lo anteriormente citado se considera que el estado civil es la relación jurídica de una persona en relación con su familia y con la nación, ya que el estado mismo supone una relación de la persona con la sociedad de que forma parte y de la que derivan consecuencias jurídicas, o sea derechos y obligaciones.

Como se dijo anteriormente, el estado civil de una persona, es el -- atributo de la propia personalidad, por tal razón, toda persona física tiene un estado civil que este viene a ser indivisible, es decir, es único, y que está fuera del comercio, no puede ser sujeto a transacción alguna; es de orden público, porque en todas las controversias del orden familiar se le tiene que dar intervención al Ministerio Público.

En efecto, el estado civil de una persona viene a producir efectos jurídicos como son los derechos y las obligaciones, ejemplo, el matrimonio que da origen en los cónyuges a deberes recíprocos.

Por lo tanto, el estado civil de la persona, es la relación jurídica compleja entre la familia, el Estado o la Nación, ya que dicha relación determina los derechos y obligaciones entre ambas partes.

## II. El Estado Familiar y el Estado Político o de Nacionalidad

Como ya se dijo, la palabra estado es una pluralidad de circunstancias que distinguen a la persona y que la ley toma en consideración para atribuirles efectos jurídicos. Es así como el estado es un vínculo y fuente de derechos y obligaciones para el propio ser humano. Por tal razón se desprenden dos aspectos que son: el estado familiar, y el estado político o de nacionalidad; en el primero

(70) Ripert y Planiol. Ob. Cit. Vol. III, Pag. 214

(71) Rogina Villegas, Rafael. Ob. Cit. Tomo I, Pag. 452

(72) Galindo Garfias, Ignacio. Ob. Cit., Pag. 372

las personas pueden ser padres, hijos, esposos, etc., en el segundo pueden ser nacionales o extranjeros.

Luis Muñoz señala: "El vínculo que une a una persona con el grupo familiar en que vive o en que advino al mundo constituye el estado de familia. No se excluye de ese vínculo al expósito o hijos desconocidos; ya que para ellos el estado de familia es aquel que dimana por razón legal de la institución pública o -- privada que lo crie o de la persona que lo prohije". (73)

De lo anterior se considera que el estado de familia surge de las relaciones emanadas del matrimonio y que dan origen al vínculo jurídico llamado parentesco y que este se divide en tres clases reconocidas por el Derecho y Legislación vigente en México y son: de consanguinidad, afinidad y el civil, que dan origen a una situación jurídica concreta que viene a determinar el estado de familia, por otro lado, el estado político o de nacionalidad es la situación en que se encuentra un individuo o persona moral en relación con el Estado o Nación a que pertenece. Así tenemos que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 30 al 38 regula la situación jurídica de una persona, es decir, dichos preceptos determinan su situación de nacional o extranjero con sus acepciones propias de ciudadano o extranjero en la relación jurídica que guarda una persona ya sea con la Nación o con el Estado, en este sentido se puede entender el estado-político o de nacionalidad.

### III. Concepto de Persona, Personalidad y Capacidad

El concepto de persona se puede entender como el ente biológico hombre o mujer o bien un ente moral capaz de tener derechos y obligaciones que la propia ley reconoce.

En el Código Civil vigente no existe disposición alguna que señale el concepto de persona, sin embargo existen siete artículos que regulan tanto a -- las personas físicas como a las morales. En tal sentido el concepto será doctrinal y no conforme a la ley.

A este respecto escribe Luis Muñoz que la palabra persona: "... viene del latín sono, as, are, y del prefijo per: sonar fuertemente. En el teatro antiguo se le llamó persona a la máscara que los actores, empleaban para representar sus papeles y, según era la máscara cómica o trágica, así era el personaje representado. Del teatro pasó a la vida corriente, es decir, de una persona que era trágica, cómica, triste, de donde persona significa el ser humano representando su papel vivido en la comunidad social". (74)

Galindo Garfias señala que: "El vocablo persona en su aceptación común, denota al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra 'hombre', que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo. En este sentido, el vocablo comprende una porción de seres que por sus cualidades específicas, intelectuales y morales, se diferencian de todos los demás seres vivos

(73) Muñoz, Luis. Ob. Cit. Tomo I, Pag. 314

(74) Muñoz, Luis Ob. Cit. Tomo I, Pag. 224

tes y por supuesto de las cosas inanimadas". (75)

Es decir, para los efectos y consecuencias jurídicas, al derecho sólo le interesa el ser humano y los entes morales, pero solo por lo que respecta a la conducta de aquellos, para derivar de ella consecuencias jurídicas, por lo tanto, se puede designar a la persona como el centro de imputaciones jurídicas o sea de derechos y obligaciones.

### Personalidad

Tampoco existe un concepto dentro de nuestra Legislación vigente que nos aclare qué significa la personalidad, sin embargo en el Derecho Mexicano diferentes autores señalan sus propios conceptos, así tenemos a Rafael de Pina que dice que: "En relación con la persona física se hace referencia a su personalidad o sea a su aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Considerándose, pues, la personalidad como capacidad jurídica". (76)

Por otro lado, la personalidad es expresiva del individuo que trae como consecuencias que intervenga o actúe en la esfera jurídica, es decir, la personalidad es la proyección del ser humano en el ámbito del Derecho, para actuar como sujeto activo o pasivo en las relaciones jurídicas que puedan presentarse en la vida.

Galindo Garfias señala que: "La personalidad es única, indivisa y -- abstracta. La capacidad de goce es múltiple, diversificada y concreta.

"En tanto que el Derecho es impotente para crear a los seres humanos, es decir, a las personas físicas, puede construir y ha construido un dispositivo como instrumento que se le denomina personalidad, a través de la cual, las personas físicas y las personas morales jurídicas o colectivas, puedan actuar en el tráfico-jurídico (comprando, vendiendo, tomando en arrendamiento, adquiriendo bienes, etc.) como sujeto de relaciones jurídicas concretas y determinadas". (77)

Por otro lado, en el Derecho Romano, cuando la humanidad se dividía en libres y esclavos, antes que la personalidad, se encontraba el status, ya que el hombre tenía determinada su calidad de persona o de cosa, de ciudadano o de extranjero frente al derecho privado según el status al que pertenecía. Tres eran los estados: status libertatis, status civitatis y status familiae. Los dos primeros determinaban las condiciones de la capacidad jurídica dando lugar a la distinción entre personas sui juris (personas libres de toda potestad y que solo dependen de sí mismas) y alieni juris (personas sometidas a la potestad de un jefe).

En la época actual ya no es válido lo anterior, ya que no es premisa el estado para determinar si la persona tiene personalidad jurídica o no, ya que esta es coetánea, es decir, nace en el mismo momento en que nace la persona. La personalidad viene a ser la aptitud para tener capacidad jurídica, para intervenir en ciertas y determinadas relaciones jurídicas, por tal motivo los actos del hombre son objeto de regulación jurídica.

(75) Galindo Garfias, Ignacio. Ob. Cit. Pag. 301

(76) De Pina, Rafael. Ob. Cit. Pag. 208

(77) Galindo Garfias, Ignacio. Ob. Cit. Pag. 306.

En efecto, la personalidad es el atributo por el que el ordenamiento jurídico confiere a todo ser humano la capacidad general para ser sujeto de derechos y obligaciones y tal atributo constituye la relación en la que se entrelazan los hilos de las restantes cualidades del estado civil para dibujar la figura que el estado civil de cada persona ofrece en un momento dado.

La personalidad se adquiere por el nacimiento y se pierde por la -- muerte que son los dos hechos que la afectan.

#### Capacidad:

La Enciclopedia Jurídica Omeba define a la capacidad como: "Sinónimo de aptitud jurídica de hacerlo, lo cual equivale a señalar qué significa la aptitud de adquirir derechos y contraer obligaciones". (78)

Galindo Garfias expresa que: "Se entiende por capacidad tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones -- por sí mismo". (79)

Luis Muñoz señala que: "... La capacidad jurídica no es otra cosa que la facultad que todo hombre tiene de ser sujeto de derechos". (80)

De los anteriores conceptos se considera que la capacidad es un atributo inseparable de la persona humana, se adquiere por el hecho mismo de la existencia, esto es, por el nacimiento y desde el momento del nacimiento y acompaña al sujeto hasta la muerte. En cuanto a la capacidad jurídica se manifiesta la de ejercicio y la de goce, es decir, el niño y el demente también gozan de tal capacidad jurídica.

#### IV. Los Atributos de la Persona

La personalidad es el centro principal de la persona física, dicha -- personalidad lleva implícita ciertas cualidades que la distinguen de las demás, es decir, denota necesariamente cualidades que se denominan atributos, los cuales son los siguientes: capacidad, nombre, domicilio, estado, patrimonio y nacionalidad.

##### A. Sus Características Referentes a:

###### a) Capacidad.

La capacidad jurídica, o sea la aptitud o idoneidad de la persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, es como se sabe capacidad de goce y capacidad de ejercicio, correspondiendo la primera a todo ser humano por el solo hecho de serlo, y la segunda limitada a ciertas personas y a ciertas cosas.

Así pues, refiriéndonos a la capacidad de ejercicio por el momento -- examinemos desde luego la capacidad con relación a la diferencia de sexos.

(78) Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit. Tomo II, Pag. 600

(79) Galindo Garfias, Ignacio. Ob. Cit. Pag. 272.

(80) Muñoz, Luis. Ob. Cit. Tomo I, Pag. 227

La igualdad de ambos sexos frente a la ley, es un supuesto, ya que la norma jurídica siempre ha sostenido desde hace varios lustros que la mujer no queda sometida por razón de su sexo a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

Así el artículo 2 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal estipula que: "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles".

Por tal sentido, la capacidad jurídica de ejercicio se alcanza para ambos sexos a los dieciocho años, fecha de mayoría de edad en nuestra Legislación.

A esa edad la persona puede disponer libremente de sí y de sus bienes; así nuestra propia Constitución Política señala en su artículo 34: "Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido dieciocho años..."

Es decir, nuestra Constitución presupone que los dieciocho años de edad, sea cual fuere el estado civil, constituye la edad a partir de la cual el mexicano ya está preparado física y psicológica, emocional y culturalmente para ejercer la seria responsabilidad que entraña la ciudadanía.

Lo anterior se relaciona con el artículo 22 del Código Civil que señala: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

La capacidad de goce es la idoneidad para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones, ya que todo individuo debe tener dicha capacidad pues, si ésta faltare, no se integraría la personalidad, y por lo tanto no existiría la aptitud jurídica de actuar.

En tal sentido Nicolás Coviello expresa: "Es así como el embrión humano no tiene una personalidad antes de nacer, para ciertas consecuencias de derecho y estas son principalmente: capacidad para heredar, para recibir en legados y para recibir en donación. Sostenemos esta tesis a sabiendas de que nos ponemos en abierta contradicción con toda doctrina. Sin embargo, cada vez que meditamos más sobre este problema reafirmamos nuestro punto de vista que es una consecuencia de una correcta teoría sobre la personalidad". (81)

Sin embargo la capacidad de ejercicio no todos los seres humanos la tienen ya que hay preceptos en nuestra Legislación Mexicana que impiden dicha capacidad de ejercicio. Verbigracia artículos 450 y 451 del Código Civil.

Art. 450.- "Tienen incapacidad natural y legal:

(81) Recasens Sichens, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. México, Edit. Porrúa, 1972, Pag. 246.

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;

III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir;

IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes".

Art. 451.- "Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en el artículo relativo al capítulo I del título décimo de este libro".

b) Nombre

A continuación se hace una breve exposición de algunos de los más importantes datos que sirven para identificar a la persona física. En tal sentido -- León y Mazeaud señalan: "El nombre es el vocativo con que se designa a una persona". (82)

Messineo por su parte señala que: "El principal dato de la identidad de la persona, está constituido por el nombre, este es el punto de referencia de un conjunto de datos, por los que se describe y se individualiza a la persona". (83)

Considerando las distintas opiniones vertidas por los autores citados con relación al nombre, es necesario hacer hincapié que los elementos constitutivos del nombre son: el nombre propio, el primer apellido de la familia del padre, el segundo que corresponde al de la familia de la madre.

El verdadero nombre de la persona es el patronímico que corresponde al apellido de la familia del padre, en el lenguaje corriente, se entiende por nombre el que ponen al recién nacido y que antecede al apellido del padre, el cual debe constar al levantar el acta de nacimiento en el Registro Civil.

Cuando las sociedades empezaron a formarse, el nombre se hizo indispensable para dar a las personas que las constituían, una denominación propia y suficiente que los distinguiese de los demás. Con la evolución de las sociedades primitivas y la correspondiente formación de gens y clanes, cada una de estas congregaciones humanas agrupaban a un determinado número de individuos que adoptaron un nombre común, el que con el transcurso del tiempo formó la raíz de donde derivaron los nombres de todos sus componentes, ya que los romanos poseían un sistema de nombres sabiamente organizado. Su fundamento era el nomen o gentilium que eran llevados por todos los miembros de la familia (gens), y el praenomen o nombre propio que correspondía a cada individuo, por tal razón, como los nombres masculinos eran pocos - hubo necesidad de agregar al nombre un elemento más, que fue el cognomen, que fue variando en su designación, ya que esto evitaba la confusión en cualquier momento.

En el Derecho actual, al tratar lo referente al apelativo de las personas reporta que no solamente es la forma o manera para designarlas con el objeto

(82) León, Henry y Mazeaud, Jean. Lecciones de Derecho Civil. Buenos Aires, Edit. - Jur. Euro-Ame. 1959, Pag. 5

(83) Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil. Buenos Aires, Edit. Euro-Americana, 1959, Tomo II, Pag. 52.

de distinguir las entre sí, sino que, a través de una evolución lenta pero satisfactoria ha llegado a establecer una serie de principios sobre los cuales ha quedado reglamentado, tanto en su forma, su uso y su transmisión.

Sin embargo, en nuestra Legislación vigente no se reglamenta la existencia de la propiedad sobre el nombre de las personas. Actualmente no solo es necesario la distinción física de las personas para diferenciarlas entre sí, es también forzosa la existencia de un elemento que señale una distinción jurídica y social entre ellos, pues cada una de estas representa un conjunto de derechos y obligaciones, valores a los que es necesario dar la debida protección, para que sus poseedores estén libres de toda confusión, evitando hasta donde sea posible, que estos sean aprovechados por personas ajenas al titular de esos derechos.

En tal sentido, el nombre constituye una verdadera protección en torno de la personalidad individual, evitando cualquier atropello de que a veces es objeto.

En conclusión, se puede determinar que aunque existe la distinción biológica entre los individuos, es necesario establecer una diferencia jurídica y social entre ellos, haciéndose entonces necesaria la intervención del elemento o signo de carácter personal cuya misión va encaminada a diferenciarlos jurídica y socialmente. Luego entonces, con esto podemos asegurar que el nombre no sólo viene a ser el atributo más importante de la personalidad, sino el más esencial de ésta.

### c) Domicilio

Así, la vida del hombre se desarrolla en un espacio determinado, de ahí la importancia que tiene en el aspecto jurídico, el lugar donde realiza sus actividades una persona.

Por domicilio se puede entender el lugar en que legalmente se encuentra establecida la persona física o moral para el ejercicio de sus derechos y obligaciones, por tal razón establecer la sede de la actividad jurídica de la persona es de gran trascendencia, ya que es imperioso para múltiples efectos de derecho.

Por otro lado, la Legislación Mexicana usa indistintamente los términos de domicilio y de residencia, para señalar la sede de la actividad jurídica de la persona.

El domicilio como uno de los atributos de la persona tiene por objeto determinar el lugar para el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones, ya que este servirá para recibir notificaciones, para efectos del registro civil de las personas para llevar a cabo una tutela de ausencia de persona, y en el caso de declaración del matrimonio de familia, etc., es decir, para la realización de todo tipo de actos jurídicos.

En tal sentido, el Código Civil para el Distrito Federal en su Título Tercero, regula al domicilio del artículo 29 al 34 que a la letra dicen:

Art. 29.- "El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle".

Art. 30.- "Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuan-

do se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el - que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar, declarará dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir un nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero".

Art. 31.- "El domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente".

Art. 32.- "Se reputa domicilio legal:

I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

II. Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

IV. De Los empleados públicos el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñan alguna comisión, no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplan, sino que conservarán su domicilio anterior, y

V. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido".

Art. 34.- "Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones".

De lo anterior se desprende que la Ley regula tres tipos de domicilio que son: el cierto o real, el legal y el convencional.

Por lo que se concluye que el domicilio es aquel que la ley señala para los efectos de derecho.

#### d) Estado Civil

El estado de la persona es uno de los atributos de la personalidad, - es como el nombre y el domicilio, el cual es un signo de esa personalidad, así como el nombre determina a la persona y el domicilio la sitúa en un lugar preciso -- del espacio terrestre, el estado civil es la posición que ocupa cada persona en relación con la familia y con la Nación.

Mazeaud dice que: "El estado civil de la persona fija su identidad jurídica... Define al estado civil de una persona como su situación jurídica, su estatuto jurídico. Determinar el estado civil de una persona es precisar sus contornos jurídicos, su situación con respecto al derecho". (84)

Se puede afirmar que el estado civil está unido a la persona como la sombra al cuerpo, es decir, es la imagen jurídica de la persona. Es así como el estado civil se determina en función del conglomerado o de los grupos sociales a los que una persona pertenece, porque el ordenamiento jurídico indica que es inherente a la persona misma. Así el conocimiento del estado civil sólo habrá de pertenecer bajo dos figuras que son: en función del concepto Nación (político) y en relación con el grupo familiar (estado civil o familiar). Así pues, indicar el estado civil de una persona es catalogarla desde el punto de vista sobre el cual se le considere.

La ley señala los estados que puede tener la persona y que son los siguientes:

Bajo el punto de vista político, la persona tiene el estado de ciudadanía, bien sea nacional o extranjero; y según la relación con la familia el estado de una persona es estado familiar, y de acuerdo con su capacidad jurídica, el estado es personal, puede ser mayor de edad capaz o incapaz.

Por otro lado, la Ley asigna el estado civil de la persona por el nacimiento, y no es posible que por sí mismo se cambie de estado civil, ni tampoco de personalidad. Pero no obstante que no podemos modificar directamente nuestro estado civil, tenemos la potestad de realizar ciertos actos que por vía de consecuencia entrañan modificaciones de nuestro estado civil, ejemplo; el matrimonio, el divorcio, la adopción y la naturalización.

Por tal razón el estado se caracteriza por ser indivisible (único), indispensable (no está sujeto a ninguna transacción), e imprescriptible (no se pierde).

"El estado civil se le conoce también como un estado familiar. Incorpora a una persona a un determinado grupo familiar, comprende el estado del cónyuge y el de pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción (aunque este último caso sólo da lugar al vínculo de la filiación entre adoptante y adoptado)". (85).

Como se señaló en los anteriores capítulos, la prueba del estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas al Registro Civil, la prueba eficaz para comprobarlo es el acta de nacimiento, de matrimonio y divorcio, etc., y en los casos particulares se puede comprobar por otros medios de prueba.

Con base en lo anterior, se deduce que el estado civil de la persona es la posición jurídica respecto de la familia o de la Nación.

#### e) Patrimonio

El patrimonio como parte integrante de los atributos de la personalidad, se puede entender como la pluralidad de bienes, derechos, acciones y obligaciones considerables, tanto morales como en dinero, que en un momento dado puede ser titular un ser humano, y que viene a constituir una universalidad jurídica.

En tal sentido Floris Margadant señala: "Este es el conjunto de res- corporales (cosas tangibles); res incorporales (créditos y otras cosas tangibles); y deudas que correspondan a una persona". (86)

Rafael de Pina dice: "Acerca del patrimonio existe una confusión doc- trinal extraordinaria, sin que pueda admitirse totalmente ninguna de las teorías- que han tratado hasta ahora de explicar.

"En nuestro concepto el patrimonio es un atributo de la persona, por su contenido, no es exclusivamente pecuniario, siendo esto lo que permite sostener que toda persona es sujeto de un patrimonio". (87)

De lo anterior se desprende que no necesariamente el patrimonio es - de carácter económico, sino que es una conjugación de cualidades tanto jurídicas, económicas y morales, lo que viene a constituir el patrimonio, es así como se se- ñala al inicio del inciso.

#### f) Nacionalidad

La nacionalidad como último de los puntos que se estudia en este ca- pítulo, y que es parte integrante de los atributos de la personalidad jurídica que sustenta una persona, está consagrada en nuestra Constitución Política de los Es- tados Unidos Mexicanos y que dice: la nacionalidad se adquiere por nacimiento y - por naturalización:

Por nacimiento se entiende el vínculo natural que liga al individuo con la Nación y a la que pertenece.

Por otro lado es necesario aclarar que la palabra ciudadanía también se utiliza para designar la nacionalidad de un individuo, sin embargo la ciudada- nía consiste en el vínculo jurídico político que se creó entre el Estado y sus -- súbditos.

Por tal razón la nacionalidad designa el goce de los derechos políti- cos y la ciudadanía su ejercicio, atributos que la propia Constitución Política - regula en sus artículos 30 y 34, los que a la letra dicen:

Art. 30.- "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

#### a) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la na- cionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre me- xicano o de madre mexicana, y

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

(86) Floris Margadant, Guillermo, Ob. Cit. Pag. 94.

(87) De pina, Rafael. Ob. Cit. Pag. 215.

b) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjero que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

La nacionalidad mexicana se adquiere a partir del momento del nacimiento o por actos posteriores a él (naturalización). En el primer caso nuestra Constitución la otorga atendiendo a los factores del lugar del nacimiento o la nacionalidad de las partes.

En tal sentido y en virtud de la igualdad jurídica del hombre y la mujer, se reformó la fracción segunda inciso b del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que la nacionalidad mexicana por naturalización se adquiriera por cualquiera de los cónyuges ya sea por parte del hombre o de la mujer en virtud del acto matrimonial con mexicanos y establezcan su domicilio en la República.

Art. 34.- "Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido dieciocho años, y

II. Tener un modo honesto de vivir".

De lo anterior se desprende que nacionalidad conforme a nuestra Carta Magna, es el vínculo jurídico político que une a las personas, ya sea física o morales con el Estado a que pertenecen.

**CAPITULO CUARTO**  
**FUNCION SOCIAL DEL REGISTRO CIVIL**

## CAPITULO CUARTO

### I. La Función Eminentemente Social del Registro Civil, como Catálogo del Estado Civil de las Personas.

En toda sociedad en donde existe el ser humano, existen necesidades esenciales que se deben de satisfacer a través de los medios idóneos, el conjunto de esas necesidades integran las necesidades sociales o colectivas, cuya atención es cada día más compleja.

El Estado en sus inicios se encontraba reducido tanto en sus fines - como en sus atribuciones, es así como en su primera etapa las atribuciones del Estado consistían fundamentalmente en atribuciones de policía, que le impedían intervenir en la esfera de acciones de los particulares. Sin embargo, el Estado - asumía atribuciones compatibles con la libre actividad privada, cuando esta era - insuficiente, así el Estado comienza a intervenir en las actividades de interés - social en la medida en que la necesidad colectiva es más imperiosa.

Por tanto, el Estado se ha venido asignando atribuciones para crear servicios públicos, como el servicio del Registro Civil cuya finalidad es darle - publicidad a los actos del estado civil de las personas, ya que de él derivan in - finidad de derechos que la ley otorga.

Gabino Fraga señala: "Como se puede apreciar el problema de cuáles - son las atribuciones del Estado se encuentra íntimamente vinculado con el de las - relaciones que un momento dado guardan el Estado y los particulares, ya que las - necesidades individuales y generales que existen en toda colectividad se satisfa - cen por la acción del Estado y por la de los particulares. De manera que la im - plicación de la esfera de la actividad de uno, tiene que traducirse forzosamente - en merma de la esfera de acción de los otros". (88)

Y, por tal razón en toda sociedad humana el Estado como agente orga - nizador de la misma debe prestar servicios públicos administrativos que vengan a - satisfacer las exigencias de interés social, en este caso sería un servicio públi - co administrativo de interés social, lo referente a la Institución del Registro - Civil, ya que satisface necesidades colectivas, al registrar y expedir las cons - tancias del estado civil de las personas.

Así tenemos que el Estado al materializar sus atribuciones, las rea - liza a través de la función administrativa, actividad que delega en el Poder Eje - cutivo Federal, quien a su vez las delega al Jefe del Departamento del Distrito - Federal; o sea que el Estado a través del Ejecutivo Federal lleva a cabo actos ma - teriales que generalmente se consideran actos administrativos, dentro de los que - se mencionan en vía de ejemplo: los actos de investigación, los actos técnicos y - los actos relativos al registro del estado civil de las personas, que en este ca - so, la Institución del Registro Civil, depende administrativamente del Departamen - to del Distrito Federal. En tal sentido el acto material constituye el medio pa - ra la ejecución del acto jurídico administrativo, en cuyo caso también interesa - al orden jurídico, porque sólo puede ser realizado por funcionarios competentes y - dentro de los límites que la propia Ley señala; por otro lado tenemos que la fun -

(88) Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, México, Edit. Porrúa, 1978, Pag. 15.

ción administrativa del Estado es parte de la función pública y del servicio público que realiza y presta, ya que son actividades de las cuales no se puede abs tener una sociedad, y como el Registro Civil es un servicio público, el cual es general, uniforme, continuo, regular, obligatorio, tal como lo establece la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal en su artículo 23.

Serra Rojas señala: "La satisfacción de las necesidades públicas de un país se orienta hacia dos grandes nociones: el orden público y la utilidad pública. El orden público es el orden indispensable para la convivencia, para man tener la paz social y el libre y seguro desenvolvimiento de los grupos humanos. La utilidad pública atiende a los arreglos sociales que son a la vez para la comunidad de los individuos y el mantenimiento del orden, en el sentido que la paz social esté interesada en que estas comodidades sean puestas a disposición de to dos los individuos". (89)

En tal sentido, el hombre tiene necesidades que satisfacer, como -- son el vestido, la habitación y ciertos requisitos para el desenvolvimiento en la vida social, como cumplir el servicio militar, consignar el nacimiento de una persona ante el Registro Civil, el cual desempeña una función social por el servicio que presta.

El Registro Civil como institución social, lleva a cabo por separado, tomando a un individuo como punto de referencia, el registro de cada uno de los diferentes actos que constituye o modifican el estado civil de una persona -- como son: su nacimiento, adopción, matrimonio, divorcio y defunción, y dado el carácter público de la Institución como elemento esencial para su existencia, sin la cual su razón de existir desaparecería; es aquí donde la función administrativa del Estado se materializa y por ende dicha institución desempeña una función -- eminentemente social y a la vez, como catálogo de las personas en relación con su estado civil.

Por tanto, considero que las bases legales en donde se sustenta tal afirmación, se encuentra tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Civil para el Distrito Federal, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal. Tal consideración se hace porque la propia Constitución Política es producto de movimientos sociales.

La Constitución Mexicana de 1917 vigente en la actualidad, es la -- primera en el mundo en declarar y proteger lo que después se ha llamado garantías sociales, o sea, el derecho que tienen todos los hombres para llevar una existen cia digna y el deber del estado de asegurar que así sea, las garantías sociales -- imponen a los gobernantes la obligación de asegurar el bienestar de todas las -- clases integrantes de la comunidad.

Así tenemos que el artículo 121 fracción IV y 130 párrafo tercero de la Constitución Política, regulan la Institución del Registro Civil, disponiendo:

Art. 121.- "En cada Estado de la Federación se dará entera fe y cré dito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros. -

(89) Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo Mexicano, México, Edit. Porrúa, 1979, Tomo I, Pag. 106.

El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

IV. Los actos del estado civil sujetándose a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros".

Dicho precepto fija la soberanía, jurisdicción y competencia, para que tengan validez todos los actos públicos, registros, etc., realizados en cada Estado integrante de la Federación, pues de no ser así, se causarían graves perjuicios al orden general y se pondría en peligro la seguridad que otorga el orden de derecho.

Art. 130.- "Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de cultos y disciplina externa, la intervención que designen las leyes...

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas leyes atribuyan".

De lo anterior, se deduce que al Estado le corresponde regular la actividad de los ciudadanos en cuanto a lo referente a culto y disciplina externa, así como los actos del estado civil de las personas.

El Código Civil para el Distrito Federal, regula la institución del Registro Civil, dicho código en su exposición de motivos manifiesta que:

"Las revoluciones sociales del presente siglo han provocado una revisión completa de los principios básicos de la organización social y han echado por tierra, dogmas tradicionales consagrados por el respeto secular.

"Para transformar un Código Civil, en que predomina el criterio individualista en un Código privado social, es preciso reformarlo sustancialmente, derogando todo cuanto favorece exclusivamente al interés particular con perjuicio de la colectividad, e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen -- con el concepto de solidaridad.

"El pensamiento capital que informa el proyecto puede expresarse en los siguientes términos:

"Armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso del individualismo que impera en el Código Civil de 1884".

Por tal razón, el Código Civil, en su Libro Primero regula a las -- personas, se encuentra en este primer libro lo referente al Registro Civil de -- las personas, así tenemos que se dispuso que en el Registro Civil, se levantaron actas relativas a la adopción, divorcio, ausencia, nacimiento, matrimonio, defunción, presunción de muerte y pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, porque estas instituciones jurídicas constituyen verdaderos estados civiles; por tal, se puso a la Institución del Registro Civil bajo la estrecha vigilancia del Ministerio Público.

El artículo 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone que: "Al Departamento del Distrito Federal corresponde el despacho -

de los siguientes asuntos:

- I. Atender lo relacionado con el Gobierno de dicha Entidad en los términos de su Ley Orgánica, y
- II. Los demás que le atribuyen expresamente las leyes y reglamentos".

La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal en su artículo 10. señala: "El Presidente de la República de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73, fracción VI, base 1a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene a su cargo el Gobierno del Distrito Federal y lo ejercerá de conformidad con las normas establecidas por la presente ley, por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, a quien nombrará y removerá libremente".

En tal sentido, el artículo 18 del citado ordenamiento señala: "Al Departamento del Distrito Federal, corresponde el despacho de los siguientes asuntos en materia jurídica y administrativa.

IV. Coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de jurado, registro civil, y dispensas y licencias referentes al estado civil de las personas..."

Art. 23.- "Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicio público la actividad organizada que se realice conforme a las leyes o reglamentos vigentes en el Distrito Federal, con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo. La prestación de estos servicios es de interés público".

De lo anterior, considero que la función o actividad que desempeña el Registro Civil en el orden administrativo jurídico, tiene el carácter social, es decir, desempeña una función social, por el servicio que presta, y por ende se considera como catálogo del estado civil de las personas.

## II. Necesidad de Hacer más Eficaz la Función del Registro Civil.

El análisis realizado en el presente trabajo de la evolución que ha registrado la Institución del Registro Civil, nos lleva a confirmar la necesidad que hay en una sociedad como la nuestra de hacer más funcional esta rama de la Administración Pública Federal.

En este sentido, es fundamental en primera instancia, unificar criterios en relación a la ejecución de funciones y operación de sus servicios, de tal suerte que su dinámica responda a los altos índices de crecimiento demográfico.

En nuestro país, la tendencia ascendente del crecimiento poblacional acentuada en el Distrito Federal y en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México es aproximadamente de ocho millones de habitantes, el cual reviste una gran problemática y un reto para la Administración Pública Federal, no obstante que en la última década se le ha dado atención especial a través de la Reforma Política, y del Programa de Simplificación Administrativa, aplicada en la actualidad y tomando en cuenta los acuerdos de descentralización, que tienen como objetivo que las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Federal --

vuelquen su reflexión hacia fuera, es decir, no solo se trata de ser eficaz internamente sino que ahora es cuestión, primero, de ser eficaz ante el ciudadano.

Cabe señalar que antes de la aplicación de la Reforma Administrativa, la Institución del Registro Civil, se encontraba en una situación de abandono, carente de recursos económicos y materiales, así como del personal capacitado que comprendiera la problemática e importancia y contribuyera a que esta Institución cumpliera la función social que dentro de la estructura del servicio público le corresponde.

En una segunda instancia se considera necesario que al interior y exterior de esta Institución se de una constante modernización que responda a la realidad social que se vive; sin distorsionar su objetivo, es decir, hacer constar ante la sociedad, de una manera auténtica los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas.

La modernización y la unificación de criterios, son requisitos para lograr una mayor eficacia en la Institución del Registro Civil, lo cual implica la actualización de métodos de trabajo; cómo desarrollar programas de capacitación y de información a los usuarios; así como la implantación y operación de procedimientos que hagan más sencillos y ágiles los servicios que presta.

Esta modernización se justifica en la medida que la evolución económica y social del país se acrecienta, la cual exige mayores volúmenes de información fidedigna respecto de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, así como de los movimientos que se dan en lo demográfico (natalidad y mortalidad).

Por otro lado, se justifica por el importante papel que tiene la información acumulada en el Registro Civil, dentro de la planeación económica y social la cual quedó perfectamente definida durante las reuniones celebradas a nivel nacional del Registro Civil, auspiciada por la Secretaría de Gobernación.

Por tal razón, conocer el monto del crecimiento poblacional, a través de la cuantificación de los nacimientos, matrimonios y defunciones, nos sirven para poder determinar y mejorar los servicios proporcionados por el Estado y así estar en aptitud de establecer estrategias que mejoren la organización y servicio al público del Registro Civil. De esta forma, la modernización de la Institución es premisa para impulsar el bienestar social a partir de las acciones de la Administración Pública Federal.

Sin embargo, hablar de modernización en el ámbito o competencia administrativa del Registro Civil, es señalar la necesidad de actualizar métodos y procedimientos, modificar formas de organización; introducir cambios en la manera de operación de archivos y de atención al público; implantar políticas de mejor aprovechamiento de recursos humanos y materiales.

Este proceso integral de modernización implica además de las innovaciones en el campo estrictamente operativo un programa cuya trascendencia sea modificar conductas, métodos, procedimientos y formas de operación que vengán a sustituir las actuales.

Por tal razón dicho programa debe contemplar en materia Legislativa, la creación de la Ley y su Reglamento del Registro Civil, cuyo objetivo sea

el de concentrar en un solo cuerpo normativo lo dispuesto en materia de Registro civil.

En lo administrativo, crear métodos y sistemas que sirvan para desarrollar un servicio más expedito al público usuario.

En materia de capacitación, crear cursos de preparación y adiestramiento, tanto en mandos directivos como medios y personal de base.

El esfuerzo de capacitación del personal, se debe comprender ampliamente como elemento fundamental para alcanzar los fines de un Registro Civil más eficaz y congruente con nuestra realidad social.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El servicio que presta el Registro Civil es gratuito. Lo que genera el pago de derechos es la expedición de las constancias del propio Registro.

SEGUNDA.- Considero que es necesario que en el acta de nacimiento, indispensable en la actualidad para realizar cualquier tipo de trámite, se anoten todos -- los actos que afectan al estado civil de las personas o ponen fin a la personalidad.

TERCERA.- La función que realiza la institución del registro civil no es jurisdiccional, sino administrativa.

CUARTA.- La denominación de jueces del registro civil es inadecuada e incorrecta, ya que éstos son ajenos en absoluto a la función jurisdiccional.

QUINTA.- La organización de la institución del registro civil es de gran importancia, ya que cubre no sólo los hechos y los actos del estado civil, sino también los que se vinculan con el mismo.

SEXTA.- Es función organizativa de la institución incorporar al Archivo del Registro Civil las inscripciones de los hechos y actos propios del estado civil.

SEPTIMA.- Debe ser más estricta la inspección del registro civil que la ley -- atribuye al Ministerio Público.

OCTAVA.- Las actas de registro civil no son las únicas que demuestran el estado civil, ya que la propia Ley señala que se podrán utilizar otros medios de prueba, incluso la testimonial en la medida en que exista un principio de prueba por escrito o indicio o presunción resultante de hechos ciertos.

NOVENA.- Es público el registro civil, en tanto que los encargados de éste tienen la obligación de permitir a los particulares enterarse de las inscripciones de los hechos y actos del estado civil y de los documentos relacionados con dichas inscripciones, que obren en la institución.

DECIMA.- La nulidad de un acta del registro civil se da en la medida en que los vicios o errores sean sustanciales.

DECIMA PRIMERA.- Es necesario reglamentar las rectificaciones que afectan al -- estado civil de las personas, ya que el Código de la materia es ambiguo en estos casos.

DECIMA SEGUNDA.- La función social del registro civil se determina por el servicio que presta a la sociedad.

DECIMA TERCERA.- Capacitar al personal es premisa indispensable para alcanzar - los fines de un registro civil más eficaz y congruente con nuestra realidad so- cial. -

DECIMA CUARTA.- Considero necesaria la expedición de la Ley del Registro Civil y su Reglamento, para regular unitariamente en ellos la función, organización y actividad de la institución, así como todo lo relativo a la adquisición, modifi- cación y pérdida de las distintas calidades del estado civil y a los hechos y ac- tos inscribibles en el registro civil. Los ordenamientos jurídicos propuestos vendrían a integrar en un todo unitario las diferentes leyes y reglamentos que - actualmente tenemos en la materia en forma dispersa.

**BIBLIOGRAFIA**

## BIBLIOGRAFIA

- ARCE Y CERVANTES, José. Cincuentenario del Código Civil, México, D.F., Edit. UNAM., 1982.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico. Derecho Civil de España, Madrid, España, Edit. Instituto de Estudios Políticos, 1955.
- DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, México, D.F., Edit. Porrúa, 1980.
- COLIN, Ambrosio y CAPITANT H. Curso Elemental de Derecho Civil, Madrid, España Edit. Reus, 1952. Tomo I.
- DUBLAN, Manuel y LOZANO, José M. Legislación Mexicana, México, D.F., Edit. Archivo General de la Nación, 1867-1910. Tomos VII, IX, X, XI, XII y XIII.
- FLORES BARRUETA. Lecciones del Primer Curso de Derecho Civil, México, D.F., Edit. Universidad Iberoamericana, 1965. Tomo I.
- FLORIS MARGADANT, S. Guillermo. Derecho Privado Romano, México, D.F. Edit. Esfinge, 1968.
- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, México, D.F., Edit. Porrúa, 1978.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso, México, D.F., Edit. Porrúa 1980.
- GUTIERREZ CASILLAS, José. Historia de la Iglesia en México, México, D. F., Edit. Porrúa, 1981.
- LEON, Henri y MAZEAUD, Jean. Lecciones de Derecho Civil, Buenos Aires, Argentina, Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959. Tomo I.
- LUCES GIL, Francisco. Derecho Registral Civil, Barcelona, España, Edit. Boch, - 1980.
- MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial, Buenos Aires, Argentina, Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1954.
- MOLINA, Cecilia. Práctica Consular Mexicana. México, D.F., Edit. Porrúa, 1981.
- MUNOZ, Luis. Derecho Civil Mexicano, México, D.F., Edit. Modelo, 1971, Tomo I.
- NERIA PORTILLA, Luis. Registro Extemporáneo de una Persona, (Tesis Profesional), México, D.F., Edit. UNAM. 1981.
- OLMEDO, Daniel S. I. Historia de la Iglesia Católica, México, D.F., Edit. Porrúa 1978.
- PERICOT, Luis y BALLESTER, Rafael, Hisotira de Roma, Barcelona, España, Edit. - Montanery Simón, 1978.
- PERE RALUY, José, Derecho del Registro Civil, Madrid, España, Edit. Aguilar, 1962, Tomo I.
- PEREZ Y LOPEZ, Javier Antonio, Theatro de la Legislación Universal de España e Indias, Madrid, España, Edit. Librería de Martínez, MDCCXCIV.
- PETIT, Eugenio, Tratado Elemental de Derecho Romano, México, D.F., Edit. Cárdenas, 1980.
- PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, Tratado Elemental de Derecho Civil, Puebla, Edit. Cajica Puebla, 1952. Volumen III.

- QUIRIARTE, Martín, Visión Panorámica de la Historia de México, México, D.F. Edit. Porrúa, 1978.
- RAMIREZ VALENZUELA, Alejandro, Derecho Civil, México, D.F., Edit. Nacional, 1979.
- RECASENS SICHES, Luis, Tratado General de Filosofía de Derecho, México, D.F., Edit. Porrúa, 1972.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil, México, D.F., Edit. Porrúa, 1980. Tomo I.
- SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, México, D.F., Edit. Porrúa, 1980, Tomo I.
- SOUTELLE, Jacques, Vida Cotidiana de los Aztecas, México, D.F., Edit. Fondo de Cultura Económica, 1977.
- TREVINO GARCIA, Ricardo, El Registro Civil. México, D.F., Edit. Librería Font., 1977.
- VALVERDE Y VALVERDE, Calixto, Tratado de Derecho Civil Español. Valladolid, España, Edit. Cuesta, 1921. Tomo IV.
- XILOTL RAMIREZ, Ramón. Derecho Consular Mexicano, México, D.F., Edit. Porrúa, 1982.

#### DICCIONARIOS

- Diccionario de Derecho Usual, Buenos Aires, Argentina, Edit. Heliasta, 1976. Tomo III.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Argentina, Edit. Libreros, 1967. Tomos II, XVIII y XXIV.

#### LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Septuagésima Quinta Edición, México, D.F., Edit. Porrúa, 1984.
- Código Civil para el Gobierno del Estado Libre de Oajaca. Oajaca, México, Edit. Imprenta del Gobierno, 1827-1828.
- Código Civil del Segundo Imperio Mexicano, México, D.F., Edit. Imprenta de Andrés y Escalante, 1866.
- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California, México, D.F., Edit. Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, 1870.
- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California, México, D.F., Edit. Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, 1884.
- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Quincuagésima Segunda Edición, México, D.F., Edit. Porrúa, 1984.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Vigésimo Sexta Edición México, D.F., Edit. Porrúa, 1983.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, México, D.F., Edit. Talleres Gráficos de la Nación, 1976.

Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, México, D.F., Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1982.

Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, México, D.F. Publicada en el Diario Oficial el 27 de diciembre de 1978.

Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, México, D.F., Publicada en el Diario Oficial el 22 de julio de 1982.

Manual de Organización del Registro Civil, México, D.F., Publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el 15 de octubre de 1980.

#### REVISTA

Registro Civil en México, México, D.F., Edit. Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, 1982.